



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201011695-00
Ubicación 69324
Condenado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA
C.C # 80767543

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy once (11) de enero de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el dieciseis (16) de enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000013201011695-00
Ubicación 69324
Condenado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA
C.C # 80767543

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 17 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Recurso

RADICACION: 11001-60-00-013-2010-11695-00
SENTENCIADO: JOSE DANIEL BELTRAN TICORA
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES – TENTATIVA HOMICIDIO – TENTATIVA HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CON ORDEN DE CAPTURA.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiar la viabilidad de otorgarle al sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, la libertad por pena cumplida, conforme la petición incoada por su defensora, dentro del presente proceso de ejecución radicadas **bajo el No. 69324.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

JOSE DANIEL BELTRAN TICORA fue condenado en sentencia proferida el 18 de febrero de 2013, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 10 años de prisión, al ser hallado responsable de los delitos de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES – TENTATIVA HOMICIDIO – TENTATIVA HURTO CALIFICADO AGRAVADO, además se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 del C.P.

El Juzgado 1º homólogo de Florencia - Caquetá, el 3 de agosto de 2018, le concedió a JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P, bajo el mecanismo de vigilancia electrónica, suscribiendo diligencias de compromiso el 15 de agosto de 2018.

El COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, con oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-V-E, informó sobre las diferentes trasgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica por parte del condenado

Este despacho, ante la información suministrada por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- COMEB, mediante autos del 9 de septiembre de 2019, y 7 de julio de 2020, ordenó surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P.

Por auto del 14 de enero de 2021, se le revocó al sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, la prisión domiciliaria otorgada por el incumplimiento a las obligaciones impuestas, decisión que no fue objeto de los recursos que consagra la Ley.

El sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, presenta los siguientes lapsos de detención:

1.- Del 14 de octubre de 2010 al 19 de mayo de 2011. (6 meses 5 días).

2.- 23 de agosto de 2014, hasta el 23 de octubre de 2018, fecha en la cual empezó a trasgredir la prisión domiciliaria otorgada, (50 meses) 3. se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a 13 meses 16 días.

A la fecha JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, no ha sido puesto nuevamente a disposición por parte de autoridad competente.

II.- SOLICITUD:

La defensora del sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA solicita la libertad de su prohijado en atención a que ha superado el tiempo de pena establecido en la condena, detallando hechos que respaldan la permanencia en su domicilio tras la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria.

III.- DECISION DEL DESPACHO

Para efectos del control de la ejecución de la pena téngase en cuenta que JOSE DANIEL BELTRAN TICORA ha estado privado de la libertad en dos ocasiones; 1) Del 14 de octubre de 2010 al 19 de mayo de 2011. (**6 meses 5 días**), y 2) 23 de agosto de 2014, hasta el 23 de octubre de 2018, fecha en la cual empezó a trasgredir la prisión domiciliaria otorgada, (**50 meses**), y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena **13 meses 16 días**, para un total de pena cumplida de 69 meses 21 días, es decir que a la fecha no cumple la totalidad de la pena de 120 meses de prisión, faltándole por cumplir de la pena impuesta **50 meses 9 días**, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada.

En lo que respecta a las manifestaciones de la defensora se le hace saber que la prisión domiciliaria se le revoco al sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, por el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, entre estas la de permanecer en su lugar de domicilio, cosa que no ocurrió, conforme los informes de trasgresiones allegados por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, igualmente al momento de realizar el traslado por parte del Inpec, de su lugar de domicilio al centro carcelario, el sentenciado estando en su domicilio se evadió, siendo imposible su traslado.

Igualmente se le hace saber a la defensora que ante el auto que le revoco la prisión domiciliaria al sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, ante cualquier inconformidad, procedían los recursos que consagra la ley, sin que de los mismos se hubieran agotado por los sujetos procesales.

En lo que respecta a la manifestación de la defensora que en el sistema siglo XXI no obran indicios de la revocatoria de la prisión domiciliaria y mucho menos de la orden de captura no le asiste razón, pues dichas actuaciones si se encuentran registradas conforme la página web de la Rama Judicial.

14/01/21	Revoca prisión domiciliaria	BELTRAN TICORA - JOSE DANIEL : REVOCA PRISION DOMICILIRIA. MIAT	PROC 1
05/03/21	Orden de Captura	BELTRAN TICORA - JOSE DANIEL : SE LIBRA CANCELACION ORDEN DE CAPTURA NO. 123 PARA LA DIJIN. MIAT	PROC 1

IV.- OTRA DETERMINACION

Reitérese la orden de captura librada en contra del sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

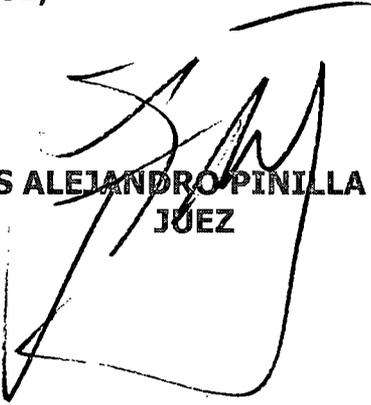
RESUELVE:

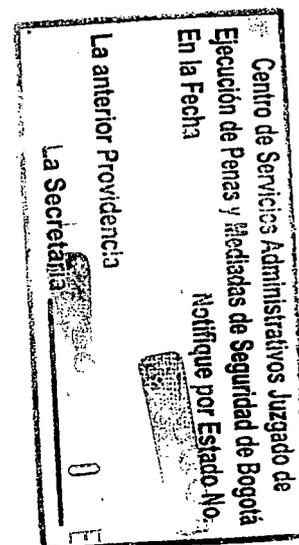
PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida al condenado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite Otra Determinación.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



01 ENE 2024

01 ENE 2024

1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

15/12/23, 11:08

Correo: Juan Sebastian Palacios Herrera - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO PENADO RAD. 11001600001320101169500 NI 69324 JOSE DANIEL BELTRAN TICORA

Juan Sebastian Palacios Herrera <jpalacih@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 11:05

Para:josedanielbeltranticora@hotmail.com <josedanielbeltranticora@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (274 KB)

23NiegaLibertadCumplidaOrdenCaptura.pdf;

Buen día,

Me permito adjuntar providencia del 06/12/2023, mediante la cual, se niega la libertad por pena cumplida

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,



Juan Sebastián Palacios Herrera

Escribiente

Juzgado 04 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

15/12/23, 11:08

Correo: Juan Sebastian Palacios Herrera - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO DEFENSA RAD. 11001600001320101169500 NI 69324 JOSE DANIEL BELTRAN TICORA

Juan Sebastian Palacios Herrera <jpalacih@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 11:00

Para:sgonzalez@pavadiazarana.com <sgonzalez@pavadiazarana.com>

📎 1 archivos adjuntos (274 KB)

23NiegaLibertadCumplidaOrdenCaptura.pdf;

Buen día,

Me permito adjuntar providencia del 06/12/2023, mediante la cual, se niega la libertad por pena cumplida

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,



Juan Sebastián Palacios Herrera

Escribiente

Juzgado 04 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

15/12/23, 11:08

Correo: Juan Sebastian Palacios Herrera - Outlook

**Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO DEFENSA RAD. 11001600001320101169500 NI 69324
JOSE DANIEL BELTRAN TICORA**

postmaster@pavadiazarana.com <postmaster@pavadiazarana.com>

Vie 15/12/2023 11:00

Para:sgonzalez@pavadiazarana.com <sgonzalez@pavadiazarana.com>

 1 archivos adjuntos (65 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO DEFENSA RAD. 11001600001320101169500 NI 69324 JOSE DANIEL BELTRAN TICORA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sgonzalez@pavadiazarana.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO DEFENSA RAD. 11001600001320101169500 NI 69324 JOSE DANIEL BELTRAN TICORA

15/12/23, 11:08

Correo: Juan Sebastian Palacios Herrera - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO RAD. 11001600001320101169500 NI 69324 JOSE DANIEL BELTRAN TICORA

Juan Sebastian Palacios Herrera <jpalacih@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 11:00

Para: Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (274 KB)

23NiegaLibertadCumplidaOrdenCaptura.pdf;

Buen día,

Me permito adjuntar providencia del 06/12/2023, mediante la cual, se niega la libertad por pena cumplida

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,



Juan Sebastián Palacios Herrera

Escribiente

Juzgado 04 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

15/12/23, 11:09

Correo: Juan Sebastian Palacios Herrera - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO RAD. 11001600001320101169500 NI 69324 JOSE DANIEL BELTRAN TICORA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 15/12/2023 11:01

Para: Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO RAD. 11001600001320101169500 NI 69324 JOSE DANIEL BELTRAN TICORA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RAD. 11001600001320101169500 NI 69324 JOSE DANIEL BELTRAN TICORA

Bogotá, 19 de diciembre de 2023

Honorable

JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

C.C. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ /JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
REF: 11001600001320101169500

Sara González Cifuentes, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **José Daniel Beltrán**, identificado con C.C. No. 80.767.543 de Bogotá, me dirijo respetuosamente ante usted con el fin de presentar recurso de apelación en contra de la decisión emitida por este despacho en relación de no conceder la libertad de mi defendido por pena cumplida.

Con el fin de exponer las ideas de forma clara y concreta, este escrito se presenta con arreglo a la siguiente estructura:

0. SINTESIS	2
I. ANTECEDENTES RELEVANTES	2
II. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN APELADA	7
III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN	7
IV. SOLICITUD	15
V. ANEXOS	15
VI. NOTIFICACIONES	16

En lo que sigue, desarrollamos cada uno de los puntos arriba enunciados.

0. SINTESIS

Se presenta recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado 4 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el cual negó la solicitud de libertad por pena cumplida de José Daniel Beltrán. En este sentido, se argumenta que se ha superado el período de condena establecido, detallando hechos que respaldan la permanencia en su domicilio tras la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria.

Se destaca la falta de claridad por parte de las autoridades, las omisiones en las comunicaciones relacionadas con la revocación y las acciones contradictorias llevadas a cabo por el INPEC. Se hace especial énfasis en el principio de resocialización como componente integral de la dignidad humana.

En última instancia, se solicita respetuosamente que se revoque la decisión impugnada y se ordene la libertad inmediata y definitiva de José Daniel Beltrán.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 14 de octubre de 2010, el Señor José Daniel Beltrán (en adelante JDB) fue capturado por la fuerza pública.
2. El 15 de octubre de 2010, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá adelantó las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento. Este juzgado impuso **medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión** (cárcel La Modelo), en contra de JDB.

2010-10-15	Imposición Medida de aseguramiento (Art 308)-REALI	15-10-2010 JDO. 36 P.M. GTIAS. SALA 218. HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. EL DESPACHO IMPONE EN CONTRA DE JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, C.C. 80.767.543 DE BOGOTA Y MARCO HERNANDO PALACIOS ZABALA, C.C. 80.243.337 BTA, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO RECLUSION, CARCEL MODELO. EMITE BOLETAS DETENCION Nos. 036-070 Y 036-071. SIN RECURSOS.	2010-10-20
------------	---	--	------------

(Tomado de: <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>)

3. En virtud de dicha medida de aseguramiento, JDB permaneció privado de la libertad por **7 meses y 4 días**, hasta que el mismo juzgado le concedió la libertad por vencimiento de términos.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2011-05-19	Solic de libertad (Art 317)- PROGRAMADA	19/05/2011 SALA S/R JDO 36 PNL MPAL GTIAS CONCEDIO LIBERTAD POR VENCIMIENTO TERMINOS A FAVOR DE JOSE DANIEL BELTRAN TICORA POR HOMICIDIO TENTADO Y HURTO CALIFICADO. FISCALIA APELO			2011-05-06

(Tomado de: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>)

- El 18 de febrero de 2013, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JDB por los delitos de tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones. En virtud de lo anterior le impuso una **pena principal de 120 meses de prisión** en establecimiento carcelario, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2013-02-18	Aud Individualización pena y Sentencia (Art 447)-P	18/02/2013 EL JUZ 2 PCC S 502. CONDENA A JOSE D. BELTRAN TICORA A 120 MESES DE PRISION. INHAB DER y FUN PUBLICAS. DELITO HOMICIDIO TENTADO. HURTO C.A. NO CONCEDE EL SUB PENAL. NI DOMICILIARIA.			2013-02-11
------------	--	--	--	--	------------

(Tomado de: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>)

- En virtud de dicha sentencia, JDB permaneció privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2014 hasta el 3 de agosto de 2018, purgando su pena en establecimiento carcelario. Por ello, cumplió **47 meses y 11 días en prisión**.
- Adicional a ello, la jurisdicción le redimió el equivalente a **11 meses y 17,5 días** de su pena, por concepto de estudio.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 23 de agosto de 2014 hasta la fecha, es decir que lleva descontado de la pena impuesta en detención física 46 meses y 27 días, y en redenciones, incluyendo la actual, 11 meses y 17.5 días, para un total de pena cumplida de 58 meses y 14.5 días.

(Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Auto que resuelve solicitud de redención de pena, 29 de junio de 2018)

- Posteriormente, el 3 de agosto de 2018, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) le concedió el beneficio de prisión domiciliaria. Desde esa fecha hasta el 29 de mayo de 2023 cumplió otros **57 meses y 26 días** privado de la libertad en su domicilio.

Posteriormente el Juzgado 1º homólogo de Florencia – Caqueta, el 3 de agosto de 2018, le otorgó la prisión domiciliaria.

(Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Auto que reasume conocimiento del proceso, 9 de octubre de 2018)

8. En virtud de lo anterior, JDB contactó a la Fundación ProBono, quien nos asignó como abogados y el 29 de mayo de 2023, presentamos *habeas corpus* solicitando la liberación inmediata de JDB, por haber cumplido más de los 120 meses de privación de su libertad a los que fue condenado (ANEXO). En dicho escrito, se argumentó que en total había cumplido 123 meses y 28,5 días privado de su libertad, según los siguientes cálculos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Medida de aseguramiento (15.10.2010 - 19.05.2011)	7	4
Pena en establecimiento carcelario (23.08.14 - 3.08.18)	47	11
Pena redimida	11	17,5
Pena en prisión domiciliaria (03.08.18 - 10.10.23)	61	11
TOTAL	126	43,5

9. El 30 de mayo de 2023, el Juzgado Administrativo declaró improcedente la solicitud de libertad basándose en la respuesta del Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Bogotá (ANEXO).
10. En su respuesta (ANEXO), el Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Bogotá informó que, a través de un auto con fecha del 14 de enero de 2021, había revocado la prisión domiciliaria de JDB, argumentando incumplimientos en las obligaciones establecidas. Esta decisión, se fundamentó específicamente en que el dispositivo de seguimiento generaba alertas de "apagado". Es fundamental aclarar que el juzgado estaba al tanto de que el domicilio de JDB estaba ubicado en una zona de Bogotá con mala señal.

Lo anterior, generaba que, en ocasiones, el dispositivo no emitiera señal suficiente, aparentando estar apagado.

11. Es de resaltar que al momento de presentar el habeas corpus JDB, no tenía presente la revocatoria de la prisión domiciliaria, entre otras razones, porque:

- A pesar de la revocatoria de la prisión domiciliaria, **el INPEC continuó realizando visitas en su domicilio** para verificar el cumplimiento de la respectiva condena. La última visita se llevó a cabo en febrero de 2023. Cabe aclarar, además, que de estas inspecciones no se le dejaba constancia.
- El día 23 de junio de 2023, funcionarios de una empresa privada (en representación del INPEC), se presentaron al domicilio de JDB para **retirar su brazalete**. Estos funcionarios informaron que esto se debía a la puesta en libertad.
- Para la elaboración del habeas corpus se remitieron derechos de petición al INPEC, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; en los cuales se solicitó copia del expediente y de la cartilla biográfica (ANEXOS).
- **Todas estas peticiones fueron ignoradas** y, por tanto, se consultó el historial del caso en el sistema *Justicia Siglo XXI* (ANEXO), un auto del 29 de junio de 2018 (ANEXO) y otro del 9 de octubre de 2018 (ANEXO). **Ninguno de estos documentos evidenciaba la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria**. Ni siquiera en el sistema *Justicia Siglo XXI* –que es el sistema de consulta pública en el que se podría evidenciar el estado y novedades ocurridas frente al caso– había algún indicio de la revocatoria del beneficio y, mucho menos, de que existiera una orden de captura vigente en su contra.
- Desde la fecha en que el señor JDB, le fue otorgado el beneficio de prisión domiciliaria ha permanecido en el mismo lugar de residencia que le fue informado al momento en que se otorgó tal beneficio, y las autoridades penitenciarias nunca se presentaron para capturarlo nuevamente.

12. Todo lo anterior generó que JDB, continuara cumpliendo la condena en su domicilio, bajo la legítima creencia de que estaba cumpliendo con los términos del beneficio otorgado. Por esto, a la fecha ha cumplido un **total**

de 129 meses y 27,5 días privado de su libertad, tal y como se evidencia a continuación:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Medida de aseguramiento (15.10.2010 - 19.05.2011)	7	4
Penal establecimiento carcelario (23.08.14 - 3.08.18)	47	11
Penal redimida por estudio	11	17,5
Penal en prisión domiciliaria (03.08.18 - 18.12.23)	63	28
TOTAL	130	15

13. Ante la presente situación, el 13 de septiembre de 2023, se presentó un derecho de petición al INPEC (ANEXO), solicitando formalmente la remisión de una copia actualizada de los registros de las transmisiones de ubicación del brazalete electrónico, el registro de visitas e inspecciones al domicilio desde 2018 hasta la fecha actual, entre otros documentos.
14. Luego de reiteración a la solicitud y dos fallos de tutela, el día 16 de noviembre de 2023, el INPEC remitió los documentos solicitados tales como la cartilla biográfica y las transmisiones del brazalete.
15. El día 6 de diciembre de 2023, se presentó solicitud de libertad en favor del señor José Beltrán por pena cumplida, en aras de detener la violación de derechos fundamentales. En la solicitud se destacó que se ha superado el tiempo de pena establecido en la condena, detallando hechos que respaldaban la permanencia en su domicilio tras la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria, la falta de claridad de las autoridades, omisiones en comunicaciones sobre la revocatoria y acciones contradictorias del INPEC. Se enfatizó en la falta de respuesta a solicitudes de información y la afectación a la resocialización como parte de la dignidad humana.

16. El 15 de diciembre de 2023, el despacho notificó la decisión en la cual negó la solicitud presentada argumentando que el señor José Beltrán tiene por cumplir 50 meses y 9 días de pena.

De acuerdo con la información anterior, expondré los motivos que sustentan la interposición del presente recurso de apelación:

II. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN APELADA

El día 15 de diciembre de 2023, el despacho decidió negativamente la solicitud de libertad por cumplimiento de pena, bajo los siguientes argumentos:

- Indicó que, desde el 23 de octubre de 2018, mi defendido incumplió sus obligaciones de permanecer en su domicilio, por lo que se le habría revocado el beneficio de prisión domiciliaria.
- Argumentó que, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria, a JDB le quedaría un faltante de 50 meses y 9 días por cumplir en prisión.
- Manifestó que JDB evadió al INPEC y por ello su traslado al centro carcelario fue imposible.
- Expuso que la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria, así como la orden de captura emitida fueron registradas en la página web de la Rama Judicial

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

1. De la supuesta transgresión de la medida domiciliaria y su revocatoria

En el caso concreto el despacho argumentó que mi defendido transgredió la prisión domiciliaria y por ello se le revocó dicho beneficio.

Al respecto es crucial destacar que el INPEC conocía la falla en el dispositivo de JDB. Mi defendido reside en una zona de Bogotá en la que se presentan problemas de señal, lo cual afectaba la comunicación efectiva del dispositivo. Dicha falla era conocida por las autoridades y se puede evidenciar en distintos informes y actas de visitas realizadas por el INPEC. En concreto, en el acta de fecha 01/10/2020, la entidad relacionó la imposibilidad de terminar con la visita



por falta de cobertura. En el acta de fecha 03/02/2022, el INPEC reiteró la imposibilidad de terminar con la visita por fallas en el sistema. Así mismo, en el acta de fecha 11/03/2022 se dejó constancia de la falta de señal que afectaba la comunicación del dispositivo:

ACTA DE INSTALACION, REVISION Y/O DESINSTALACION DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES ID VISITA: 4842

Fecha: 2020-10-01	Hora: 10:41:08	Ciudad: BOGOTA D.C.	ERON: COMPLEJO CARCELARIO Y
DESARROLLO DE LA AGENDA			
1.	Desarrollo del protocolo mediante el cual se realizará la Instalación, Revisión y/o Desinstalación de un dispositivo para vigilancia electrónica a PPL.		
2.	Los abajo firmantes el día de hoy, se han reunido en el domicilio de la persona privada de la libertad para efectuar la Instalación, Revisión y/o Desinstalación del Dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes, según autorización judicial adjunta.		
DATOS DE PPL			
NOMBRE Y APELLIDOS: BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL NUI: 249941 IDENTIFICACIÓN: 80767543 DIRECCION DE DOMICILIO: CL 9 C #5 A 68 ESTE, San Francisco Rural - SANTA FE TELEFONO 1: 3204262351 Correo electrónico PPL:			Impresión dactilar PPL 

SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO INSTALADOS, REVISADOS Y DEMAS COMPONENTES					
MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA TALLA	BEACON / ROUTER
Buddi	STG02064	OBZ13647	OBD12707	XS (205/8)	DBF41065

OBSERVACIONES

Visita fallida por dispositivo apagado, después de varios intentos no reporto, se pide apoyo a sala de monitoreo y al ingeniero camilo blanco de la empresa UTEVELEC quien manifiesta dar visita fallida por falta de cobertura y suministros por parte de la empresa, tecnico César Augusto Ruiz, dgte Benito Torres, dgte en sala Sánchez Sánchez Daniel.

(ANEXO)



ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES ID VISITA: 54059

Fecha: 2022-02-03	Hora: 12:34:03	Ciudad: BOGOTA D.C.	ERON: COMPLEJO CARCELARIO Y
DESARROLLO DE LA AGENDA			
1.	Desarrollo del protocolo mediante el cual se realizará la Instalación, Revisión y/o Desinstalación de un dispositivo para vigilancia electrónica a PPL.		
2.	Los abajo firmantes el día de hoy, se han reunido en el domicilio de la persona privada de la libertad para efectuar la Instalación, Revisión y/o Desinstalación del Dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes, según autorización judicial adjunta.		
DATOS DE PPL			
NOMBRE Y APELLIDOS: BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL NUI: 249941 IDENTIFICACIÓN: 80767543 DIRECCION DE DOMICILIO: CL 9 C #5 A 68 ESTE, San Francisco Rural - SANTA FE TELEFONO 1: 3204262351 Correo electrónico PPL:			Impresión dactilar PPL 

SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO INSTALADOS, REVISADOS Y DEMAS COMPONENTES					
MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA TALLA	BEACON / ROUTER
Buddi	STG02064	OBZ20570	OBD12707	XS (205/8)	DBF41065

OBSERVACIONES

Se llega el domicilio de la ppl y somos atendidos por el mismo, se procede a la verificación de los dispositivos los cuales no reporta ni GPS ni Beacon, si bien se ve claramente la falta de señal, se procede al cambio del cargador portátil el cual se encontraba desgaste por uso, se procede a cambiar los dispositivos el cargador portátil reporta okay, se procedió a cargar el dispositivo GPS el cual reporta con coordenadas, se procede a cambiar el beacon. Igual en ambas partes tanto el antiguo como nuevo equipo no reportan, por tal razón a la falta de más dispositivos, no se logra superar la visita, se deja constancia que permaneció en el domicilio de la ppl alrededor de 2 horas, se debe reagendar la visita para superar dicha novedad. DG CONTRERAS CARRERO. TÉCNICO JUAN CAMILO. INTERVENTORA ANGIE MORA.

(ANEXO)

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES ID VISITA: 59039

Fecha: 2022-03-11	Hora: 09:48:03	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	ERON: COMPLEJO CARCELARIO Y		
DESARROLLO DE LA AGENDA					
1.	Desarrollo del protocolo mediante el cual se realizará la instalación, Revisión y/o Desinstalación de un dispositivo para vigilancia electrónica a PPL.				
2.	Los abajo firmantes el día de hoy, se han reunido en el domicilio de la persona privada de la libertad para efectuar la Instalación, Revisión y/o Desinstalación del Dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes, según autorización judicial adjunta.				
DATOS DE PPL					
NOMBRE Y APELLIDOS: <u>BELTRÁN TICORA, JOSÉ DANIEL</u> NUI: <u>249941</u> IDENTIFICACIÓN: <u>80767543</u> DIRECCION DE DOMICILIO: <u>CL 9 C #5 A 68 ESTE, San Francisco Rural - SANTA FE</u> TELEFONO 1: <u>3204262351</u> Correo electrónico PPL:			Impresión dactilar PPL		
SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO INSTALADOS, REVISADOS Y DEMAS COMPONENTES					
MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA TALLA	BEACON / ROUTER
Buddi	STL07144	OBZ20570	OBD12707	XS (205/8)	DBF41065
OBSERVACIONES					
Revisión técnica por dispositivo sin comunicación y apagado # 59039. Se realiza cambio de smart tag ya que luego de ponerlo a cargar y hacerle apertura no reporta. Se escala a laboratorio STG02064, se asigna STL07144 y se cambia correa por desgaste de la misma. Además se hace regla del beacon ya que no estaba creada. Se deja constancia que la señal en la zona es deficiente. Queda reportando sin novedad y con 100% batería. \nDragoneante Marcela Jiménez Hernández \nTécnico Iván Rodríguez \nInterventora Dora Marlene Fernández					

(ANEXO)

Las actas en cuestión revelan que las autoridades estaban al tanto de los problemas derivados de la falta de cobertura en la residencia de JDB, y a pesar de ello, continuaron realizando visitas sin abordar una solución al inconveniente. Esta falta de acción culminó en la revocatoria de la prisión domiciliaria. Por ello, en diversas ocasiones fue necesario reemplazar el dispositivo o algún componente debido a dificultades en la transmisión.

En este contexto, resulta desproporcional imponer a mi cliente una carga que no le corresponde, ya que es deber de la entidad prestadora del servicio asegurar una funcionalidad adecuada del dispositivo, lo cual no se cumplió en este caso. A pesar de tener conocimiento de los problemas comunicados, la institución consideró que era una transgresión por parte de JDB y no una falla en sus servicios. La falta de abordaje efectivo de los problemas técnicos y la interpretación equivocada de las dificultades presentadas contribuyeron significativamente a la revocación de la prisión domiciliaria, lo cual es injusto dada la responsabilidad de la institución quien es la garante en esta situación.

2. De la supuesta pena faltante por cumplir

De otro lado, el despacho argumentó que, en virtud de la revocatoria de la medida domiciliaria, a JDB le restan 50 meses y 9 días de pena por cumplir.

En relación con ello debe decirse JDB se ha visto expuesto a múltiples contradicciones por parte de las autoridades que lo llevaron a creer que seguía

cumpliendo su pena bajo el beneficio de prisión domiciliaria. Prueba de ello es que, a pesar de que la prisión domiciliaria fue formalmente revocada el 14 de enero de 2021, el INPEC continuó llevado a cabo visitas hasta febrero de 2023 - según recuerda JDB y según lo corroboran quienes aportaron sus declaraciones juramentada-.

Incluso, en su respuesta a derecho de petición, el INPEC aportó varias actas de visitas realizadas al domicilio de JDB (ANEXO), posterior a la supuesta revocatoria de la prisión domiciliaria. La última acta de visita remitida por esta autoridad corresponde al 24 de diciembre de 2022, es decir, 23 meses después de la revocatoria:



ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES ID VISITA: 83015

Fecha: 2022-12-24	Hora: 10:01:26	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	ERON: COMPLEJO CARCELARIO Y		
DESARROLLO DE LA AGENDA					
1.	Desarrollo del protocolo mediante el cual se realizará la Instalación, Revisión y/o Desinstalación de un dispositivo para vigilancia electrónica a PPL.				
2.	Los abajo firmantes el día de hoy, se han reunido en el domicilio de la persona privada de la libertad para efectuar la Instalación, Revisión y/o Desinstalación del Dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes, según autorización judicial adjunta.				
DATOS DE PPL					
NOMBRE Y APELLIDOS: BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL NUI: 249941 IDENTIFICACIÓN: 80767543 DIRECCION DE DOMICILIO: CL 9 C #5 A 68 ESTE, San Francisco Rural - SANTA FE TELEFONO 1: 3204262351 Correo electrónico PPL:			Impresión dactilar PPL 		
SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO INSTALADOS, REVISADOS Y DEMAS COMPONENTES					
MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA TALLA	BEACON / ROUTER
Buddi	STL07144	OBZ20570	OBD12707	XS (265/6)	DBF41065
OBSERVACIONES					
*visita solicitada por el ERON. Calle 9c # 5a 68 este. se llega al domicilio de la ppl se verifican dispositivos los cuales se encuentran en buen estado, se verifica número de contacto y se le recuerda procedimiento de carga de dispositivos electrónicos. Dragoneante Otorala Miguel Técnico Jose Rafael Peña"					

Es necesario aclarar que dichas visitas tenían como objetivo verificar la permanencia del mi defendido en su domicilio. Así fue verificado y confirmado en múltiples ocasiones por el INPEC. Esto demuestra nuevamente que, por un lado, JDB siguió cumpliendo su pena y que, por otro lado, las autoridades continuaron vigilando el cumplimiento de la misma.

Las actuaciones de las autoridades no solo generaron una creencia errónea, sino que llevó a una situación en la que efectivamente JDB ha permanecido privado de la libertad en su domicilio, vigilado por el INPEC y rastreado por un brazalete localizador.

Esta situación demuestra que, a pesar de la revocatoria formal del beneficio domiciliario, en la práctica, la administración adoptó una posición contraria. En consecuencia, JDB continúa cumpliendo una condena, que materialmente se encuentra cumplida. Por ende, resulta inapropiado sostener que mi cliente solo ha cumplido 50 meses y que tendría pendiente 50 meses y 9 días. De conformidad con lo expuesto anteriormente, JDB ha pasado 130 meses bajo reclusión material, es decir superando en más de 9 meses el periodo punitivo inicial. La administración no puede hacer caso omiso de esta realidad y, de manera arbitraria y sin un respaldo jurídico sólido, determinar que debe purgar el tiempo restante en una institución carcelaria, cuando este tiempo ya ha sido que materialmente cumplido en prisión domiciliaria.

Este actuar no solo es ilógico, sino que contraviene el principio fundamental del derecho penal del *non bis in idem*. Este principio es un postulado legal que prohíbe juzgar o sancionar dos veces a una persona por los mismos hechos cuando hay identidad de sujeto, objeto y causa que ya han sido objeto de un pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso¹. En el contexto penal colombiano, este principio está consagrado en el artículo 8 de la ley 599 de 2000². Además, también se menciona en el inciso cuarto del artículo 29 de la Carta Política, resguardando el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho³.

Pretender que JDB cumpla 50 meses y 9 días adicionales en prisión implicaría la imposición de la misma pena dos veces por la misma conducta y sería abiertamente violatorio del de *non bis in idem*. En este sentido, la administración de justicia tiene que velar por proteger las garantías legales y constitucionales de JDB y procurar que este no sea castigado y sancionado dos veces en virtud de una misma pena que tiene identidad de sujeto, hecho, y fundamento.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-870 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² **Artículo 8º.** *Prohibición de doble incriminación.* A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

³ **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y **a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.** [...]

Adicionalmente, es crucial considerar que al retirar el brazalete electrónico el INPEC reforzó el error en el que incurrió mi defendido sobre su situación jurídica. La decisión del despacho sugiere la arbitrariedad por parte de las autoridades. En ese sentido la discrepancia entre la decisión del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y las acciones de las autoridades penitenciarias ha generado una considerable confusión sobre la situación legal de mi cliente. Por ello pretender responsabilizarlo por este error, particularmente cuando implica una afectación grave e injustificada a su derecho fundamental a la libertad, resulta injusto e inconstitucional.

La jurisprudencia ha sido clara en determinar que, si un individuo ha completado su condena, tiene el derecho fundamental a ser liberado. La Sentencia T-388 de 2013 de la Corte Constitucional reafirma este principio al declarar que el cumplimiento de la pena extingue la acción penal y, por consiguiente, el derecho del Estado a ejercer su potestad punitiva.

Así mismo, postular que, una vez completada la pena, el individuo debe ser liberado para reintegrarse a la sociedad, refleja la comprensión de que el sistema penal debe buscar la rehabilitación y la reincorporación efectiva del individuo a la vida cotidiana los cuales en el caso actual están siendo vulnerados al desconocer que JDB cumplió materialmente su pena, y más cuando ordenan reintegrarlo a reclusión por 50 meses más.

La sentencia STP9277-2023, estableció:

“[...] no puede desconocer el fallador que, aun cuando la reclusión domiciliaria fue revocada, el condenado se encontraba privado de su libertad, tiempo que efectivamente debe ser valorado, una vez se constate su cumplimiento con el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, autoridad que ejerce la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, como en este caso ocurrió. Su revocatoria; empero, no puede ignorar esta Sala que la privación de la libertad fue al parecer efectiva, pues GERARDO MARTINEZ PINEDA permaneció recluido en su domicilio por orden emitida por el juzgado que vigilaba su sanción, sin que exista ni se haya mencionado por parte de los ejecutores algo diferente.

Por ende, incluso aunque se considere que la revocación de la prisión domiciliaria es formal y materialmente válida, no se puede desestimar el hecho de haber estado efectivamente privado de libertad. Las inspecciones regulares y la retirada del dispositivo por parte del INPEC, ente encargado de supervisar la ejecución de la condena, respaldan la afirmación de haber cumplido la pena bajo la creencia legítima de seguir los términos del beneficio otorgado. Por lo tanto, regresar a la

cárcel en estas condiciones implicaría un tiempo de reclusión mayor al estipulado en la condena, lo cual contravendría los fines constitucionales.

3. De la supuesta evasión en su domicilio

Es crucial destacar que no se cuenta con pruebas que respalden la afirmación de que mi cliente ha evitado su posible traslado después de la emisión de la orden de captura. Al contrario, JDB no se escondió ni ha cambiado su domicilio. Desde la fecha en que salió de la prisión mi cliente ha permanecido en su domicilio, contradiciendo así la hipótesis de evasión.

Es importante destacar que los documentos proporcionados por el INPEC no hacen mención de ningún intento de aproximación a la vivienda de JDB con el fin de llevar a cabo su captura. Por el contrario, dichos documentos muestran que el INPEC visitó el domicilio de JDB exclusivamente para verificar su presencia, lo cual fue corroborado. A pesar de haber realizado acercamientos a la residencia de mi defendido, el propósito no fue, como afirma el despacho, su captura.

Además, es crucial resaltar que han transcurrido dos años desde la emisión de la orden de captura, tiempo durante el cual las autoridades tienen conocimiento de la residencia de JDB, sin embargo, dicha orden aún no se ha ejecutado. Esto evidencia la negligencia de la organización, la cual no puede ser atribuida a mi cliente. A pesar de su situación, él ha optado por permanecer recluido en su domicilio, desplazándose únicamente a la fundación Buena Semilla para realizar trabajos de carpintería, actividad que fue autorizada.

Es imperativo señalar que desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha actual, la orden de captura contra JDB sigue sin ser ejecutada y continúa vigente. Esta falta de acción ha agravado el error que se le imputa a mi defendido, ya que la entidad se presentaba en su residencia para verificar su presencia. Esta situación ha obstaculizado una verificación adecuada de los hechos que motivaron la revocación de la prisión domiciliaria, poniendo en duda la protección de sus derechos en el marco del debido proceso.

Todo lo anterior desemboca, también, en una afectación al derecho de resocialización de JDB, el cual es esencial en la política criminal colombiana, ya que busca transformar a quienes han sido infractores de la ley penal en personas productivas y responsables de la sociedad. Esto no solo contribuye a la reintegración en la comunidad, sino que también reduce la problemática de reincidencia.

En el caso concreto, JDB ha cumplido con el fin mismo de la pena y actualmente está aspirando concluir con la reinserción a la vida social. A la fecha ha permanecido recluido en su domicilio, ha podido hacer parte del taller de madera

de la fundación buena semilla -una fundación enfocada en reintegrar a pospenados-, ha tenido un buen comportamiento y ha demostrado su voluntad de ser un mejor individuo tanto para su familia, como para la sociedad. Por ello, negarle la libertad tras pasar más de 130 meses aislado impediría el derecho efectivo a la resocialización y, en consecuencia, una afectación a la dignidad humana.

En este contexto, la única manera de restablecer su derecho fundamental a la dignidad humana y a la resocialización será declarando formalmente que ha cumplido materialmente con la pena que se impuso y que, por tanto, tiene el derecho a estar en libertad, en aras de poder reinsertarse a la vida social y, de esta manera, poder ejercer sus derechos de manera justa, proporcional y equitativa.

4. Del registro de las decisiones en el sistema de la Rama Judicial

Por último, el despacho afirma que la revocación de la prisión domiciliaria se registró en la página web de la Rama Judicial. Sin embargo, esta afirmación carece de fundamentos claros. Como se mencionó en la solicitud de libertad, al presentar el habeas corpus se realizó una exhaustiva revisión del estado del proceso a través del sistema Justicia Siglo XXI. El documento aportado en esa solicitud no refleja ningún resultado relacionado con la revocación del beneficio, ni mucho menos con la orden de captura. Esta información se puede corroborar fácilmente mediante el documento adjuntado, así como accediendo al sistema como un usuario estándar utilizando el número de radicado y la cédula de mi defendido.

Es importante señalar que también se consultó el proceso a través de Tyba, sin que este arrojara algún registro de dichas novedades. Esta carencia de registro va en contra del principio de publicidad de las decisiones judiciales, ya que estos sistemas están diseñados para ser de acceso público, permitiendo a los usuarios verificar el estado y las novedades de los casos que les conciernen. La ausencia de esta información impidió que JDB tuviera conocimiento de la realidad de su situación jurídica.

Sin embargo, esta situación no resulta determinante en el caso específico. Aunque las autoridades hubiesen registrado la revocatoria en los sistemas de consulta, llevaron a cabo otros actos que contradijeron abiertamente esa decisión. Como se mencionó previamente, estos actos tienen un peso considerable, ya que indujeron a error a mi defendido y crearon en él la legítima

creencia de que, primero, la revocatoria de la prisión domiciliaria nunca se ejecutó y, segundo, que continuaba cumpliendo su pena en prisión domiciliaria.

IV. SOLICITUD

Considerando lo expuesto, solicito respetuosamente que se conceda el recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que negó la libertad de José Daniel Beltrán. En esa medida, con el fin de evitar seguir afectando de manera injustificada los derechos fundamentales de mi defendido, solicito se revoque dicha decisión y se ordene la libertad inmediata y definitiva de mi cliente por haber cumplido con el total de su pena.

V. ANEXOS

1. Acción de Habeas corpus presentado el 29 de mayo de 2023.
2. Decisión que declaró improcedente la acción de habeas corpus.
3. Contestación al habeas corpus del Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Bogotá.
4. Derecho de petición radicado el 15 de mayo ante INPEC, solicitando copias de expediente y cartilla biográfica.
5. Derecho de petición radicado el 15 de mayo ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitando copias de expediente y cartilla biográfica.
6. Derecho de petición radicado el 15 de mayo ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; solicitando copias de expediente y cartilla biográfica.
7. Consulta del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.
8. Auto del 29 de junio de 2018
9. Auto del 9 de octubre de 2018
10. Derecho de petición radicado ante el INPEC el 18 de agosto, solicitando registro de visitas, de brazalete, entre otros.
11. Reiteración al derecho de petición ante el INPEC del 13 de septiembre
12. Acción de tutela presentada en contra del INPEC.
13. Fallo de tutela del 12 de octubre que ordena al INPEC dar respuesta.
14. Fallo de tutela del 21 de noviembre que ordena al INPEC dar respuesta.
15. Declaración juramentada de Edinson Elías Mendoza
16. Declaración juramentada de Maria Teresa Najar.
17. Declaración juramentada de Ana Cristina Ticora.
18. Declaración juramentada de Brigith Lorena Ticora
19. Solicitud de libertad 6 de diciembre de 2023.
20. Decisión Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que niega libertad.

- 21. Cartilla biográfica de José Daniel Beltrán
- 22. Actas de visita del INPEC.

VI. NOTIFICACIONES

A fin de surtir notificaciones autorizo que se envíen a mi dirección de correo electrónico: sgonzalez@pavadiazarana.com

Sin otro particular,



Sara González Cifuentes
C.C. No. 1.026.155.468
T.P. No. 342.270 del C.S. de la J.

ANEXO 1 (HABEAS CORPUS)

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

Honorable
Juez constitucional
Rama Judicial del Poder Público
 Colombia

Asunto: Habeas corpus
Rad: 11001600001320101169500

Sara González Cifuentes, abogada, actuando en calidad de apoderada del ciudadano **José Daniel Beltrán**, identificado con C.C. No. 80.767.543 de Bogotá, en virtud del artículo 30 de la Constitución Política presento **Habeas Corpus** y solicito la libertad inmediata de mi representado, de conformidad con los siguientes argumentos.

I. Hechos

1. El 14 de octubre de 2010, José Daniel Beltrán (en adelante JDB), fue capturado por la fuerza pública.
2. El 15 de octubre de 2010, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá adelantó las audiencias preliminares concentradas, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión (cárcel La Modelo), en contra de JDB.

2010-10-15	Imposición Medida de aseguramiento (Art 308)-REALI	15-10-2010 JDO. 36 P.M. GTIAS. SALA 218. HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. EL DESPACHO IMPONE EN CONTRA DE JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, C.C. 80.767.543 DE BOGOTA Y MARCO HERNANDO PALACIOS ZABALA, C.C. 80.243.337 BTA, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO RECLUSION, CARCEL MODELO. EMITE BOLETAS DETENCION Nos. 036-070 Y 036-071. SIN RECURSOS.	2010-10-20
------------	---	--	------------

(Tomado de:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>)

3. El 19 de mayo de 2011, el mismo juzgado le concedió la libertad a JDB por vencimiento de términos. En ese sentido, JDB permaneció privado de

la libertad por **7 meses y 4 días** en virtud de una medida de aseguramiento:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2011-05-19	Solic de libertad (Art 317)- PROGRAMADA	19/05/2011 SALA S/R JDO 36 PNL MPAL GTIAS CONCEDIO LIBERTAD POR VENCIMIENTO TERMINOS A FAVOR DE JOSE DANIEL BELTRAN TICORA POR HOMICIDIO TENTADO Y HURTO CALIFICADO. FISCALIA APELO			2011-05-06

(Tomado de:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>)

- El 18 de febrero de 2013, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JDB por los delitos de tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones y le impuso una **pena principal de 120 meses de prisión** en establecimiento carcelario, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2013-02-18	Aud Individualización pena y Sentencia (Art 447)-P	18/02/2013 EL JUZ 2 PCC S 502 CONDENA A JOSE D. BELTRAN TICORA A 120 MESES DE PRISION. INHAB DER Y FUN PUBLICAS. DELITO HOMICIDIO TENTADO. HURTO C.A. NO CONCEDE EL SUB PENAL. NI DOMICILIARIA.		2013-02-11
------------	--	---	--	------------

(Tomado de:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>)

- En virtud de dicha sentencia, JDB se encuentra privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2014, purgando su pena en establecimiento carcelario hasta el 3 de agosto de 2018. Por tanto, mi representado cumplió otros **47 meses y 11 días** en prisión.
- Adicionalmente, la jurisdicción le redimió el equivalente a **11 meses y 17,5 días** de su pena, por concepto de estudio.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **23 de agosto de 2014** hasta la fecha, es decir que lleva descontado de la pena impuesta en detención física **46 meses y 27 días**, y en redenciones, incluyendo la actual, **11 meses y 17.5 días**, para un total de pena cumplida de **56 meses y 14.5 días**.

(Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Auto que resuelve solicitud de redención de pena, 29 de junio de 2018)

- El 3 de agosto de 2018, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá le concedió la prisión domiciliaria a JDB. Por tanto, desde dicha fecha hasta la actualidad (29 de mayo de

2023) mi representado ha cumplido **otros 57 meses y 26 días** privado de la libertad de su domicilio.

Posteriormente el Juzgado 1º homólogo de Florencia – Caqueta, el 3 de agosto de 2018, le otorgó la prisión domiciliaria.

(Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Auto que reasume conocimiento del proceso, 9 de octubre de 2018)

8. En resumen, JDB ha cumplido 123 meses y 28,5 días privado de su libertad. A continuación, se presenta un resumen:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Medida de aseguramiento (15.10.2010 - 19.05.2011)	7	4
Penas en establecimiento carcelario (23.08.14 - 3.08.18)	47	11
Penas redimidas	11	17,5
Penas en prisión domiciliaria (03.08.18 - 29.05.23)	57	26
TOTAL	123	28,5

9. A la fecha de hoy, JDB sigue privado de su libertad en virtud de la pena de prisión domiciliaria, en la dirección calle 9 c #5a – 68, en Bogotá. Así las cosas, y teniendo en cuenta que mi proihijado fue condenado a **120 MESES DE PRISIÓN**, el señor JDB lleva **3 meses y 28.5 días** con una prolongación ilícita de **LA RESTRICCIÓN A SU LIBERTAD**.

10. Es de resaltar que se solicitó copia de la cartilla biográfica al INPEC y al Juzgado de ejecución de penas y a la fecha de hoy no se ha recibido dicha información. Por ello, los medios de prueba se basan en decisiones anteriores en las que se deciden aspectos de la pena de JDB y se hacen recuentos de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

El artículo 1° de la Ley 1095 de 2006 determina que la acción de habeas corpus podrá interponerse cuando una persona haya sido privada de su libertad: (i) con violación de las garantías constitucionales o legales; o (ii) **cuando dicha privación se haya prolongado ilícitamente**. El texto es el siguiente:

Artículo 1°. Definición. El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, **o esta se prolongue ilegalmente**. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión **se aplicará el principio pro homine**.

(énfasis fuera del texto original)

La Corte Constitucional evaluó la exequibilidad de la ley referida en la sentencia C-187 de 2006¹ En ésta puntualizó algunas hipótesis en las que podría invocarse la acción en comento:

“como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta. También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (c.po. Art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. **Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia**

¹ Corte Constitucional, sentencia C-187 de 2006, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández, decisión del 15 de marzo de 2006.

autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.

(énfasis fuera de texto)

Este caso es un buen ejemplo del segundo supuesto del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006. En efecto, existe una prolongación ilícita de la privación de la libertad desde el momento en que las autoridades **omiten ordenar la libertad inmediata de una persona que ya cumplió su condena.**

Así lo ha reconocido expresamente la Corte suprema de justicia:

“3. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, cabe también recordar que el *hábeas corpus*, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la [Ley 1095 de 2006](#), es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:

[...]

3.2. Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de *hábeas corpus* tiene por objeto que el servidor público: **a)** lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, **b)** adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles)”.

(CSJ, SCP, 51132, 13.09.17)

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- en sentencia del 8 de mayo de 2020, Rad. 301, ha reconocido que la acción de habeas corpus procede bajo cualquier forma de restricción a la libertad que sea ilegal.

“Valga precisar que esta acción constitucional procede cualquiera sea la forma de restricción a la libertad, esto es, de forma total cuando la persona está

imposibilitada para desplazarse fuera del lugar de reclusión, bien sea en centro carcelario, en el domicilio o en el lugar que haya ordenado el juez. Y también, cuando soporta una restricción parcial, en aquellos eventos en los que cuenta con permiso para trabajar en lugares y horarios determinados”.

Sobre los requisitos de procedencia de la acción constitucional de habeas corpus, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado una línea jurisprudencial uniforme en la que ha precisado que la acción de habeas corpus, además de respetar lo dispuesto en la ley mencionada, también debe ceñirse a los siguientes requisitos:

“La jurisprudencia de esta sala ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”²

En el caso *sub examine* se puede apreciar con toda claridad que:

- i) José Daniel Beltrán fue condenado a 120 meses de prisión
- ii) A la fecha, 29 de mayo de 2023, JDB ha cumplido 123 meses y 28,5 privado de su libertad, en virtud de dicha condenada.
- iii) A la fecha, 29 de mayo de 2023, las autoridades no han ordenado la libertad inmediata de JDB. **Lo que ha generado que mi defendido esté 3 meses y 28.5 días con una prolongación ilícita a la restricción de su LIBERTAD.**

Por último, es claro que en un Estado social y democrático de derecho no pueden existir privaciones indefinidas de la libertad y, en ese sentido, al haber cumplido con su condena debe restablecerse la libertad de JDB.

² Entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 42220, Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez, decisión del 11 de septiembre de 2013.

III. Petición

Que se **ORDENE** la libertad inmediata del señor **José Daniel Beltrán**, identificado con C.C. No. 80.767.543 de Bogotá al haber cumplido más de los 120 meses de prisión a los que fue condenado y **estando privado ilícitamente de su libertad por 3 MESES Y 28.5 DÍAS.**

IV. Anexos

1. Poder.
2. Historial del sistema de consulta de la rama judicial.
3. Auto que resuelve solicitud de redención de pena del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.
4. Auto que reasume conocimiento del proceso del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

V. Notificación

Recibiré notificaciones en el correo electrónico

sgonzalez@pavadiazarana.com y syepes@pavadiazarana.com

Sin otro particular,



Sara González Cifuentes

C.C. No. 1.026.155.468

T.P. No. 342.270 del C.S. de la J.

ANEXO 2 (Decisión que declaró
improcedente la acción de habeas
corpus.)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
(Hora: 11:45 a.m.)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00183-00
ACCIONANTE:	JOSÉ DANIEL BELTRÁN
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA MODELO” – JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (PICOTA)
ASUNTO:	HÁBEAS CORPUS

De acuerdo con lo normado en los artículos 5 y 6 de la Ley 1095 de 2006, procede el Despacho a resolver la solicitud de hábeas corpus elevada en favor del señor **José Daniel Beltrán**, repartida el 29 de mayo de 2023 a las 04:54 p.m.

1. ANTECEDENTES

El señor **José Daniel Beltrán**, actuando por intermedio de apoderada, presentó escrito de hábeas corpus requiriendo la protección inmediata del derecho fundamental y convencional a la libertad personal de su agenciado, presuntamente vulnerado por el **JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**.

1.1. Hechos

El solicitante fundamenta su petición en los siguientes hechos (Carpeta 001 págs. 1-3):

- El 18 de febrero de 2013 el señor **José Daniel Beltrán**, fue condenado por los delitos de tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, a lo cual el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, le impuso una pena principal de 120 meses de prisión en establecimiento carcelario.

- El 3 de agosto de 2018, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá le concedió la prisión domiciliaria. Indica que a la fecha ha cumplido 123 meses y 28,5 días privado de su libertad.
- Finalmente señala que q la fecha de interposición del mecanismo constitucional, sigue privado de su libertad en virtud de la pena de prisión domiciliaria, en la dirección calle 9 c #5a – 68, en Bogotá. Así las cosas, y teniendo en cuenta que mi fue condenado a 120 meses de prisión, asegura que lleva 3 meses y 28.5 días con una prolongación ilícita de la restricción a su libertad.

1.2. Sustentación

El señor **José Daniel Beltrán** manifestó que, pese a que ya fue cumplida su pena en totalidad, las autoridades no han ordenado su libertad inmediata.

Por tal razón, requirió que en aplicación del artículo 30 de la Constitución Política, se acceda a su solicitud de hábeas corpus y, en consecuencia, se ordene su libertad inmediata.

2. TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de hábeas corpus a las 04:54 p.m. del día lunes 29 de mayo de 2023 (carpeta005), a través de auto de la misma fecha, el Despacho dispuso avocar conocimiento y dar trámite a la acción constitucional que nos ocupa en contra **JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA MODELO”**, notificar a todos los implicados, y requerir las pruebas que consideró pertinentes.

Más adelante, en virtud de informe allegado por la secretaria¹ del **INPEC**, fue igualmente vinculado y requerido el **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (PICOTA)**.

Cabe aclarar que el expediente ha sido formado a partir de los mensajes de datos remitidos al correo electrónico de la secretaría del Juzgado.

3. INTERVENCIONES

3.1. JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA.

En intervención correspondiente a la carpeta 009 del expediente, la Juez **Ingrid Yurani Ramírez Martínez** informó “ *El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 18 de febrero de 2013, condenó al señor JOSÉ DANIEL BELTRÁN TOCORA a la pena principal de 120 meses de prisión, así como a la accesoria*

¹ Carpeta 011

de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este despacho judicial mediante auto interlocutorio N° 1018 del 29 de junio de 2018, le concedió la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, en Bogotá D.C., razón por la cual, una vez trasladado el interno, el 29 de agosto de 2018 se remitieron las diligencias penales por competencia territorial a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad capital, correspondiéndole por reparto al Homólogo Cuarto.

Así la cosas, desde el año 2018 este despacho no tiene injerencia alguna en la vigilancia de la pena impuesta al señor Beltrán Tocora, desconociéndose que actuaciones se han adelantado en el juzgado que actualmente tiene bajo su custodia el compendio penal.”

Sin embargo, adujo que “desde el año 2018 este despacho no tiene injerencia alguna en la vigilancia de la pena impuesta al señor Beltrán Tocora, desconociéndose que actuaciones se han adelantado en el juzgado que actualmente tiene bajo su custodia el compendio penal”.

3.2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

El INPEC intervino a través de memorial correspondiente a la carpeta 012 del expediente, en el que informó los siguientes hechos relevantes:

- i. Que revisada el sistema SISIPPEC WEB del privado de la libertad Beltrán Ticora se pudo evidenciar que no se encuentra en el centro penitenciario “la modelo” sino que se encuentra bajo la vigilancia electrónica del complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (la Picota).*

3.4. JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

El Juzgado citado en el título intervino en el presente trámite mediante informe correspondiente a la carpeta 013, memorial en el que informó que:

El sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, presenta los siguientes lapsos de detención:

- 1.- Del 14 de octubre de 2010 al 19 de mayo de 2011. (6 meses 5 días).
- 2.- 23 de agosto de 2014, hasta el 23 de octubre de 2018, fecha en la cual empezó a trasgredir la prisión domiciliaria otorgada, (50 meses)
3. se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a 13 meses 16 días.

Entre físico y pena cumplida el sentenciado ha purgado de la pena 69 meses 16 días, faltándole por cumplir de la pena 50 meses 14 días.

El sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, a la fecha no ha sido puesto a disposición nuevamente de este despacho para que termine de purgar el resto de la pena que le falta por cumplir, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir en primera instancia la solicitud de hábeas corpus de la referencia, de conformidad con lo normado por el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006.

4.2. Problema jurídico.

Examinada la actuación, el Despacho considera que la presente acción se contrae a determinar si la acción de hábeas corpus es procedente para proteger la libertad personal del señor **José Daniel Beltrán**, y de ser así, establecer si se encuentra privado ilegalmente de su libertad, en consideración a la falta de ejecución del sustituto de prisión domiciliaria.

4.3. Marco Normativo.

La libertad personal individual es un derecho fundamental previsto en el artículo 28 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que constituye uno de los pilares a partir de los cuales los ciudadanos pueden ejercitar los demás derechos que provee el sistema jurídico.

La debida protección y garantía del derecho a la libertad personal reposa en el derecho-acción de que trata el artículo 30 superior, según el cual, quien *“estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

La mencionada figura constitucional fue reglamentada por la Ley 1095 de 2006, que iteró su doble acepción -como derecho fundamental y como acción constitucional²-, y dispuso que únicamente *“podrá invocarse o incoarse por una sola vez”*, estableciendo la aplicación del principio *pro hómine* como de ordinaria observancia por las autoridades judiciales que lo resuelvan.

La exequibilidad de dicha norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, oportunidad en la que sostuvo:

“(…) El estudio sistemático de las normas que integran la Constitución Política de 1991, muestra el interés especial del constituyente por amparar a la persona humana ante los abusos que contra ella puedan cometer tanto las autoridades públicas, como también los particulares. Acerca de la protección respecto de particulares, el artículo 86 de la Carta Política permite que la acción de tutela, que implica amenaza o vulneración a derechos fundamentales, pueda ser ejercida en determinados casos. Así, desde el mismo preámbulo, los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente expresaron que la Carta sería expedida para asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

² Ley 1095 de 2006: artículo 1.

En el mismo sentido, el artículo 1º. Superior establece que Colombia es un Estado social de derecho de tipo republicano, democrático y pluralista, fundado, entre otros valores, en el respeto de la dignidad humana, mientras el artículo 2º. de la Carta, relacionado con los fines esenciales del Estado, menciona entre ellos garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, disponiendo además, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por su parte, en el artículo 5 se preceptúa, que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona. A su vez, el artículo 6 prevé, que los servidores públicos son responsables por infringir el ordenamiento jurídico y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

*Armonizando con los anteriores postulados, el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas (...)*³.

En lo que tiene que ver con la finalidad del hábeas corpus, manifestó:

“(...) El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

(...)

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

*En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus (...)*⁴.

A partir de la jurisprudencia en cita, puede colegirse válidamente que el hábeas corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional reivindicatoria del

³ Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ *Ibidem*.

derecho de libertad personal individual que, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, puede ser puesta en marcha en las siguientes situaciones: *i.* Cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior; y *ii.* Cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente.

Así ha sido igualmente entendido por la Corte Suprema de Justicia, que sobre la procedencia y materia específica de la acción constitucional de hábeas corpus señaló:

(...)

*De los lineamientos consignados, emerge con toda claridad que no sólo el hábeas corpus ha sido instituido como herramienta a favor de la persona que se considera ilegalmente privada de su libertad, y a través de ese medio pretende recobrarla, lo que constituye la materia de la decisión a adoptar, luego de que el juzgador verifique si existió violación de las garantías constitucionales y legales del accionante, sino que el instituto como tal tiene un carácter excepcional, de ahí que su procedencia esté limitada a los supuestos señalados en la ley (...)*⁵

En el mismo sentido, y citando lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado ha discurrido:

“El amparo del Hábeas Corpus no puede sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

La Corte Suprema de Justicia en providencia de 25 de mayo de 2010, proceso núm. 34246, reiteró que el referido amparo constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas. Tampoco es un mecanismo de revisión de las pretensiones de libertad, cuando han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

Precisa la Corte Suprema:

*“[...] La finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con pleno observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro. Dirigida la acción, entonces, a proteger a la Persona de la privación ilegal de libertad o su indebida prolongación, está claro que al funcionario judicial, en examen de la especialísima acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so peno de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales [...]”*⁶

Entonces, fluye con claridad que en consideración a la naturaleza, alcance y contenido previstos por el ordenamiento jurídico, la acción de hábeas corpus halla su finalidad en la protección material del derecho a la libertad individual personal en un sentido estricto, lo que supone que su procedencia se encuentra limitada por los supuestos señalados en la Constitución y la Ley, sin que sea posible utilizar dicha figura como mecanismo principal para reclamar el restablecimiento de la libertad personal individual⁷, o para convertir al juez constitucional de hábeas corpus en un

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Despacho del Dr. Ariel Salazar Ramírez, Auto de 5 de Julio de 2016, Exp. núm. 11001-22-10-000-2016-00315-01.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Auto de 2 de mayo de 2016, Expediente núm. 47001-33-31-751-2016-00016-01(HC), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁷ Al respecto pueden verse:

vigía de situaciones que no implican una afectación al derecho de libertad individual personal.

4.4. Caso concreto

Descendiendo al particular, y según las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra certeza acerca de los siguientes hechos:

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 18 de febrero de 2013, condenó al señor JOSÉ DANIEL BELTRÁN TOCORA a la pena principal de 120 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Por medio de mediante auto interlocutorio N° 1018 del 29 de junio de 2018, le concedió la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, en Bogotá D.C., razón por la cual, una vez trasladado el interno, el 29 de agosto de 2018 se remitieron las diligencias penales por competencia territorial a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad capital, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto. Y por medio de auto del 14 de enero de 2021, se le revoco al sentenciado la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
- Con oficio del 5 de marzo del 2021 se libró oficio al COMEB, con el fin de trasladar al sentenciado al centro carcelario para terminar la pena, a lo cual el COMEB indica el 8 de septiembre de 2021 que no se pudo llevar a cabo la materialización de y desplazamiento del interno, debido a que no se encontraba en el domicilio. De inmediato se libro orden de captura No. 123 en contra del sindicado, sin que a la fecha se haya materializado.
- Según reporte enviado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá indican que el sentenciado presenta los siguientes lapsos de detención:

fecha	Meses	Días
Del 14 de octubre de 2010 al 19 de mayo de 2011	6	5
Del 23 de agosto de 2014 hasta el 23 de octubre de 2018 (fecha en la cual transgredió la prisión domiciliaria)	50	0
Rendición de pena	13	16
total	69	16
Días Faltantes	50	14

- Advierte el informe rendido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a la fecha el sentenciado no ha incoado la

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Auto de 23 de junio de 2015, Expediente núm. 25000-23-26-000-2015-00005-01, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Auto de 31 de agosto de 2016, Expediente núm. 25000-23-42-000-2016-03856-01(HC), M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

petición de libertad, ni se ha puesto a disposición del Despacho para que termine de pagar la pena impuesta.

Sentadas las anteriores premisas, como se explicó en precedencia, la concesión de libertad, a través de la garantía del habeas corpus, procede únicamente en dos eventualidades: la privación ilícita de la libertad y la prolongación ilegal de la privación de la libertad, eventos que no se dan al momento de proferir esta decisión frente a la situación de la parte actora.

Así las cosas, es claro que no existe vulneración alguna del derecho de libertad del accionante, porque a la fecha lleva privado de la libertad 69 meses y 16 días, restándole todavía un término para alcanzar los 50 meses y 40 días a los cuales fue condenado según lo definió el juez competente.

En este orden de ideas, cabe anotar que, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien tiene la competencia de vigilar las penas impuestas a los sentenciados y el juez de habeas corpus no puede inmiscuirse o convertirse en una instancia alterna dentro de un proceso que no conoce, por no ser su juez natural.

Esto significa que, una posible libertad definitiva o provisional y el otorgamiento de subrogados penales a los condenados, por regla general, no son susceptibles de ser abordados por el juez constitucional cuando se invoca la acción de habeas corpus, porque en los supuestos planteados se tiene como punto de partida una privación de la libertad ajustada en términos constitucionales y legales.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha expresado que, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, lo que incluye la ejecución de la pena y no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, puesto que esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

De manera que, es notoria la improcedencia de la acción, en la medida en que el actor sigue siendo requerido por autoridad judicial, pues, el sentenciado no ha cumplido su pena y sigue a disposición del juzgado que la vigila, ante quien deberá elevar las solicitudes y/o recursos relacionadas con la libertad.

Por último, se debe precisar que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° de la Ley 1095 de 2006, no se consideró necesaria la entrevista al señor José Daniel Beltrán, toda vez que con las pruebas allegadas al expediente se obtuvo la información necesaria y suficiente para decidir sobre la situación planteada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de libertad personal elevada a través de la presente acción de hábeas corpus por el señor **José Daniel Beltrán**,

identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.767.543, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO.- Esta decisión podrá ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación.

CUARTO.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5dc18f1613853b5716e458a018523fe598c933e09d0326457934a65d98c157**

Documento generado en 30/05/2023 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ANEXO 3 (Contestación al habeas
corpus del Juzgado 4 de Ejecución de
Penas de Bogotá)**

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.
CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAYSSER**

HABEAS CORPUS

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023.
Oficio No. 182

Doctor
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ 25 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
La Ciudad.

CONDENADO: JOSE DANIEL BELTRAN TICORA
SU RADICADO HABEAS CORPUS. 2023- 00183-00

Respectado Doctor.

Conforme a lo solicitado en su auto, recibido en la fecha vía correo institucional, y con el fin de que obre dentro de la acción de Habeas Corpus que ese Despacho se encuentra conociendo, promovido por el señor JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, me permito hacer las siguientes precisiones a fin de que sean tenidas en cuenta al momento de emitirse el fallo que en derecho corresponda:

A esta oficina Judicial correspondió la ejecución de la pena de prisión impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 18 de febrero de 2018, contra JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, en la cual fue declarado autor responsable de los delitos de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, siendo condenado a la pena principal de 120 meses de prisión, además le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

El Juzgado 1º homólogo de Florencia – Caquetá, el 3 de agosto de 2018, le concedió a JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P, bajo el mecanismo de vigilancia electrónica, suscribiendo diligencias de compromiso el 15 de agosto de 2018.

El COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, con oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-V-E, informó sobre las diferentes trasgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica por parte del condenado, en las siguientes fechas 23,25 y 28 de octubre de 2018; 9,15,23,26 y 27 de diciembre de 2018; 2,21 y 28 de enero de 2019, 10 y 13 de febrero de 2019, 11,13,14,15,17,19,21,23 y 25 de junio de 2019, toda por alerta DISPOSITIVO APAGADO.

Este despacho, ante la información suministrada por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, mediante autos del 9 de septiembre de 2019, y 7 de julio de 2020, ordenó surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P.

Por auto del 14 de enero de 2021, se le revocó al sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, la prisión domiciliaría otorgada por el incumplimiento a las obligaciones impuestas, decisión que no fue objeto de los recursos que consagra la Ley.

NSC

Con oficio No. 124 del 5 de marzo de 2021, se libró oficio al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, a fin de que trasladaran al sentenciado a ese centro carcelario para que termine de purgar el resto de la pena que le falta por cumplir, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada por el juzgado homólogo de Florencia – Caquetá, el 3 de agosto de 2018.

El COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, con oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG, del 8 de septiembre de 2021, informa que el 3 de septiembre de 2021, se trasladaron a la CALLE 9C No. 5 A – 68 BARRIO SAN FRANCISCO LOCALIDAD SANTAFE, siendo informados por la esposa del sentenciado se encontraba dentro del domicilio y que ya hacia presencia, pasados 20 minutos el penado no sale del domicilio, entrando la señora a llamarlo el cual no sale del domicilio, observando que la vivienda tiene otra salida, lo cual impidió la materialización y desplazamiento del interno a ese establecimiento carcelario conforme lo ordenado por el despacho el 14 de enero de 2021, solicitando se genere la orden de captura.

Igualmente se libró la orden de captura No. 123 en contra del sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, a efecto de lograr su aprensión, sin que hasta la fecha la misma se haya materializado.

El sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, ni su defensor han incoado ante esta oficina judicial petición de libertad.

El sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, presenta los siguientes lapsos de detención:

- 1.- Del 14 de octubre de 2010 al 19 de mayo de 2011. (6 meses 5 días).
- 2.- 23 de agosto de 2014, hasta el 23 de octubre de 2018, fecha en la cual empezó a trasgredir la prisión domiciliaria otorgada, (50 meses)
3. se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a 13 meses 16 días.

Entre físico y pena cumplida el sentenciado ha purgado de la pena 69 meses 16 días, faltándole por cumplir de la pena 50 meses 14 días.

El sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, a la fecha no ha sido puesto a disposición nuevamente de este despacho para que termine de purgar el resto de la pena que le falta por cumplir, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada.

Adjunto copias de las principales piezas procesales para su mayor ilustración.

Atentamente,



NELSON SUÁREZ CÁRDENAS
ASISTENTE URÍDICO

ANEXO 4 (Derecho de petición radicado el 15 de mayo ante INPEC, solicitando copias de expediente y cartilla biográfica.)

De: Sara Gonzalez sgonzalez@pavadiazarana.com 

Asunto: [JOSE DANIEL BELTRÁN] Solicitud de cartilla biográfica

Fecha: 15 de mayo de 2023, 5:52 p.m.

Para: atencionciudadano@inpec.gov.co

Cc: Andres Diaz Arana adiaz@pavadiazarana.com, Santiago Yepes syepes@pavadiazarana.com, fundacionbuenasemilla@gmail.com

SG

Barranquilla, 15 de mayo de 2023

Señores

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Ref. Solicitud de cartilla biográfica

Rad. 110016000013201011695

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, actuando en calidad de apoderada de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, respetuosamente comparezco ante usted interponiendo la siguiente petición, en ejercicio del derecho reglamentado por la Ley 1755 de 2015, para que sea resuelto en los términos de la Constitución y la Ley.

Cordialmente,



PDA Pava
Díaz Arana
Derecho punitivo y riesgos corporativos

Sara González Cifuentes
Abogada | Associate
Calle 77 No. 59-35. Centro Empresarial Las Américas III. Of. 913. Barranquilla, Colombia.
PBX: +57 (5) 385 5679
www.pavadiazarana.com

World Jurist Association
Peace Through Law
Members of ECOSOC
DPI / NGO
The LEGAL 500
LATIN AMERICA
LEADING FIRM
RANKED FIRM
LEADERS LEAGUE
FUNDACIÓN ProBono
COLOMBIA

Collaborating entity
World Law Congress
Colombia 2021
Barranquilla Dec 2-3
www.worldlawcongress.com

La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, bórralo inmediatamente. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial sin el permiso expreso del remitente, so pena de incurrir en las sanciones legalmente previstas para la revelación de información de carácter confidencial y/o material privilegiado o protegido por el secreto profesional.

Aunque el remitente ha realizado su mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo. El remitente no acepta responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

PAVA & DÍAZ ARANA, se encuentra comprometido con el manejo responsable de sus datos personales. Para conocer la política con base en la cual protegemos su información ingrese a www.pavadiazarana.com

The information transmitted through this email is confidential and directed solely and exclusively for the use of its addressee (s). This message (including any attachments) contains confidential information and is protected by Law. It can only be used by the person or company to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, or you mistakenly receive this message, delete it immediately. It is strictly forbidden to use, copy, download, distribute, modify and / or reproduce it in whole or in part without the express permission of the sender. Failure to comply with the abovementioned conditions could lead to legally stipulated penalties for disclosure of confidential information and / or privileged material or protected by professional secrecy.

Although the sender has made his best effort to ensure that the present message and its attached files are free of viruses and defects that may affect the computers or systems that receive it, it is the responsibility of the recipient to confirm the existence of this type of elements at the time of receiving and opening it. The sender does not accept any responsibility for possible damages or alterations derived from the reception or use of this message.

PAVA & DÍAZ ARANA, is committed to the responsible handling of your personal information. To learn more about the policy by which we protect your information, visit www.pavadiazarana.com



[JOSÉ

BELTR...EC.pdf



[JOSÉ

BELTR...do.pdf



señores
Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Jueces Constitucionales
Bogotá D. C.

Barranquilla, 15 de mayo de 2023

Señores

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

atencionciudadano@inpec.gov.co

Ref. Solicitud de cartilla biográfica

Rad. 110016000013201011695

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, identificada conforme obra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, respetuosamente comparezco ante usted interponiendo la siguiente petición, en ejercicio del derecho reglamentado por la Ley 1755 de 2015, para que sea resuelto en los términos de la Constitución y la Ley.

I. PETICIONES

Solicito se me envíe una copia actualizada de la cartilla biográfica de José Daniel Beltrán. Los detalles de mi solicitud son los siguientes:

1. Nombre de la persona: José Daniel Beltrán Ticora.
2. Número de identificación de la persona: 80.767.543 de Bogotá.

Lo anterior se solicita basado en los siguientes:

II. HECHOS

1. El Sr. José Daniel Beltrán estuvo privado de la libertad con antelación a su condena, en virtud de la imposición de una medida de aseguramiento en su contra.

2. El 23 de febrero de 2012, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al Sr. José Daniel Beltrán a 120 meses de prisión.
3. José Daniel Beltrán redimió tiempo de su condena por concepto de estudio.
4. Mi representado cumplió su pena en prisión y actualmente se encuentra cumpliendo su pena a través de la prisión domiciliaria.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia menciona que, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*. Asimismo, la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, modificado por la ley 1755 de 2015, establece en el inciso 2 del artículo 13 que:

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En ese sentido, debido a que el INPEC es una entidad estatal, me encuentro legitimado para presentar esta petición y a obtener pronta resolución.

2. CONTENIDO DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 reiteró que el contenido esencial de este derecho fundamental comprende:

- (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;**
- (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

(Énfasis fuera del original)

Además, dicha corporación ha sido enfática en su jurisprudencia al reconocer que la resolución oportuna y de fondo es completamente determinante para garantizar el derecho de petición, por lo que no es dable someter al peticionario a ningún tipo de dilación injustificada. En ese sentido, la sentencia T-377 de 2000 menciona que:

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.²

En concordancia con lo anterior, la sentencia T-181 de 1993 preceptúa el derecho de petición de la siguiente forma:

(...) “supone el derecho a obtener una pronta resolución”. De esa manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho.

Posteriormente, afirma la alta Corporación que:

[...] una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho de obtener pronta resolución. Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución.

Finalmente, menciona lo siguiente acerca del incumplimiento de los términos para recibir respuesta al derecho de petición:

(..) en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 077 del 2 de marzo de 2018. (M.P.: José Lizarazo Ocampo).

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 377 del 3 de abril de 2000. (M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario³.

(Énfasis por fuera del texto original).

IV. ANEXOS

1. Poder especial

V. NOTIFICACIONES

A fin de surtir notificaciones autorizo que se envíen a mi dirección de correo electrónico: sgonzalez@pavadiazarana.com y en la dirección calle 77#59-35 Centro Empresarial Las Américas 3 oficina 913, Barranquilla, Atlántico.

Atentamente,



SARA GONZÁLEZ CIFUENTES

C.C. 1.026.155.469 de Caldas

T.P. 342.270 del C. S de la J.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 181 del 7 de mayo de 1993. (M.P.: Hernando Herrera Vergara).

ANEXO 5 (Derecho de petición
radicado el 15 de mayo ante el
Juzgado Tercero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad)

De: Sara Gonzalez sgonzalez@pavadiazarana.com
Asunto: [JOSE DANIEL BELTRÁN] Solicitud de cartilla biográfica
Fecha: 15 de mayo de 2023, 6:10 p.m.
Para: j03epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

SG

Cc: Andres Diaz Arana adiaz@pavadiazarana.com, Santiago Yepes syepes@pavadiazarana.com, fundacionbuenasemilla@gmail.com

Barranquilla, 15 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Florencia - Caquetá

Ref. Solicitud de cartilla biográfica

Rad. 110016000013201011695

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, actuando en calidad de apoderada de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, respetuosamente comparezco ante usted interponiendo la siguiente petición, en ejercicio del derecho reglamentado por la Ley 1755 de 2015, para que sea resuelto en los términos de la Constitución y la Ley.

Atentamente,



Sara González Cifuentes
 Abogada | Associate
 Calle 77 No. 59-35. Centro Empresarial Las Américas III. Of. 913. Barranquilla, Colombia.
 PBX: +57 (5) 385 5679
www.pavadiazarana.com



Collaborating entity
 World Law Congress
 Colombia 2021
 Barranquilla Dec 2-3
www.worldlawcongress.com

La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, bórralo inmediatamente. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial sin el permiso expreso del remitente, so pena de incurrir en las sanciones legalmente previstas para la revelación de información de carácter confidencial y/o material privilegiado o protegido por el secreto profesional.

Aunque el remitente ha realizado su mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo. El remitente no acepta responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

PAVA & DÍAZ ARANA, se encuentra comprometido con el manejo responsable de sus datos personales. Para conocer la política con base en la cual protegemos su información ingrese a www.pavadiazarana.com

The information transmitted through this email is confidential and directed solely and exclusively for the use of its addressee (s). This message (including any attachments) contains confidential information and is protected by Law. It can only be used by the person or company to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, or you mistakenly receive this message, delete it immediately. It is strictly forbidden to use, copy, download, distribute, modify and / or reproduce it in whole or in part without the express permission of the sender. Failure to comply with the abovementioned conditions could lead to legally stipulated penalties for disclosure of confidential information and / or privileged material or protected by professional secrecy.

Although the sender has made his best effort to ensure that the present message and its attached files are free of viruses and defects that may affect the computers or systems that receive it, it is the responsibility of the recipient to confirm the existence of this type of elements at the time of receiving and opening it. The sender does not accept any responsibility for possible damages or alterations derived from the reception or use of this message.

PAVA & DÍAZ ARANA, is committed to the responsible handling of your personal information. To learn more about the policy by which we protect your information, visit www.pavadiazarana.com



[JOSÉ
BELTR...DO.pdf

Barranquilla, 15 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Florencia - Caquetá

Ref. Solicitud de cartilla biográfica

Rad. 110016000013201011695

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, identificada conforme obra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, respetuosamente comparezco ante usted interponiendo la siguiente petición, en ejercicio del derecho reglamentado por la Ley 1755 de 2015, para que sea resuelto en los términos de la Constitución y la Ley.

I. PETICIONES

Solicito se me envíe una copia actualizada de la cartilla biográfica de José Daniel Beltrán. Los detalles de mi solicitud son los siguientes:

1. Nombre de la persona: José Daniel Beltrán Ticora.
2. Número de identificación de la persona: 80.767.543 de Bogotá.

Lo anterior se solicita basado en los siguientes:

II. HECHOS

1. El Sr. José Daniel Beltrán estuvo privado de la libertad con antelación a su condena, en virtud de la imposición de una medida de aseguramiento en su contra.

2. El 23 de febrero de 2012, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al Sr. José Daniel Beltrán a 120 meses de prisión.
3. José Daniel Beltrán redimió tiempo de su condena por concepto de estudio.
4. Mi representado cumplió su pena en prisión y actualmente se encuentra cumpliendo su pena a través de la prisión domiciliaria.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia menciona que, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*. Asimismo, la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, modificado por la ley 1755 de 2015, establece en el inciso 2 del artículo 13 que:

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En ese sentido, debido a que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD es una entidad estatal, me encuentro legitimado para presentar esta petición y a obtener pronta resolución.

2. CONTENIDO DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 reiteró que el contenido esencial de este derecho fundamental comprende:

- (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o**

negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

(Énfasis fuera del original)

Además, dicha corporación ha sido enfática en su jurisprudencia al reconocer que la resolución oportuna y de fondo es completamente determinante para garantizar el derecho de petición, por lo que no es dable someter al peticionario a ningún tipo de dilación injustificada. En ese sentido, la sentencia T-377 de 2000 menciona que:

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.²

En concordancia con lo anterior, la sentencia T-181 de 1993 preceptúa el derecho de petición de la siguiente forma:

(...) “supone el derecho a obtener una pronta resolución”. De esa manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho.

Posteriormente, afirma la alta Corporación que:

[...] una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho de obtener pronta resolución. Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución.

Finalmente, menciona lo siguiente acerca del incumplimiento de los términos para recibir respuesta al derecho de petición:

(..) en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 077 del 2 de marzo de 2018. (M.P.: José Lizarazo Ocampo).

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 377 del 3 de abril de 2000. (M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario³.

(Énfasis por fuera del texto original).

IV. ANEXOS

1. Poder especial

V. NOTIFICACIONES

A fin de surtir notificaciones autorizo que se envíen a mi dirección de correo electrónico: sgonzalez@pavadiazarana.com y en la dirección calle 77#59-35 Centro Empresarial Las Américas 3 oficina 913, Barranquilla, Atlántico.

Atentamente,



SARA GONZÁLEZ CIFUENTES

C.C. 1.026.155.469 de Caldas

T.P. 342.270 del C. S de la J.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 181 del 7 de mayo de 1993. (M.P.: Hernando Herrera Vergara).

ANEXO 6 (Derecho de petición radicado
el 15 de mayo ante el Juzgado Cuarto de
Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad)

De: Sara Gonzalez sgonzalez@pavadiazarana.com 
Asunto: URGENTE - Solicitud de copia del expediente y cartilla biográfica
Fecha: 31 de mayo de 2023, 9:46 a.m.
Para: ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: Andres Diaz Arana adiaz@pavadiazarana.com

Barranquilla, 15 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá

Ref. Solicitud de expediente y cartilla biográfica

Rad. 110016000013201011695

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, identificada conforme obra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, respetuosamente comparezco ante usted interponiendo la siguiente petición, en ejercicio del derecho reglamentado por la Ley 1755 de 2015, para que sea resuelto en los términos de la Constitución y la Ley.

I. PETICIONES

1. Solicito se me envíe una copia actualizada de la cartilla biográfica de José Daniel Beltrán.
2. Solicito se me envíe copia completa del expediente de José Daniel Beltrán

II. Anexos

1. Derecho de petición
2. Poder.

Cordialmente,



Sara González Cifuentes

Abogada | Associate

Calle 77 No. 59-35. Centro Empresarial Las Américas III. Of. 913. Barranquilla, Colombia.

PBX: +57 (5) 385 5679

www.pavadiazarana.com



La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, hágalo inmediatamente. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, desdoble, distribución

borreio inmediatamente. Esta estrictamente prohibida su utilizacion, copia, descarga, distribucion, modificacion y/o reproduccion total o parcial sin el permiso expreso del remitente, so pena de incurrir en las sanciones legalmente previstas para la revelacion de informacion de caracter confidencial y/o material privilegiado o protegido por el secreto profesional.

Aunque el remitente ha realizado su mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, no se hace responsable por la eventual transmision de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo. El remitente no acepta responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepcion o uso del presente mensaje.

PAVA & DÍAZ ARANA, se encuentra comprometido con el manejo responsable de sus datos personales. Para conocer la política con base en la cual protegemos su información ingrese a www.pavadiazarana.com

The information transmitted through this email is confidential and directed solely and exclusively for the use of its addressee (s). This message (including any attachments) contains confidential information and is protected by Law. It can only be used by the person or company to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, or you mistakenly receive this message, delete it immediately. It is strictly forbidden to use, copy, download, distribute, modify and / or reproduce it in whole or in part without the express permission of the sender. Failure to comply with the abovementioned conditions could lead to legally stipulated penalties for disclosure of confidential information and / or privileged material or protected by professional secrecy.

Although the sender has made his best effort to ensure that the present message and its attached files are free of viruses and defects that may affect the computers or systems that receive it, it is the responsibility of the recipient to confirm the existence of this type of elements at the time of receiving and opening it. The sender does not accept any responsibility for possible damages or alterations derived from the reception or use of this message.

PAVA & DÍAZ ARANA, is committed to the responsible handling of your personal information. To learn more about the policy by which we protect your information, visit www.pavadiazarana.com



[JOSÉ
BELTR...MS.pdf

De: Jose Daniel Beltran Ticora josedanielbeltrantiora@hotmail.com
 Asunto: Poder José Daniel Beltrán Ticora
 Fecha: 10 de mayo de 2023, 12:21 p.m.
 Para: soonzalez@pavadiazarana.com; fundacionbuenasemilla@gmail.com



Barranquilla, 31 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá

Ref. Solicitud de expediente y cartilla biográfica

Rad. 110016000013201011695

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, identificada conforme obra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, respetuosamente comparezco ante usted interponiendo la siguiente petición, en ejercicio del derecho reglamentado por la Ley 1755 de 2015, para que sea resuelto en los términos de la Constitución y la Ley.

I. PETICIONES

1. Solicito se me envíe una copia actualizada de la cartilla biográfica de José Daniel Beltrán.
2. Solicito se me envíe copia completa del expediente de José Daniel Beltrán

Los detalles de mi solicitud son los siguientes:

- Nombre de la persona: José Daniel Beltrán Ticora.
- Número de identificación de la persona: 80.767.543 de Bogotá.

Lo anterior se solicita basado en los siguientes:

II. HECHOS

1. El 14 de octubre de 2010, José Daniel Beltrán (en adelante JDB), fue capturado por la fuerza pública.
2. El 15 de octubre de 2010, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá adelantó las audiencias preliminares concentradas, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión (cárcel La Modelo), en contra de JDB, en virtud de la cual estuvo privado de su libertad por 7 meses y 4 días.
3. El 23 de febrero de 2012, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al Sr. José Daniel Beltrán a 120 meses de prisión.
4. En virtud de dicha sentencia, JDB cumplió 47 meses y 11 días en establecimiento carcelario.
5. Además, la jurisdicción le redimió el equivalente a 11 meses y 17,5 días de su pena, por concepto de estudio.
6. Actualmente, JDB se encuentra cumpliendo su pena a través de la prisión domiciliaria.
7. El 29 de mayo de 2023 se presentó habeas corpus solicitando la libertad inmediata de mi representado toda vez que a la fecha, JDB habría cumplido 123 meses y 28,5 días privado de su libertad, lo cual representa una prolongación ilícita de LA RESTRICCIÓN A SU LIBERTAD.
8. El 30 de mayo 2023 el JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA, decidió de manera negativa la acción de habeas corpus argumentado que en el 2021 a JDB le habría sido revocado el beneficio a la prisión domiciliaria y, en ese sentido, le restaría todavía un término de 50 meses y 13 días.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia menciona que, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*. Asimismo, la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, modificado por la ley 1755 de 2015, establece en el inciso 2 del artículo 13 que:

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En ese sentido, debido a que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD es una entidad estatal, me encuentro legitimado para presentar esta petición y a obtener pronta resolución.

2. CONTENIDO DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 reiteró que el contenido esencial de este derecho fundamental comprende:

- (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;**
- (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

(Énfasis fuera del original)

Además, dicha corporación ha sido enfática en su jurisprudencia al reconocer que la resolución oportuna y de fondo es completamente determinante para garantizar el derecho de petición, por lo que no es dable someter al peticionario a ningún tipo de dilación injustificada. En ese sentido, la sentencia T-377 de 2000 menciona que:

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.²

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 077 del 2 de marzo de 2018. (M.P.: José Lizarazo Ocampo).

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 377 del 3 de abril de 2000. (M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

En concordancia con lo anterior, la sentencia T-181 de 1993 preceptúa el derecho de petición de la siguiente forma:

(...) “supone el derecho a obtener una pronta resolución”. De esa manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho.

Posteriormente, afirma la alta Corporación que:

[...] una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho de obtener pronta resolución. Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución.

Finalmente, menciona lo siguiente acerca del incumplimiento de los términos para recibir respuesta al derecho de petición:

(..) en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario³.

(Énfasis por fuera del texto original).

IV. ANEXOS

1. Poder especial

V. NOTIFICACIONES

A fin de surtir notificaciones autorizo que se envíen a mi dirección de correo electrónico: sgonzalez@pavadiazarana.com y en la dirección calle 77#59-35 Centro Empresarial Las Américas 3 oficina 913, Barranquilla, Atlántico.

Atentamente,

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 181 del 7 de mayo de 1993. (M.P.: Hernando Herrera Vergara).



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara González Cifuentes', is written over a horizontal line.

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES

C.C. 1.026.155.469 de Caldas

T.P. 342.270 del C. S de la J.

ANEXO 7 (Consulta del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI)

29 de May - 2023



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a las funciones de Consulta



- 1 —
- 2 —
- 3 —

Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

11001600001320101169500

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001600001320101169500

Fecha de consulta: 2023-05-29 11:19:08.32

Fecha de replicación de datos: 2023-05-29 11:12:30.20 

 **Descargar DOC**

 **Descargar CSV**

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DE

Intr...

Intr...

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finalización Término
2011-05-19	Solic de libertad (Art 317)- PROGRAMADA	19/05/2011 SALA S/R JDO 36 PNL MPAL GTIAS CONCEDIO LIBERTAD POR VENCIMIENTO TERMINOS A FAVOR DE JOSE DANIEL BELTRAN TICORA POR HOMICIDIO TENTADO Y HURTO CALIFICADO. FISCALIA APELO		

2011-05-06	Regreso al Centro De Servicios- ASIGNADO	.# VIERNES, MAYO 06/2011: INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PROCEDENTE DEL PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO. JDO: 02.#
2011-05-05	Aud Juicio Oral (Art 366)- PROGRAMADA	05/05/2011 JDO 2 PNAL CTO DE CON niega la solicitud elevada por la fiscal de decretar prueba sobreviniente/APELA
2011-04-05	Aud Juicio Oral (Art 366)- PROGRAMADA	05/04/2011JDO 2 PNAL CTO DE CON. se deja constancia de la no realizacion de la audiencia
2011-03-17	Aud Juicio Oral (Art 366)- PROGRAMADA	17/03/2011 JDO 2 PNAL CTO DE CON deja constancia de la no realizacion de la audiencia
2011-02-15	Aud Juicio Oral (Art 366)- PROGRAMADA	15/02/2011. JDO 2 PNAL CTO CON. Los acusados MARCO HERNANDO PALACIOS ZABAL y JOSE DANIEL BELTRAN TICORA se declarsan inocentes
2011-01-20	Envio Otro Despacho- REALIZADO	20/01/2011 SE REMITE AL JDO 2 PENAL CTO PARA SER UNIFICADA Y QUE CONTINUE CON SU TRAMITE
	---	--- [ACTUACION RESTRINGIDA] ---
		24/01/2011 JDO 2 PNAL CTO DE CON los indicados JOSE DANIEL BELTRAN Y

2011-01-24	Aud Preparatoria (Art 355)- PROGRAMADA	MARCO PALACIOS se declaran incentes x los delitos de homicidio tentado, hurto calificado y porte ilegal de armas de fuego/SE DECRETAN LAS PRUEVBAS DE LAS PARTES /SIN RECURSOS	
2011-01-14	Regreso al Centro De Servicios- ASIGNADO	ENERO 14 DE 2011 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS PROCEDENTE DE JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS JUZ: 54	
2011-01-13	Al despacho por reparto		2011-01-13
2010-12-14	Aud Verificación de Preacuerdo (Art 351)- PROGRAMAD	14/12/2010 JDO 2 PNAL CTO DE CON fiscalia presenta acusacion en contra de JOSE DANIEL BELTRAN TICORA Y MARCO HERNANDO PALACIOS ZABALA por el delito de HOMICIDIO TENTADO HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO Y XTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	
2010-11-16	Escrito de Acusación (Art 336)-	FECHA REAL RECB, 12-11-10. POR COMPETENCIA AL JDO 2 PCTOC. FISCAL 51 SECC ALLEGA EN 4 PQ 6 F, ECUSACION CON PREACUERDO DE JOSE DANIEL	

	ASIGNADO	BELTRAN Y MARCO HERNANDO PALACIONS DELITO HOMICIDIOM HURTO CALIF Y AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS	
2010-11-11	Escrito de Preacuerdo (Art 348)	FECHA REAL RECB 11-11-2010 POR REPARTO AL JDO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO FISCAL 51 SECC ALLEGA 3PQ 7F ACTA DE PREACUERDO DE MARCO HERNANDO PALACION ZABALA Y JOSE DANIEL BELTRAR TICORA DELITO HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRIC. TRAFI. Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	
2010-11-11	Al despacho por reparto		2010-11-11
2010-11-04	Regreso al Centro De Servicios	04/Noviembre/2010 «Ingresa Carpeta Al Centro De Servicios Procedente Del Penal Municipal Con Funcion De Control De Garantias No.55.::	
2010-11-02	Al despacho por reparto		2010-11-02
2010-11-03	Audiencia Preliminar-NO ASIGNADO	03/11/2010 EL JDO 55 PENAL MPAL DE GARANTIAS DEJA CONSTANCIA QUE NO SE REALIZA AUD POR CUANTO EL DEFENSOR	

		SOLICITA APLAZAMIENTO
2010-10-20	Boleta de Detención- REALIZADO	15-10-2010 JDO. 36 P.M. GTIAS. SALA 218. HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTAIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. EL DESPACHO EXPIDE LAS BOLETAS DE DETENCION Nos. 036-070 Y 036-071 EN CONTRA DE JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, C.C. 80.767.543 DE BOGOTA Y MARCO HERNANDO PALACIOS ZABALA, C.C. 80.243.337 BTA, CON DESTINO A LA CARCEL NACIONAL MODELO, DE ACUERDO CON MEDIDA DETENCION CARCELARIA IMPUESTA.
		15-10-2010 JDO. 36 P.M. GTIAS. SALA 218. HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. EL DESPACHO IMPONE EN

<p>2010-10-15</p>	<p>Imposición Medida de aseguramiento (Art 308)-REALI</p>	<p>CONTRA DE JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, C.C. 80.767.543 DE BOGOTA Y MARCO HERNANDO PALACIOS ZABALA, C.C. 80.243.337 BTA, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO RECLUSION, CARCEL MODELO. EMITE BOLETAS DETENCION Nos. 036-070 Y 036-071. SIN RECURSOS.</p>
<p>2010-10-15</p>	<p>Formulación De Imputación (Art 286)- REALIZADO</p>	<p>15-10-2010 JDO. 36 P.M. GTIAS. SALA 218. HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. EL DESPACHO AVALA LA IMPUTACION REALIZADA POR LA FISCALIA. LOS IMPUTADOS JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, C.C. 80.767.543 DE BOGOTA Y MARCO HERNANDO PALACIOS ZABALA, C.C. 80.243.337 BTA, NO ACEPTARON LOS CARGOS.</p>
		<p>15-10-2010 JDO. 36</p>

<p>2010-10-15</p>	<p>orden de captura (Art 297)- REALIZADO</p>	<p>P.M. GTIAS. SALA 218. HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTAIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. EL DESPACHO ORDENA LA CANCELACION DE LAS ORDENES DE CAPTURA NoS. 0164165 Y 0164166 EXPEDIDAS POR EL JDO. 67 P.M. GTIAS EL 12 OCT. 2010 CONTRA JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, C.C. 80.767.543 DE BOGOTA Y MARCO HERNANDO PALACIOS ZABALA, C.C. 80.243.337 BTA. EXPIDE OFICIOS PARA FISCALIA. DAS Y POLICIA NAL.</p>
	<p>legalización de</p>	<p>15-10-2010 JDO. 36 P.M. GTIAS. SALA 218. HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTAIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. EL DESPACHO IMPARTE LEGALIDAD A LA CAPTURA DE JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, C.C.</p>

2010-10-15	captura (Art 297)- REALIZADO	80.767.543 DE BOGOTA Y MARCO HERNANDO PALACIOS ZABALA, C.C. 80.243.337 BTA. ORDENA LA CANCELACION DE LAS ORDENES DE CAPTURA Nos. 0164165 Y 0164166, LIBRADAS EN CONTRA DE LOS MISMOS, POR HABERSE CUMPLIDO CON LA FINALIDAD DE ESTAS. SIN RECURSOS.	
2010-10-18	Regreso al Centro De Servicios- ASIGNADO	18/Octubre/2010 «Ingresa Carpeta Al Centro De Servicios Procedente Del Penal Municipal Con Funcion De Control De Garantias No.36.::	
2010-10-15	Regreso al Centro De Servicios	15/OCTUBRE/2010 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PROCEDENTE DEL JUZGADO MUNICIPAL DE GARANTIAS No 55.	
2010-10-15	Al despacho por reparto		2010-10-15
2010-10-15	Al despacho por reparto	LAS DILIGENCIAS NO SE REALIZAN POR FALTA DE DEFENSOR PUBLICO	
		OCTUBRE 13 DE 2010, REGRESA CARPETA AL CENTRO DE	

2010-10-13	Regreso al Centro De Servicios-ASIGNADO	SERVICIOS JUDICIALES PROCEDENTE DEL JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS N 67
2010-10-12	Al despacho por reparto	2010-10-12
2010-10-12	orden de captura (Art 297)	EL DESPACHO NIEGA LA ORDEN DE CAPTURA POR FALTA DE ELEMENTOS FUNDADOS



Resultados encontrados 70

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico

soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Reporte](#)

[Visitas](#)

Total de Visitantes:

1872681

Visitantes

hov: 9879

ANEXO 8 (Auto del 29 de junio de 2018)



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia - Caquetá**

Radicación: 2010-11695-00 NI- 8230
Sentenciado: JOSE DANIEL BELTRAN TICORA
Delito: HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
Decisión: ACLARACIÓN DE AUTO-PRISIÓN DOMICILIARIA-REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: EPC HELICONIAS, FLORENCIA
Interlocutorio: 1018 T.D. 2692

Florencia, veintinueve de junio (29) de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO A DECIDIR

El Despacho procede a resolver solicitud de redención de pena, prisión domiciliaria y permiso administrativo de hasta 72 horas a favor del sentenciado **JOSE DANIEL BELTRAN TICORA**, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Heliconias de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 23 de febrero de 2012, condenó al señor **JOSE DANIEL BELTRAN TICORA**, a la pena privativa de la libertad de **120 meses de prisión**, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN-TRAFICÓY PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y permiso de hasta 72 horas, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *"La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel de Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta en el grado de ejemplar.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERIODO	TRA	Est.		
16940519	01/01/18 A 31/03/18	-----	360	Ejemplar 66 14902-67778763	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		-----	360		

ESTUDIO= 360 horas/6/2 = 30 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de 30 días esto es 1 mes por concepto de ESTUDIO, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 23 de agosto de 2014 hasta la fecha, es decir que lleva descontado de la pena impuesta en detención física 46 meses y 27 días, y en redenciones, incluyendo la actual, 11 meses y 17.5 días, para un total de pena cumplida de 58 meses y 14.5 días.

DE LA ACLARACIÓN DEL PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

A través de memorial del 8 de junio de 2018, el Director Encargado de Las Heliconias, solicita la corrección del auto interlocutorio 905 del 01 de junio de 2018, a través del cual se concedió el permiso administrativo al sentenciado de hasta 72 horas, como quiera que se incurrió en un error en el ordinal segundo de la parte resolutive al momento de citar sus apellidos, pues no se trata de JOSE DANIEL BELTRAN TOCORA sino JOSE DANIEL BELTRAN TICORA"

Después de verificado los documentos anexados con el memorial de la EPC LAS HELICONIAS, se advierte que efectivamente se incurrió en un error al citar el segundo apellido del sentenciado por lo que se procederá a aclarar que dicho beneficio se concede es en favor del señor JOSE DANIEL BELTRAN TICORA.

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y do

SOBRE LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca el sentenciado, en aras de verificar si procede o no, el beneficio deprecado.

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adiciono el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Atendiendo lo estipulado en la norma anteriormente transcrita, este Juzgado procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

En el caso bajo estudio, se tiene que respecto al primer requisito, esto es, el de HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA tenemos que el sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 23 de agosto de 2014 hasta la fecha, es decir que lleva descontado de la pena impuesta en detención física 46 meses y 27 días, y en redenciones, incluyendo la actual, 11 meses y 17.5 días, para un total de pena cumplida de 58 meses y 14.5 días, monto que realmente NO excede la mitad de la condena a él impuesta (120 meses), esto es, 60 meses de prisión, razón por la que NO SE CONFIGURA este primer presupuesto.

Así las cosas, el despacho no accederá al otorgamiento de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme se advierte en el asunto bajo examen, pues no se encuentra acreditado el requisito objetivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR al sentenciado **JOSE DANIEL BELTRAN TICORA**, el equivalente a 30 días, esto es un (01) mes por concepto de **ESTUDIO**

SEGUNDO: ACLARAR el ordinal segundo del auto interlocutorio No.905 del 01 de junio de 2018, el cual quedará así:

"EMITIR CONCEPTO FAVORABLE para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas a favor del sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, por las razones expuestas."

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por el interno de prisión domiciliaria conforme al artículo 38G de la ley 599 del 2000, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.

JCM

Radicación:	2010-11695-00 NI- 8230
Sentenciado:	JOSE DANIEL BELTRAN TICORA
Delito:	HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
Decisión:	ACLARACIÓN DE AUTO-PRISIÓN DOMICILIARIA-REDENCIÓN DE PENA
Reclusión:	EPC HELICONIAS, FLORENCIA
Interlocutorio:	1018 T.D. 2692

ANEXO 9 (Auto del 9 de octubre de 2018)

RADICACIÓN: 11001-60-00-013-2010-11695-00

UBICACIÓN: 69324

SENTENCIADO: JOSE DANIEL BELTRAN TICORA

DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES - TENTATIVA HOMICIDIO -

TENTATIVA HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DETENIDO PRISION DOMICILIARIA CALLE 9 C No. 5 A - 68 ESTE BARRIO SAN FRANCISCO RURAL DE BOGOTA

TEL 320 426 23 51.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SE REASUME, por competencia, el conocimiento de este asunto conforme a las normas que la regulan.

JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, fue condenado a la pena principal de 10 años de prisión, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 21 de enero de 2016, al ser hallado responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.

Posteriormente el Juzgado 1º homólogo de Florencia - Caqueta, el 3 de agosto de 2018, le otorgó la prisión domiciliaria.

Igualmente ingresa oficio No. 5474 del Juzgado 3 homologo de Florencia - Caqueta, remitiendo documentos para redención de pena.

En consecuencia, se dispone:

1.- Solicitar a la Dirección General del Inpec, y al Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB, se sirva ordenar a quien corresponda realice visitas de control a la prisión domiciliaria otorgada a JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, quien purga la pena en la CALLE 9 C No. 5 A - 68 ESTE BARRIO SAN FRANCISCO RURAL DE BOGOTA TEL 320 426 23 51.

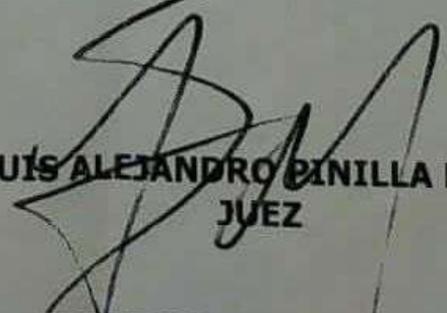
2.- Que el asistente social asignado al despacho practique visita de control al domicilio del penado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA.

3.- Previa revisión de las diligencias, por del Despacho actualícese en el Sistema de Gestión, las redenciones de pena que le hayan sido concedidas al citado penado por el juzgado 1º homólogo de Florencia - Caqueta, para efectos del control de la pena.

4.- En auto separado se pronunciara el despacho en torno a la documentación para redención de pena remitida por el centro carcelario a nombre del interno JOSE DANIEL BELTRAN TICORA.

ENTERESE DE ESTE AUTO AL SENTENCIADO JOSE DANIEL BELTRAN TICORA MEDIANTE COMUNICACIÓN TELEGRAFICA QUE EN EL FUTURO DEBE DIRIGIR SUS PETICIONES A ESTA OFICINA JUDICIAL

CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

**ANEXO 10 (Derecho de petición
radicado ante el INPEC el 18 de agosto)**

La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, bórralo inmediatamente. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial sin el permiso expreso del remitente, so pena de incurrir en las sanciones legalmente previstas para la revelación de información de carácter confidencial y/o material privilegiado o protegido por el secreto profesional.

Aunque el remitente ha realizado su mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que los reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo. El remitente no acepta responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

PAVA & DÍAZ ARANA, se encuentra comprometido con el manejo responsable de sus datos personales. Para conocer la política con base en la cual protegemos su información ingrese a www.pavadiazarana.com

The information transmitted through this email is confidential and directed solely and exclusively for the use of its addressee (s). This message (including any attachments) contains confidential information and is protected by Law. It can only be used by the person or company to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, or you mistakenly receive this message, delete it immediately. It is strictly forbidden to use, copy, download, distribute, modify and / or reproduce it in whole or in part without the express permission of the sender. Failure to comply with the above mentioned conditions could lead to legally stipulated penalties for disclosure of confidential information and / or privileged material or protected by professional secrecy.

Although the sender has made his best effort to ensure that the present message and its attached files are free of viruses and defects that may affect the computers or systems that receive it, it is the responsibility of the recipient to confirm the existence of this type of elements at the time of receiving and opening it. The sender does not accept any responsibility for possible damages or alterations derived from the reception or use of this message.

PAVA & DÍAZ ARANA, is committed to the responsible handling of your personal information. To learn more about the policy by which we protect your information, visit www.pavadiazarana.com La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, bórralo inmediatamente. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial sin el permiso expreso del remitente, so pena de incurrir en las sanciones legalmente previstas para la revelación de información de carácter confidencial y/o material privilegiado o protegido por el secreto profesional.

Aunque el remitente ha realizado su mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que los reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo. El remitente no acepta responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

PAVA & DÍAZ ARANA, se encuentra comprometido con el manejo responsable de sus datos personales. Para conocer la política con base en la cual protegemos su información ingrese a www.pavadiazarana.com

The information transmitted through this email is confidential and directed solely and exclusively for the use of its addressee (s). This message (including any attachments) contains confidential information and is protected by

Law. It can only be used by the person or company to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, or you mistakenly receive this message, delete it immediately. It is strictly forbidden to use, copy, download, distribute, modify and / or reproduce it in whole or in part without the express permission of the sender. Failure to comply with the above mentioned conditions could lead to legally stipulated penalties for disclosure of confidential information and / or privileged material or protected by professional secrecy.

Although the sender has made his best effort to ensure that the present message and its attached files are free of viruses and defects that may affect the computers or systems that receive it, it is the responsibility of the recipient to confirm the existence of this type of elements at the time of receiving and opening it. The sender does not accept any responsibility for possible damages or alterations derived from the reception or use of this message.

PAVA & DÍAZ ARANA, is committed to the responsible handling of your personal information. To learn more about the policy by which we protect your information, visit www.pavadiazarana.com



[JOSÉ
BELTR...23.pdf

Barranquilla, 18 de agosto de 2023

Señores

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

atencionciudadano@inpec.gov.co

Ref. Solicitud registros de transmisiones de ubicación del o los brazaletes electrónico(s) asignado(s) a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, y copia de los registros de visitas e inspecciones, requisas, reportes, cartilla biográfica, entre otros.

Rad. 110016000013201011695

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, identificada conforme obra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, identificado con C.C. 80.767.543 de Bogotá, respetuosamente comparezco ante usted interponiendo la siguiente petición, en ejercicio del derecho reglamentado por la Ley 1755 de 2015, para que sea resuelto en los términos de la Constitución y la Ley.

I. PETICIONES

1. Solicito que me remita copia actualizada de los registros de las transmisiones de ubicación que reportó el o los brazaletes electrónico(s) asignado(s) a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, desde 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018.
2. Solicito que se me remita copia actualizada de los registros de las visitas e inspecciones/requisas que llevó a cabo el **INPEC** en el domicilio de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, calle 9 c #5^a – 68 en Bogotá, desde el año 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018.

3. Solicito que se me remita copia actualizada de todos los reportes que el **INPEC** remitió a la autoridad judicial respectiva, en la que informó el cumplimiento de la pena de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, con base en los registros de las visitas que dicha entidad realizó en el domicilio de este desde el año 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018.
4. Solicito que se me remita copia actualizada de todos los registros de las visitas que el **INPEC**, o el tercero que este ofició para tal efecto, realizó en el domicilio de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, calle 9 c #5^a – 68 en Bogotá, desde el año 2021 hasta la actualidad, con el fin de hacer efectiva la revocatoria de la prisión domiciliaria y su traslado a centro penitenciario.
5. Solicito copia de la cartilla biográfica de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**.
6. Solicito que se me indique la identificación de la empresa o tercero que tiene cargo la gestión y el retiro de los brazaletes electrónicos impuestos a los sujetos condenados que han accedido al beneficio de prisión domiciliaria.
7. Solicito que me informe las razones por las que a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN** le fue retirado su brazaletes electrónico.

Lo anterior se solicita basado en los siguientes:

II. HECHOS

1. El 14 de octubre de 2010, José Daniel Beltrán (en adelante JDB), fue capturado por la fuerza pública.
2. El 15 de octubre de 2010, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá adelantó las audiencias preliminares concentradas, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión (cárcel La Modelo), en contra de JDB, en virtud de la cual estuvo privado de su libertad por 7 meses y 4 días.

3. El 23 de febrero de 2012, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al Sr. José Daniel Beltrán a 120 meses de prisión.
4. En virtud de dicha sentencia, JDB cumplió 47 meses y 11 días en establecimiento carcelario.
5. Además, la jurisdicción le redimió el equivalente a 11 meses y 17,5 días de su pena, por concepto de estudio.
6. De acuerdo con los cálculos realizados JDB cumpliría actualmente más de 124 meses de pena purgada. Esto teniendo en cuenta la pena cumplida por medida de aseguramiento, pena en establecimiento carcelario, pena redimida por estudio y pena en prisión domiciliaria.
7. Por ello, se presentó un habeas corpus en el que se solicitó la libertad inmediata de JDB por haber cumplido más de los 120 meses de prisión a los que fue condenado.
8. El Juzgado de ejecución de penas contestó afirmando que el 14 de enero de 2021 se le había revocado el beneficio de prisión domiciliaria a JDB por apagar el brazaletes y que actualmente tenía una orden de captura vigente.
9. Solo luego de esto, JDB recordó que el juzgado le había notificado la revocatoria de la prisión domiciliaria. Sin embargo, nunca se hizo efectiva la nueva orden de captura.
10. Además, JDB manifiesta que el INPEC le había seguido haciendo visitas y la última habría sido en febrero de 2023. Por eso, JDB siguió cumpliendo su pena en su domicilio.
11. Incluso, el viernes 23 de junio de 2023, funcionarios de una empresa privada (en representación del INPEC) fueron a quitarle el brazaletes a JDB.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia menciona que, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por*

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”. Asimismo, la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, modificado por la ley 1755 de 2015, establece en el inciso 2 del artículo 13 que:

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En ese sentido, debido a que el INPEC es una entidad estatal, me encuentro legitimado para presentar esta petición y a obtener pronta resolución.

2. CONTENIDO DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 reiteró que el contenido esencial de este derecho fundamental comprende:

- (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.
(Énfasis fuera del original)

Además, dicha corporación ha sido enfática en su jurisprudencia al reconocer que la resolución oportuna y de fondo es completamente determinante para garantizar el derecho de petición, por lo que no es dable someter al peticionario

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 077 del 2 de marzo de 2018. (M.P.: José Lizarazo Ocampo).

a ningún tipo de dilación injustificada. En ese sentido, la sentencia T-377 de 2000 menciona que:

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.²

En concordancia con lo anterior, la sentencia T-181 de 1993 preceptúa el derecho de petición de la siguiente forma:

(...) “supone el derecho a obtener una pronta resolución”. De esa manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho.

Posteriormente, afirma la alta Corporación que:

[...] una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho de obtener pronta resolución. Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución.

Finalmente, menciona lo siguiente acerca del incumplimiento de los términos para recibir respuesta al derecho de petición:

(..) en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario³.

(Énfasis por fuera del texto original).

3. EL BRAZALETE ELECTRÓNICO COMO MECANISMO DE CONTROL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 377 del 3 de abril de 2000. (M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 181 del 7 de mayo de 1993. (M.P.: Hernando Herrera Vergara).

A partir de la Ley 1709 de 2014, los sistemas de vigilancia electrónica funcionan como “mecanismo de control, acompañamiento, vigilancia y ejecución de la medida de aseguramiento y de la prisión domiciliaria”⁴. De ahí que, el artículo 38B de la Ley 599 del 2000 indique que para conceder la prisión domiciliaria es necesario: “4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...) d). (...) Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Pues bien, conforme al Decreto 1069 de 2015, una de las medidas de vigilancia electrónica son los brazaletes electrónicos:

Artículo 2.2.1.9.3. Seguimiento Pasivo RF. Es el sistema de vigilancia electrónica ordenado por el juez o como medida de control adoptada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según sea el caso, a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o una tobillera en el cuerpo del sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso, el cual transmite a una unidad receptora, la que a su vez se encuentra conectada a una línea telefónica convencional.

Artículo 2.2.1.9.4. Seguimiento activo-GPS. Es el sistema de vigilancia electrónica a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o tobillera en el cuerpo del sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso el cual llevará incorporada una unidad GPS (Sistema de posicionamiento global), la cual transmitirá la ubicación del beneficiario, indicando si ha llegado a zonas de exclusión. Cuando el beneficiario del dispositivo llegue al lugar establecido para el cumplimiento de la medida de aseguramiento, la información que así lo indique será transmitida al centro de monitoreo, sin que durante el transcurso del día se haya perdido

⁴ COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. (Septiembre de 2014). P. 19. En: <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/Cartilla%20Subrogados%20Penales.pdf>

la transmisión inherente al sistema de vigilancia electrónica. Dicha comunicación se llevará a cabo vía telefónica o móvil.⁵

Ahora bien, conforme al artículo 38C de la Ley 599 del 2000, el control de las medidas sustitutivas de prisión “será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).” En ese sentido, en la medida que es el INPEC la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, no cabe duda que está llamado a suministrar la información relativa los registros de las transmisiones de ubicación que reportó el o los brazalete(s) electrónico(s) asignado(s) a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, o, al menos, oficiar al tercero que en su nombre adelante diga gestión.

Por lo demás, la información solicitada no está sometida a reserva legal, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sino que, para el caso en concreto, se relaciona íntimamente con **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**. En ese sentido, **JOSÉ DANIEL BELTRÁN** se encuentra legitimado para recibir la información solicitada, ya que pertenecen a su esfera personal.

IV. ANEXOS

1. Poder especial.
2. Fallo de habeas corpus proferido el 14 de enero de 2021, por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

V. NOTIFICACIONES

A fin de surtir notificaciones autorizo que se envíen a mi dirección de correo electrónico: sgonzalez@pavadiazarana.com y en la dirección calle 77#59-35 Centro Empresarial Las Américas 3 oficina 913, Barranquilla, Atlántico.

⁵ COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. DECRETO 1069 DE 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”. (26, mayo, 2015).



Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara González Cifuentes', is written over a horizontal line.

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES

C.C. 1.026.155.469 de Caldas

T.P. 342.270 del C. S de la J.

Señores
Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Jueces Constitucionales
 Bogotá D. C.

ASUNTO: Poder especial

REF.: Rad. 11001600001320101169500 (NI-2692)

JOSÉ DANIEL BELTRÁN TICORA, mayor de edad, actuando a nombre propio, identificado conforme obra al pie de mi firma, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a ustedes para manifestarles que le confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. SARA GONZÁLEZ CIFUENTES**, para asuma mi representación dentro todas las diligencias, actuaciones y/o trámites que se adelanten bajo el radicado de la referencia en calidad de ABOGADA DE CONFIANZA.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, designar suplentes bajo su cuenta y responsabilidad, presentar tutelas y demás actos requeridos para ejercer en mi representación todos los derechos y facultades concedidas por el ordenamiento a mi favor en procura de lograr la verdad, justicia y reparación en todos los trámites que se adelanten ante su autoridad.

Atentamente,



JOSÉ DANIEL BELTRÁN TICORA
 C.C. 80.767.543 de Bogotá D.C.

Acepto,



SARA GONZÁLEZ CIFUENTES
 C.C. 1.026.155.468 de Caldas
 T.P. 342.270 del C. S. de la J.

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, en condición de apoderada judicial, por medio del presente instrumento designo como apoderado suplente a **SANTIAGO YEPES ORTEGA** con las mismas facultades a mi concedidas.

Acepto,



SANTIAGO YEPES ORTEGA
 C.C. 1.026.598.009 de Bogotá D.C.
 T.P. 396884 del C. S. de la J.

De la misma manera informamos que nombramos como nuestro dependiente judicial a MIGUEL ÁNGEL MESA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía no. 1.101.829.216 para que conozca y se entere del presente proceso conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

De: Jose Daniel Beltran Ticora josedanielbeltranticora@hotmail.com 
Asunto: Poder José Daniel Beltrán Ticora
Fecha: 10 de mayo de 2023, 12:21 p.m.
Para: sgonzalez@pavadiazarana.com, fundacionbuenasemilla@gmail.com



Estimada Dra.

Adjunto le enviamos el poder firmado por Jose Daniel.

Muchas gracias por su apoyo. Dios le bendiga.

Elias Mendoza y Jose Daniel.



poder david.PDF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
(Hora: 11:45 a.m.)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00183-00
ACCIONANTE:	JOSÉ DANIEL BELTRÁN
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA MODELO” – JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (PICOTA)
ASUNTO:	HÁBEAS CORPUS

De acuerdo con lo normado en los artículos 5 y 6 de la Ley 1095 de 2006, procede el Despacho a resolver la solicitud de hábeas corpus elevada en favor del señor **José Daniel Beltrán**, repartida el 29 de mayo de 2023 a las 04:54 p.m.

1. ANTECEDENTES

El señor **José Daniel Beltrán**, actuando por intermedio de apoderada, presentó escrito de hábeas corpus requiriendo la protección inmediata del derecho fundamental y convencional a la libertad personal de su agenciado, presuntamente vulnerado por el **JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**.

1.1. Hechos

El solicitante fundamenta su petición en los siguientes hechos (Carpeta 001 págs. 1-3):

- El 18 de febrero de 2013 el señor **José Daniel Beltrán**, fue condenado por los delitos de tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, a lo cual el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, le impuso una pena principal de 120 meses de prisión en establecimiento carcelario.

- El 3 de agosto de 2018, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá le concedió la prisión domiciliaria. Indica que a la fecha ha cumplido 123 meses y 28,5 días privado de su libertad.
- Finalmente señala que q la fecha de interposición del mecanismo constitucional, sigue privado de su libertad en virtud de la pena de prisión domiciliaria, en la dirección calle 9 c #5a – 68, en Bogotá. Así las cosas, y teniendo en cuenta que mi fue condenado a 120 meses de prisión, asegura que lleva 3 meses y 28.5 días con una prolongación ilícita de la restricción a su libertad.

1.2. Sustentación

El señor **José Daniel Beltrán** manifestó que, pese a que ya fue cumplida su pena en totalidad, las autoridades no han ordenado su libertad inmediata.

Por tal razón, requirió que en aplicación del artículo 30 de la Constitución Política, se acceda a su solicitud de hábeas corpus y, en consecuencia, se ordene su libertad inmediata.

2. TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de hábeas corpus a las 04:54 p.m. del día lunes 29 de mayo de 2023 (carpeta005), a través de auto de la misma fecha, el Despacho dispuso avocar conocimiento y dar trámite a la acción constitucional que nos ocupa en contra **JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA MODELO”**, notificar a todos los implicados, y requerir las pruebas que consideró pertinentes.

Más adelante, en virtud de informe allegado por la secretaria¹ del **INPEC**, fue igualmente vinculado y requerido el **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (PICOTA)**.

Cabe aclarar que el expediente ha sido formado a partir de los mensajes de datos remitidos al correo electrónico de la secretaría del Juzgado.

3. INTERVENCIONES

3.1. JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA.

En intervención correspondiente a la carpeta 009 del expediente, la Juez **Ingrid Yurani Ramírez Martínez** informó “ *El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 18 de febrero de 2013, condenó al señor JOSÉ DANIEL BELTRÁN TOCORA a la pena principal de 120 meses de prisión, así como a la accesoria*

¹ Carpeta 011

de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este despacho judicial mediante auto interlocutorio N° 1018 del 29 de junio de 2018, le concedió la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, en Bogotá D.C., razón por la cual, una vez trasladado el interno, el 29 de agosto de 2018 se remitieron las diligencias penales por competencia territorial a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad capital, correspondiéndole por reparto al Homólogo Cuarto.

Así la cosas, desde el año 2018 este despacho no tiene injerencia alguna en la vigilancia de la pena impuesta al señor Beltrán Tocora, desconociéndose que actuaciones se han adelantado en el juzgado que actualmente tiene bajo su custodia el compendio penal.”.

Sin embargo, adujo que “desde el año 2018 este despacho no tiene injerencia alguna en la vigilancia de la pena impuesta al señor Beltrán Tocora, desconociéndose que actuaciones se han adelantado en el juzgado que actualmente tiene bajo su custodia el compendio penal”.

3.2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

El INPEC intervino a través de memorial correspondiente a la carpeta 012 del expediente, en el que informó los siguientes hechos relevantes:

- i.* Que revisada el sistema SISIPPEC WEB del privado de la libertad Beltrán Ticora se pudo evidenciar que no se encuentra en el centro penitenciario “la modelo” sino que se encuentra bajo la vigilancia electrónica del complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (la Picota).

3.4. JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

El Juzgado citado en el título intervino en el presente trámite mediante informe correspondiente a la carpeta 013, memorial en el que informó que:

El sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, presenta los siguientes lapsos de detención:

- 1.- Del 14 de octubre de 2010 al 19 de mayo de 2011. (6 meses 5 días).
- 2.- 23 de agosto de 2014, hasta el 23 de octubre de 2018, fecha en la cual empezó a trasgredir la prisión domiciliaria otorgada, (50 meses)
3. se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a 13 meses 16 días.

Entre físico y pena cumplida el sentenciado ha purgado de la pena 69 meses 16 días, faltándole por cumplir de la pena 50 meses 14 días.

El sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, a la fecha no ha sido puesto a disposición nuevamente de este despacho para que termine de purgar el resto de la pena que le falta por cumplir, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir en primera instancia la solicitud de hábeas corpus de la referencia, de conformidad con lo normado por el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006.

4.2. Problema jurídico.

Examinada la actuación, el Despacho considera que la presente acción se contrae a determinar si la acción de hábeas corpus es procedente para proteger la libertad personal del señor **José Daniel Beltrán**, y de ser así, establecer si se encuentra privado ilegalmente de su libertad, en consideración a la falta de ejecución del sustituto de prisión domiciliaria.

4.3. Marco Normativo.

La libertad personal individual es un derecho fundamental previsto en el artículo 28 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que constituye uno de los pilares a partir de los cuales los ciudadanos pueden ejercitar los demás derechos que provee el sistema jurídico.

La debida protección y garantía del derecho a la libertad personal reposa en el derecho-acción de que trata el artículo 30 superior, según el cual, quien *“estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

La mencionada figura constitucional fue reglamentada por la Ley 1095 de 2006, que iteró su doble acepción -como derecho fundamental y como acción constitucional²-, y dispuso que únicamente *“podrá invocarse o incoarse por una sola vez”*, estableciendo la aplicación del principio *pro hómine* como de ordinaria observancia por las autoridades judiciales que lo resuelvan.

La exequibilidad de dicha norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, oportunidad en la que sostuvo:

“(…) El estudio sistemático de las normas que integran la Constitución Política de 1991, muestra el interés especial del constituyente por amparar a la persona humana ante los abusos que contra ella puedan cometer tanto las autoridades públicas, como también los particulares. Acerca de la protección respecto de particulares, el artículo 86 de la Carta Política permite que la acción de tutela, que implica amenaza o vulneración a derechos fundamentales, pueda ser ejercida en determinados casos. Así, desde el mismo preámbulo, los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente expresaron que la Carta sería expedida para asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

² Ley 1095 de 2006: artículo 1.

En el mismo sentido, el artículo 1º. Superior establece que Colombia es un Estado social de derecho de tipo republicano, democrático y pluralista, fundado, entre otros valores, en el respeto de la dignidad humana, mientras el artículo 2º. de la Carta, relacionado con los fines esenciales del Estado, menciona entre ellos garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, disponiendo además, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por su parte, en el artículo 5 se preceptúa, que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona. A su vez, el artículo 6 prevé, que los servidores públicos son responsables por infringir el ordenamiento jurídico y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

*Armonizando con los anteriores postulados, el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas (...)*³.

En lo que tiene que ver con la finalidad del hábeas corpus, manifestó:

“(...) El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

(...)

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

*En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus (...)*⁴.

A partir de la jurisprudencia en cita, puede colegirse válidamente que el hábeas corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional reivindicatoria del

³ Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ *Ibidem*.

derecho de libertad personal individual que, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, puede ser puesta en marcha en las siguientes situaciones: *i.* Cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior; y *ii.* Cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente.

Así ha sido igualmente entendido por la Corte Suprema de Justicia, que sobre la procedencia y materia específica de la acción constitucional de hábeas corpus señaló:

(...)

*De los lineamientos consignados, emerge con toda claridad que no sólo el hábeas corpus ha sido instituido como herramienta a favor de la persona que se considera ilegalmente privada de su libertad, y a través de ese medio pretende recobrarla, lo que constituye la materia de la decisión a adoptar, luego de que el juzgador verifique si existió violación de las garantías constitucionales y legales del accionante, sino que el instituto como tal tiene un carácter excepcional, de ahí que su procedencia esté limitada a los supuestos señalados en la ley (...)*⁵

En el mismo sentido, y citando lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado ha discurrido:

“El amparo del Hábeas Corpus no puede sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

La Corte Suprema de Justicia en providencia de 25 de mayo de 2010, proceso núm. 34246, reiteró que el referido amparo constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas. Tampoco es un mecanismo de revisión de las pretensiones de libertad, cuando han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

Precisa la Corte Suprema:

*“[...] La finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con pleno observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro. Dirigida la acción, entonces, a proteger a la Persona de la privación ilegal de libertad o su indebida prolongación, está claro que al funcionario judicial, en examen de la especialísima acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so peno de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales [...]”*⁶

Entonces, fluye con claridad que en consideración a la naturaleza, alcance y contenido previstos por el ordenamiento jurídico, la acción de hábeas corpus halla su finalidad en la protección material del derecho a la libertad individual personal en un sentido estricto, lo que supone que su procedencia se encuentra limitada por los supuestos señalados en la Constitución y la Ley, sin que sea posible utilizar dicha figura como mecanismo principal para reclamar el restablecimiento de la libertad personal individual⁷, o para convertir al juez constitucional de hábeas corpus en un

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Despacho del Dr. Ariel Salazar Ramírez, Auto de 5 de Julio de 2016, Exp. núm. 11001-22-10-000-2016-00315-01.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Auto de 2 de mayo de 2016, Expediente núm. 47001-33-31-751-2016-00016-01(HC), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁷ Al respecto pueden verse:

vigía de situaciones que no implican una afectación al derecho de libertad individual personal.

4.4. Caso concreto

Descendiendo al particular, y según las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra certeza acerca de los siguientes hechos:

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 18 de febrero de 2013, condenó al señor JOSÉ DANIEL BELTRÁN TOCORA a la pena principal de 120 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Por medio de mediante auto interlocutorio N° 1018 del 29 de junio de 2018, le concedió la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, en Bogotá D.C., razón por la cual, una vez trasladado el interno, el 29 de agosto de 2018 se remitieron las diligencias penales por competencia territorial a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad capital, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto. Y por medio de auto del 14 de enero de 2021, se le revoco al sentenciado la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
- Con oficio del 5 de marzo del 2021 se libró oficio al COMEB, con el fin de trasladar al sentenciado al centro carcelario para terminar la pena, a lo cual el COMEB indica el 8 de septiembre de 2021 que no se pudo llevar a cabo la materialización de y desplazamiento del interno, debido a que no se encontraba en el domicilio. De inmediato se libro orden de captura No. 123 en contra del sindicado, sin que a la fecha se haya materializado.
- Según reporte enviado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá indican que el sentenciado presenta los siguientes lapsos de detención:

fecha	Meses	Días
Del 14 de octubre de 2010 al 19 de mayo de 2011	6	5
Del 23 de agosto de 2014 hasta el 23 de octubre de 2018 (fecha en la cual transgredió la prisión domiciliaria)	50	0
Rendición de pena	13	16
total	69	16
Días Faltantes	50	14

- Advierte el informe rendido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a la fecha el sentenciado no ha incoado la

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Auto de 23 de junio de 2015, Expediente núm. 25000-23-26-000-2015-00005-01, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Auto de 31 de agosto de 2016, Expediente núm. 25000-23-42-000-2016-03856-01(HC), M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

petición de libertad, ni se ha puesto a disposición del Despacho para que termine de pagar la pena impuesta.

Sentadas las anteriores premisas, como se explicó en precedencia, la concesión de libertad, a través de la garantía del habeas corpus, procede únicamente en dos eventualidades: la privación ilícita de la libertad y la prolongación ilegal de la privación de la libertad, eventos que no se dan al momento de proferir esta decisión frente a la situación de la parte actora.

Así las cosas, es claro que no existe vulneración alguna del derecho de libertad del accionante, porque a la fecha lleva privado de la libertad 69 meses y 16 días, restándole todavía un término para alcanzar los 50 meses y 40 días a los cuales fue condenado según lo definió el juez competente.

En este orden de ideas, cabe anotar que, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien tiene la competencia de vigilar las penas impuestas a los sentenciados y el juez de habeas corpus no puede inmiscuirse o convertirse en una instancia alterna dentro de un proceso que no conoce, por no ser su juez natural.

Esto significa que, una posible libertad definitiva o provisional y el otorgamiento de subrogados penales a los condenados, por regla general, no son susceptibles de ser abordados por el juez constitucional cuando se invoca la acción de habeas corpus, porque en los supuestos planteados se tiene como punto de partida una privación de la libertad ajustada en términos constitucionales y legales.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha expresado que, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, lo que incluye la ejecución de la pena y no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, puesto que esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

De manera que, es notoria la improcedencia de la acción, en la medida en que el actor sigue siendo requerido por autoridad judicial, pues, el sentenciado no ha cumplido su pena y sigue a disposición del juzgado que la vigila, ante quien deberá elevar las solicitudes y/o recursos relacionadas con la libertad.

Por último, se debe precisar que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° de la Ley 1095 de 2006, no se consideró necesaria la entrevista al señor José Daniel Beltrán, toda vez que con las pruebas allegadas al expediente se obtuvo la información necesaria y suficiente para decidir sobre la situación planteada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de libertad personal elevada a través de la presente acción de hábeas corpus por el señor **José Daniel Beltrán**,

identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.767.543, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO.- Esta decisión podrá ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación.

CUARTO.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5dc18f1613853b5716e458a018523fe598c933e09d0326457934a65d98c157**

Documento generado en 30/05/2023 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De: notificacionesgesdoc@inpec.gov.co
Asunto: Creación PQRSD Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC No.2023ER0105393
Fecha: 22 de agosto de 2023, 8:52 a.m.
Para: sgonzalez@pavadiazarana.com

Le informamos que su solicitud fue radicada con éxito bajo el Radicado No. **2023ER0105393**, para efectos de términos de respuesta, es importante tener en cuenta que esos comienzan a partir del día y hora hábil siguiente a la presentación de su requerimiento , consulte [aquí](#) con su número de radicado.

Nombre: SARA

Apellido: GONZÁLEZ CIFUENTES

Fecha de radicación: 22-08-2023 08:52

Email: sgonzalez@pavadiazarana.com

Teléfono:

Dirección:

NIT o CC (este dato el sistema lo solicitará en la consulta): 1026155469

Tema: JURÍDICA - SOLICITUD DEL TRAMITE A BENEFICIOS (domiciliarias y otros)

Descripción: Ref. Solicitud registros de transmisiones de ubicación del o los brazaletes(s) electrónico(s) asignado(s) a JOSÉ DANIEL BELTRÁN, y copia de los registros de visitas e inspecciones, requisas, reportes, cartilla biográfica, entre otros SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, identificada conforme obra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de JOSÉ DANIEL BELTRÁN, identificado con C.C. 80.767.543 de Bogotá, respetuosamente comparezco ante usted interponiendo la siguiente petición, en ejercicio del derecho reglamentado por la Ley 1755 de 2015, para que sea resuelto en los términos de la Constitución y la Ley. I. PETICIONES 1. Solicito que me remita copia actualizada de los registros de las transmisiones de ubicación que reportó el o los brazaletes(s) electrónico(s) asignado(s) a JOSÉ DANIEL BELTRÁN, desde 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018.

Este correo es solamente informativo, por favor no lo responda

Generado automáticamente por el sistema

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

ANEXO 11 (Reiteración al derecho de
petición ante el INPEC del 13 de
septiembre)

De: Sara Gonzalez sgonzalez@pavadiazarana.com 
Asunto: *URGENTE* REITERACIÓN PETICIÓN
Fecha: 13 de septiembre de 2023, 3:34 p.m.
Para: atencion al ciudadano atencionalciudadano@inpec.gov.co, direccion.epccpicota@inpec.gov.co
Cc: Gabriela Young gyoung@pavadiazarana.com

Cordial saludo;

Señores

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

atencionalciudadano@inpec.gov.co

direccion.epccpicota@inpec.gov.co

Ref. **REITERACIÓN** de solicitud

Rad. 110016000013201011695

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, identificada con C.C. 1.026.155.469 de Caldas y T.P. 342.270 del C. S de la J. actuando en calidad de apoderada de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, identificado con C.C. 80.767.543 de Bogotá, en ejercicio del derecho reglamentado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente comparezco ante usted para **REITERAR la petición presentada el pasado 18 de agosto de 2023**, en la cual solicité copia de los registros de visitas e inspecciones, requisas, reportes, cartilla biográfica, registros de transmisiones de ubicación del o los brazaletes electrónico(s) asignado(s) a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, entre otros.

Quedo muy atenta a su respuesta.

Cordialmente



Sara González Cifuentes
 Abogada | Associate
 Calle 77 No. 59-35. Centro Empresarial Las Américas III. Of. 913. Barranquilla, Colombia.
 PBX: +57 (5) 385 5679
www.pavadiazarana.com



La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, bórralo inmediatamente. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial sin el permiso expreso del remitente, so pena de incurrir en las sanciones legalmente previstas para la revelación de información de carácter confidencial y/o material privilegiado o protegido por el secreto profesional.

Aunque el remitente ha realizado su mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo. El remitente no

acepta responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

PAVA & DÍAZ ARANA, se encuentra comprometido con el manejo responsable de sus datos personales. Para conocer la política con base en la cual protegemos su información ingrese a www.pavadiazarana.com

The information transmitted through this email is confidential and directed solely and exclusively for the use of its addressee (s). This message (including any attachments) contains confidential information and is protected by Law. It can only be used by the person or company to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, or you mistakenly receive this message, delete it immediately. It is strictly forbidden to use, copy, download, distribute, modify and / or reproduce it in whole or in part without the express permission of the sender. Failure to comply with the abovementioned conditions could lead to legally stipulated penalties for disclosure of confidential information and / or privileged material or protected by professional secrecy.

Although the sender has made his best effort to ensure that the present message and its attached files are free of viruses and defects that may affect the computers or systems that receive it, it is the responsibility of the recipient to confirm the existence of this type of elements at the time of receiving and opening it. The sender does not accept any responsibility for possible damages or alterations derived from the reception or use of this message.

PAVA & DÍAZ ARANA, is committed to the responsible handling of your personal information. To learn more about the policy by which we protect your information, visit www.pavadiazarana.com



[JOSÉ
BELTR...23 .pdf

Barranquilla, 13 de septiembre de 2023

Señores

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

atencionciudadano@inpec.gov.co

direccion.epcpicota@inpec.gov.co

Ref. **REITERACIÓN** - Solicitud registros de transmisiones de ubicación del o los brazaletes electrónico(s) asignado(s) a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**

Rad. 110016000013201011695

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, identificada conforme obra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, identificado con C.C. 80.767.543 de Bogotá, respetuosamente comparezco ante usted interponiendo la siguiente petición, en ejercicio del derecho reglamentado por la Ley 1755 de 2015, para que sea resuelto en los términos de la Constitución y la Ley.

I. PETICIONES

1. Solicito que me remita copia actualizada de los registros de las transmisiones de ubicación que reportó el o los brazaletes electrónico(s) asignado(s) a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, desde 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018.
2. Solicito que se me remita copia actualizada de los registros de las visitas e inspecciones/requisas que llevó a cabo el **INPEC** en el domicilio de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, calle 9 c #5ª – 68 en Bogotá, desde el año 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018.

3. Solicito que se me remita copia actualizada de todos los reportes que el **INPEC** remitió a la autoridad judicial respectiva, en la que informó el cumplimiento de la pena de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, con base en los registros de las visitas que dicha entidad realizó en el domicilio de este desde el año 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018.
4. Solicito que se me remita copia actualizada de todos los registros de las visitas que el **INPEC**, o el tercero que este ofició para tal efecto, realizó en el domicilio de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, calle 9 c #5ª – 68 en Bogotá, desde el año 2021 hasta la actualidad, con el fin de hacer efectiva la revocatoria de la prisión domiciliaria y su traslado a centro penitenciario.
5. Solicito copia de la cartilla biográfica de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**.
6. Solicito que se me indique la identificación de la empresa o tercero que tiene cargo la gestión y el retiro de los brazaletes electrónicos impuestos a los sujetos condenados que han accedido al beneficio de prisión domiciliaria.
7. Solicito que me informe las razones por las que a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN** le fue retirado su brazalete electrónico.

Lo anterior se solicita basado en los siguientes:

II. HECHOS

1. El 14 de octubre de 2010, José Daniel Beltrán (en adelante JDB), fue capturado por la fuerza pública.
2. El 15 de octubre de 2010, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá adelantó las audiencias preliminares concentradas, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión (cárcel La Modelo), en contra de JDB, en virtud de la cual estuvo privado de su libertad por 7 meses y 4 días.

3. El 23 de febrero de 2012, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al Sr. José Daniel Beltrán a 120 meses de prisión.
4. En virtud de dicha sentencia, JDB cumplió 47 meses y 11 días en establecimiento carcelario.
5. Además, la jurisdicción le redimió el equivalente a 11 meses y 17,5 días de su pena, por concepto de estudio.
6. De acuerdo con los cálculos realizados JDB cumpliría actualmente más de 124 meses de pena purgada. Esto teniendo en cuenta la pena cumplida por medida de aseguramiento, pena en establecimiento carcelario, pena redimida por estudio y pena en prisión domiciliaria.
7. Por ello, se presentó un habeas corpus en el que se solicitó la libertad inmediata de JDB por haber cumplido más de los 120 meses de prisión a los que fue condenado.
8. El Juzgado de ejecución de penas contestó afirmando que el 14 de enero de 2021 se le había revocado el beneficio de prisión domiciliaria a JDB por apagar el brazaletes y que actualmente tenía una orden de captura vigente.
9. Solo luego de esto, JDB recordó que el juzgado le había notificado la revocatoria de la prisión domiciliaria. Sin embargo, nunca se hizo efectiva la nueva orden de captura.
10. Además, JDB manifiesta que el INPEC le había seguido haciendo visitas y la última habría sido en febrero de 2023. Por eso, JDB siguió cumpliendo su pena en su domicilio.
11. Incluso, el viernes 23 de junio de 2023, funcionarios de una empresa privada (en representación del INPEC) fueron a quitarle el brazaletes a JDB.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia menciona que, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por*

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”. Asimismo, la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, modificado por la ley 1755 de 2015, establece en el inciso 2 del artículo 13 que:

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En ese sentido, debido a que el INPEC es una entidad estatal, me encuentro legitimado para presentar esta petición y a obtener pronta resolución.

2. CONTENIDO DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 reiteró que el contenido esencial de este derecho fundamental comprende:

- (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.
(Énfasis fuera del original)

Además, dicha corporación ha sido enfática en su jurisprudencia al reconocer que la resolución oportuna y de fondo es completamente determinante para garantizar el derecho de petición, por lo que no es dable someter al peticionario

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 077 del 2 de marzo de 2018. (M.P.: José Lizarazo Ocampo).

a ningún tipo de dilación injustificada. En ese sentido, la sentencia T-377 de 2000 menciona que:

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.²

En concordancia con lo anterior, la sentencia T-181 de 1993 preceptúa el derecho de petición de la siguiente forma:

(...) “supone el derecho a obtener una pronta resolución”. De esa manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho.

Posteriormente, afirma la alta Corporación que:

[...] una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho de obtener pronta resolución. Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución.

Finalmente, menciona lo siguiente acerca del incumplimiento de los términos para recibir respuesta al derecho de petición:

(..) en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario³.

(Énfasis por fuera del texto original).

3. EL BRAZALETE ELECTRÓNICO COMO MECANISMO DE CONTROL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 377 del 3 de abril de 2000. (M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 181 del 7 de mayo de 1993. (M.P.: Hernando Herrera Vergara).

A partir de la Ley 1709 de 2014, los sistemas de vigilancia electrónica funcionan como “mecanismo de control, acompañamiento, vigilancia y ejecución de la medida de aseguramiento y de la prisión domiciliaria”⁴. De ahí que, el artículo 38B de la Ley 599 del 2000 indique que para conceder la prisión domiciliaria es necesario: “4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...) d). (...) Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Pues bien, conforme al Decreto 1069 de 2015, una de las medidas de vigilancia electrónica son los brazaletes electrónicos:

Artículo 2.2.1.9.3. Seguimiento Pasivo RF. Es el sistema de vigilancia electrónica ordenado por el juez o como medida de control adoptada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según sea el caso, a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o una tobillera en el cuerpo del sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso, el cual trasmite a una unidad receptora, la que a su vez se encuentra conectada a una línea telefónica convencional.

Artículo 2.2.1.9.4. Seguimiento activo-GPS. Es el sistema de vigilancia electrónica a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o tobillera en el cuerpo del sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso el cual llevará incorporada una unidad GPS (Sistema de posicionamiento global), la cual transmitirá la ubicación del beneficiario, indicando si ha llegado a zonas de exclusión. Cuando el beneficiario del dispositivo llegue al lugar establecido para el cumplimiento de la medida de aseguramiento, la información que así lo indique será transmitida al centro de monitoreo, sin que durante el transcurso del día se haya perdido

⁴ COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. (Septiembre de 2014). P. 19. En: <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/Cartilla%20Subrogados%20Penales.pdf>

la transmisión inherente al sistema de vigilancia electrónica. Dicha comunicación se llevará a cabo vía telefónica o móvil.⁵

Ahora bien, conforme al artículo 38C de la Ley 599 del 2000, el control de las medidas sustitutivas de prisión “será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).” En ese sentido, en la medida que es el INPEC la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, no cabe duda que está llamado a suministrar la información relativa los registros de las transmisiones de ubicación que reportó el o los brazalete(s) electrónico(s) asignado(s) a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, o, al menos, oficiar al tercero que en su nombre adelante diga gestión.

Por lo demás, la información solicitada no está sometida a reserva legal, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sino que, para el caso en concreto, se relaciona íntimamente con **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**. En ese sentido, **JOSÉ DANIEL BELTRÁN** se encuentra legitimado para recibir la información solicitada, ya que pertenecen a su esfera personal.

IV. ANEXOS

1. Poder especial.
2. Fallo de habeas corpus proferido el 14 de enero de 2021, por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

V. NOTIFICACIONES

A fin de surtir notificaciones autorizo que se envíen a mi dirección de correo electrónico: sgonzalez@pavadiazarana.com y en la dirección calle 77#59-35 Centro Empresarial Las Américas 3 oficina 913, Barranquilla, Atlántico.

⁵ COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. DECRETO 1069 DE 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”. (26, mayo, 2015).



Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara González Cifuentes', is written over a horizontal line.

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES

C.C. 1.026.155.469 de Caldas

T.P. 342.270 del C. S de la J.

De: notificacionesgesdoc@inpec.gov.co
Asunto: Creación PQRSD Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC No.2023ER0119508
Fecha: 14 de septiembre de 2023, 8:10 a.m.
Para: sgonzalez@pavadiazarana.com



Le informamos que su solicitud fue radicada con éxito bajo el Radicado No. **2023ER0119508**, para efectos de términos de respuesta, es importante tener en cuenta que esos comienzan a partir del día y hora hábil siguiente a la presentación de su requerimiento , consulte [aquí](#) con su número de radicado.

Nombre: SARA

Apellido: GONZÁLEZ CIFUENTES

Fecha de radicación: 14-09-2023 08:09

Email: sgonzalez@pavadiazarana.com

Teléfono:

Dirección:

NIT o CC (este dato el sistema lo solicitará en la consulta): 1026155469

Tema: JURÍDICA - SOLICITUD DEL TRAMITE A BENEFICIOS (domiciliarias y otros)

Descripción: Ref. REITERACIÓN - Solicitud registros de transmisiones de ubicación del o los brazaletes electrónico(s) asignado(s) a JOSÉ DANIEL BELTRÁN Rad. 110016000013201011695 SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, identificada conforme obra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de JOSÉ DANIEL BELTRÁN, identificado con C.C. 80.767.543 de Bogotá, respetuosamente comparezco ante usted interponiendo la siguiente petición, en ejercicio del derecho reglamentado por la Ley 1755 de 2015, para que sea resuelto en los términos de la Constitución y la Ley. I. PETICIONES 1. Solicito que me remita copia actualizada de los registros de las transmisiones de ubicación que reportó el o los brazaletes electrónico(s) asignado(s) a JOSÉ DANIEL BELTRÁN, desde 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018

Este correo es solamente informativo, por favor no lo responda

Generado automáticamente por el sistema

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

ANEXO 12 (Acción de tutela presentada en contra del INPEC)

Barranquilla, 28 de septiembre de 2023

Señores

JUZGADOS (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSÉ DANIEL BELTRÁN
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, identificada conforme obra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, identificado con C.C. 80.767.543 de Bogotá, respetuosamente, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y según lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, acudo a su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición. Para fundamentar esta acción constitucional relaciono los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 18 de agosto de 2023, envíe a través de mi correo electrónico Sgonzalez@pavadiazarana.com derecho de petición al correo atencionciudadano@inpec.gov.vo de la entidad INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.
2. En fecha 22 de agosto de 2023, la entidad INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, remitió acuse de recibido a la petición enviada, indicando como número de radicación 2023ER0105393.
3. En fecha 13 de septiembre de 2023, reitere al correo electrónico atencionciudadano@inpec.gov.vo, la solicitud realizada mediante derecho de petición.
4. En fecha 14 de septiembre de 2023, la entidad INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, remitió acuse de recibido a la petición enviada, indicando como número de radicación 2023ER011950.
5. A la fecha aún no he recibido respuesta por parte de la mencionada entidad a la petición presentada.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa: De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, una acción de tutela podrá ser presentada por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma. Además, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-435 de 2016, indicó que:

se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.¹

En ese sentido, me encuentro legitimada por activa, pues en este caso actué como apoderada del señor JOSE DANIEL BELTRÁN, poder que me fue conferido de manera legítima, con el propósito de restablecer el derecho de petición que ha sido menoscabado.

En fecha 18 de agosto de 2023, remití solicitud, de la cual no he obtenido respuesta alguna. A través de la presentación de esta acción constitucional, mi objetivo es salvaguardar el derecho fundamental de mi representado.

Legitimación por pasiva: La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-008 de 2016, manifestó que:

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada.²

Así, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será procedente contra las autoridades públicas que por acción u omisión hayan violado, violen o amenacen violar derechos fundamentales. Por ende, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, al ser una autoridad pública, posee aptitud legal para responder ante la transgresión del derecho fundamental menoscabado a mi representado, es decir, se encuentra legitimado por pasiva.

Inmediatez: La honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU108 de 2018 estableció que:

el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 435 del 12 de agosto de 2016. (M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado)

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 008 del 22 de enero de 2016. (M.P.: Alberto Rojas Ríos)

de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.³

Por lo anterior, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable desde el momento de la presentación del hecho u omisión, causante de la vulneración, ya que el principio de inmediatez propende por garantizar la protección de los derechos fundamentales de aquellos terceros que puedan verse afectados por la interposición de la acción, dentro de un plazo no razonable. Así, en este caso en particular se interpone la acción de tutela dentro de un plazo razonable e inmediato, pues el, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, tenía plazo para responder a mi petición hasta el día 4 de septiembre de 2023 y nos encontramos en el día 28 de septiembre de 2023.

Subsidiariedad: Según el artículo 86 de la Constitución Política, el principio de subsidiariedad implica que la acción de tutela sólo será procedente cuando el afectado no tenga otros mecanismos judiciales para darle solución a la vulneración de sus derechos. Así, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T- 580 de 2006 mencionó que el carácter subsidiario de la acción de tutela *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*⁴. Esto implica que se debe hacer uso de todos los medios ordinarios disponibles que tenga dispuesto el Sistema Judicial para solucionar el caso concreto.

Ahora bien, ha sido la Corte Constitucional la que en reiteradas sentencias ha manifestado que en cuanto a la protección del derecho de petición:

el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.⁵

En ese sentido, como en este caso particular se vulnera el derecho fundamental de petición a mi representado y no existe otro medio judicial ordinario, idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela para protegerlo, se entiende agotado el requisito de subsidiariedad.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de unificación N° 108 del 31 de octubre de 2018. (M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado)

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 580 del 26 de julio de 2006. (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa)

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 077 de 2 del marzo de 2018. (M.P.: Antonio José Lizarazo Campo)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derecho de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Así, el derecho de petición pertenece a aquellos denominados fundamentales no solo por su ubicación en el capítulo I -De los derechos fundamentales-, título II, de la Constitución Política, sino porque funge como el medio predilecto para garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política⁶.

1.1. Contenido del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 reiteró que el contenido esencial de este derecho fundamental comprende:

(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.⁷

Además, dicha corporación ha sido enfática en su jurisprudencia al reconocer que la resolución oportuna y de fondo es completamente determinante para garantizar el derecho de petición, por lo que no es dable someter al peticionario a ningún tipo de dilación injustificada. En ese sentido, la sentencia T-377 de 2000 menciona que:

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.⁸

⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad N° 077 del 2 de marzo de 2018. (M.P.: Antonio José Lizarazo Campo)

⁷ Ibid.

⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad N° 377 del 3 de abril de 2000. (M.P.: Alejandro Martínez Caballero)

En concordancia con lo anterior, la sentencia T-181 de 1993 preceptúa que el derecho de petición de la siguiente forma:

(...) “supone el derecho a obtener una pronta resolución”. De esa manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho.⁹

Posteriormente, afirma la alta Corporación que:

[...] una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho de obtener pronta resolución. Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución.¹⁰

Finalmente, menciona lo siguiente acerca del incumplimiento de los términos para recibir respuesta al derecho de petición:

(..) en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario¹¹.

(Énfasis por fuera del texto original).

1.2. El correo electrónico como medio para presentar las peticiones

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015:

Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Asimismo, indica el inciso 2 del numeral 1 del artículo 5 de la precitada norma, que las personas podrán presentar peticiones “*por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad*”. Además, el numeral 6 del artículo 7 ibidem establece que es una obligación de las autoridades “*tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos*”. En ese sentido, es claro que estas disposiciones normativas permiten que “*cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior*”¹²

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad N° 181 del 7 de mayo de 1993. (M.P.: Hernando Herrera Vergara)

¹⁰ Ibid.

¹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 181 del 7 de mayo de 1993. (M.P.: Hernando Herrera Vergara).

¹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 230 del 7 de julio de 2020. (M.P.: Luis Guillermo Guerrero Perez)

La honorable Corte Constitucional en la sentencia T-230 de 2020 recordó que los medios electrónicos son:

herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común.¹³

Ahora bien, el literal a del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 al definir los mensajes de datos indicó que estos eran toda la información que se enviaba, recibía o comunicaba por medios electrónicos, y al ejemplificar estos últimos mencionó al correo electrónico. Así, es claro entonces que el correo electrónico al ser un medio electrónico a través del cual pueden enviarse mensajes de datos dirigidos a una autoridad constituye una vía idónea para el ejercicio del derecho de petición.

Por lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-230 de 2020 estableció que una autoridad deberá tramitar las peticiones que le sean enviadas por mensajes de datos, a través de cualquier tipo de plataforma tecnológica, siempre que sea posible “(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad”¹⁴. En cuanto al requisito de integridad y confiabilidad, indicó la corporación que:

el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.¹⁵

1.3. Término para responder peticiones

En cuanto a los términos para responder las peticiones encontramos que la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 1755 de 2017, establece:

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

1.4. Caso concreto

A partir de todo lo anterior, se concluye lo siguiente:

Siguiendo a la sentencia T-077 de 2018 en cuanto al contenido del derecho de petición, es dado afirmar que la petición que envíe el día 18 de agosto de 2023, al correo electrónico atencionciudadano@inpec.gov.co, de la entidad **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, se encuentra amparada bajo el derecho de petición, pues constituye una solicitud que fue presentada ante una autoridad pública y que cumple con cada uno de los elementos que establece el artículo 16 de la Ley 1437 del 2011. Además, siguiendo la presunción del inciso 2 del artículo 13 de la precitada Ley, al ser esta una actuación que se inició ante una autoridad pública y en uno de sus canales de comunicación, nos encontramos ante el ejercicio del derecho de petición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición la presenté por correo electrónico, recordemos que el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 define a este como un medio electrónico que permite la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones. Así, en principio se observa cómo el canal que utilicé es un medio que cuenta con idoneidad para ser utilizado con el objetivo de ejercer el derecho de petición.

Sin embargo, como se mencionó con anterioridad la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en la sentencia T- 230 de 2020 que en caso de enviar peticiones a las autoridades por medio de plataformas tecnológicas o medios electrónicos, estas deben:

- i) Determinar quién es el solicitante: Este requisito se encuentra superado en mi caso, pues en el correo electrónico aparece mi nombre, sin mencionar que en la petición se contemplan mis datos personales.
- ii) Que esa persona aprueba lo enviado: Esta exigencia también se encuentra superada, pues se observa que efectivamente apruebo lo que se establece en la petición, ya que la envíe a través de mi correo electrónico personal.
- iii) Que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad: Tales condiciones se han superado, pues el correo electrónico permite realizar un seguimiento de todos los mensajes de datos enviados.

Debido a lo anterior, es claro entonces que la dirección de correo electrónico a través de la cual presenté la petición, constituye un medio idóneo para materializar el derecho

de petición, pues por sus características técnicas permiten compartir información con el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**. Además, tal medio cumple con características de integridad, confiabilidad, permite determinar quién es el solicitante y permite inferir que se aprueba lo enviado.

Por ello, se concluye que el mensaje de datos que envíe es un derecho de petición y de acuerdo con los artículos 5, 7 y 15 de la Ley 1437 de 2011, la entidad **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, está obligada a responder.

Por supuesto, luego de analizar que efectivamente mi petición se encuentra amparada en el ejercicio de derecho de petición, fue enviada a través de medios idóneos, por lo cual entidad esta obligada a responder en el término previsto por el inciso 1 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la transgresión a mi derecho fundamental a la petición.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que fue vulnerado por la accionada, al no dar respuesta a la petición presentada.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada a que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de la sentencia proceda a brindarme una respuesta eficaz, **de fondo** y congruente con la petición que presenté el día **18 de agosto de 2023, reiterado el 13 de septiembre de 2023.**

V. COMPETENCIA

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 establece que en primera instancia están llamados a conocer de la acción de tutela *“los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*. Por otro lado, en el numeral X del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

Como quiera que, en el presente caso, la vulneración del derecho de mi representado, acontece en la ciudad de Bogotá, por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** es los juzgados de Bogotá la autoridad judicial competente en este caso.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. ANEXOS

1. Poder especial.
2. Derecho de petición remitido el 18 de agosto de 2023.

VIII. NOTIFICACIONES

A fin de surtir notificaciones autorizo que se envíen a mi dirección de correo electrónico: sgonzalez@pavadiazarana.com y en la dirección calle 77#59-35 Centro Empresarial Las Américas 3 oficina 913, Barranquilla, Atlántico.

Accionado:

- **Dirección:** Calle 26 No 27 – 48 Bogotá
- **Correo:** notificaciones@inpec.gov.co

Sin otro particular,



SARA GONZÁLEZ CIFUENTES

C.C. 1.026.155.469 de Caldas

T.P. 342.270 del C. S de la J.

Señores
Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Jueces Constitucionales
 Bogotá D. C.

ASUNTO: Poder especial

REF.: Rad. 11001600001320101169500 (NI-2692)

JOSÉ DANIEL BELTRÁN TICORA, mayor de edad, actuando a nombre propio, identificado conforme obra al pie de mi firma, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a ustedes para manifestarles que le confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. SARA GONZÁLEZ CIFUENTES**, para asuma mi representación dentro todas las diligencias, actuaciones y/o trámites que se adelanten bajo el radicado de la referencia en calidad de ABOGADA DE CONFIANZA.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, designar suplentes bajo su cuenta y responsabilidad, presentar tutelas y demás actos requeridos para ejercer en mi representación todos los derechos y facultades concedidas por el ordenamiento a mi favor en procura de lograr la verdad, justicia y reparación en todos los trámites que se adelanten ante su autoridad.

Atentamente,



JOSÉ DANIEL BELTRÁN TICORA
 C.C. 80.767.543 de Bogotá D.C.

Acepto,



SARA GONZÁLEZ CIFUENTES
 C.C. 1.026.155.468 de Caldas
 T.P. 342.270 del C. S. de la J.

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, en condición de apoderada judicial, por medio del presente instrumento designo como apoderado suplente a **SANTIAGO YEPES ORTEGA** con las mismas facultades a mi concedidas.

Acepto,



SANTIAGO YEPES ORTEGA
 C.C. 1.026.598.009 de Bogotá D.C.
 T.P. 396884 del C. S. de la J.

De la misma manera informamos que nombramos como nuestro dependiente judicial a MIGUEL ÁNGEL MESA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía no. 1.101.829.216 para que conozca y se entere del presente proceso conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023

Señores

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

atencionaciudadano@inpec.gov.co

Ref. Solicitud registros de transmisiones de ubicación del o los brazaletes electrónico(s) asignado(s) a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, y copia de los registros de visitas e inspecciones, requisas, reportes, cartilla biográfica, entre otros.

Rad. 110016000013201011695

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, identificada conforme obra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, identificado con C.C. 80.767.543 de Bogotá, respetuosamente comparezco ante usted interponiendo la siguiente petición, en ejercicio del derecho reglamentado por la Ley 1755 de 2015, para que sea resuelto en los términos de la Constitución y la Ley.

I. PETICIONES

1. Solicito que me remita copia actualizada de los registros de las transmisiones de ubicación que reportó el o los brazaletes electrónico(s) asignado(s) a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, desde 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018.
2. Solicito que se me remita copia actualizada de los registros de las visitas e inspecciones/requisas que llevó a cabo el **INPEC** en el domicilio de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, calle 9 c #5^a – 68 en Bogotá, desde el año 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018.

3. Solicito que se me remita copia actualizada de todos los reportes que el **INPEC** remitió a la autoridad judicial respectiva, en la que informó el cumplimiento de la pena de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, con base en los registros de las visitas que dicha entidad realizó en el domicilio de este desde el año 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018.
4. Solicito que se me remita copia actualizada de todos los registros de las visitas que el **INPEC**, o el tercero que este ofició para tal efecto, realizó en el domicilio de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, calle 9 c #5^a – 68 en Bogotá, desde el año 2021 hasta la actualidad, con el fin de hacer efectiva la revocatoria de la prisión domiciliaria y su traslado a centro penitenciario.
5. Solicito copia de la cartilla biográfica de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**.
6. Solicito que se me indique la identificación de la empresa o tercero que tiene cargo la gestión y el retiro de los brazaletes electrónicos impuestos a los sujetos condenados que han accedido al beneficio de prisión domiciliaria.
7. Solicito que me informe las razones por las que a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN** le fue retirado su brazaletes electrónico.

Lo anterior se solicita basado en los siguientes:

II. HECHOS

1. El 14 de octubre de 2010, José Daniel Beltrán (en adelante JDB), fue capturado por la fuerza pública.
2. El 15 de octubre de 2010, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá adelantó las audiencias preliminares concentradas, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión (cárcel La Modelo), en contra de JDB, en virtud de la cual estuvo privado de su libertad por 7 meses y 4 días.

3. El 23 de febrero de 2012, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al Sr. José Daniel Beltrán a 120 meses de prisión.
4. En virtud de dicha sentencia, JDB cumplió 47 meses y 11 días en establecimiento carcelario.
5. Además, la jurisdicción le redimió el equivalente a 11 meses y 17,5 días de su pena, por concepto de estudio.
6. De acuerdo con los cálculos realizados JDB cumpliría actualmente más de 124 meses de pena purgada. Esto teniendo en cuenta la pena cumplida por medida de aseguramiento, pena en establecimiento carcelario, pena redimida por estudio y pena en prisión domiciliaria.
7. Por ello, se presentó un habeas corpus en el que se solicitó la libertad inmediata de JDB por haber cumplido más de los 120 meses de prisión a los que fue condenado.
8. El Juzgado de ejecución de penas contestó afirmando que el 14 de enero de 2021 se le había revocado el beneficio de prisión domiciliaria a JDB por apagar el brazaletes y que actualmente tenía una orden de captura vigente.
9. Solo luego de esto, JDB recordó que el juzgado le había notificado la revocatoria de la prisión domiciliaria. Sin embargo, nunca se hizo efectiva la nueva orden de captura.
10. Además, JDB manifiesta que el INPEC le había seguido haciendo visitas y la última habría sido en febrero de 2023. Por eso, JDB siguió cumpliendo su pena en su domicilio.
11. Incluso, el viernes 23 de junio de 2023, funcionarios de una empresa privada (en representación del INPEC) fueron a quitarle el brazaletes a JDB.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia menciona que, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por*

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”. Asimismo, la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, modificado por la ley 1755 de 2015, establece en el inciso 2 del artículo 13 que:

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En ese sentido, debido a que el INPEC es una entidad estatal, me encuentro legitimado para presentar esta petición y a obtener pronta resolución.

2. CONTENIDO DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 reiteró que el contenido esencial de este derecho fundamental comprende:

- (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.
(Énfasis fuera del original)

Además, dicha corporación ha sido enfática en su jurisprudencia al reconocer que la resolución oportuna y de fondo es completamente determinante para garantizar el derecho de petición, por lo que no es dable someter al peticionario

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 077 del 2 de marzo de 2018. (M.P.: José Lizarazo Ocampo).

a ningún tipo de dilación injustificada. En ese sentido, la sentencia T-377 de 2000 menciona que:

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.²

En concordancia con lo anterior, la sentencia T-181 de 1993 preceptúa el derecho de petición de la siguiente forma:

(...) “supone el derecho a obtener una pronta resolución”. De esa manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho.

Posteriormente, afirma la alta Corporación que:

[...] una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho de obtener pronta resolución. Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución.

Finalmente, menciona lo siguiente acerca del incumplimiento de los términos para recibir respuesta al derecho de petición:

(..) en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario³.

(Énfasis por fuera del texto original).

3. EL BRAZALETE ELECTRÓNICO COMO MECANISMO DE CONTROL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 377 del 3 de abril de 2000. (M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 181 del 7 de mayo de 1993. (M.P.: Hernando Herrera Vergara).

A partir de la Ley 1709 de 2014, los sistemas de vigilancia electrónica funcionan como “mecanismo de control, acompañamiento, vigilancia y ejecución de la medida de aseguramiento y de la prisión domiciliaria”⁴. De ahí que, el artículo 38B de la Ley 599 del 2000 indique que para conceder la prisión domiciliaria es necesario: “4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...) d). (...) Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Pues bien, conforme al Decreto 1069 de 2015, una de las medidas de vigilancia electrónica son los brazaletes electrónicos:

Artículo 2.2.1.9.3. Seguimiento Pasivo RF. Es el sistema de vigilancia electrónica ordenado por el juez o como medida de control adoptada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según sea el caso, a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o una tobillera en el cuerpo del sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso, el cual trasmite a una unidad receptora, la que a su vez se encuentra conectada a una línea telefónica convencional.

Artículo 2.2.1.9.4. Seguimiento activo-GPS. Es el sistema de vigilancia electrónica a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o tobillera en el cuerpo del sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso el cual llevará incorporada una unidad GPS (Sistema de posicionamiento global), la cual transmitirá la ubicación del beneficiario, indicando si ha llegado a zonas de exclusión. Cuando el beneficiario del dispositivo llegue al lugar establecido para el cumplimiento de la medida de aseguramiento, la información que así lo indique será transmitida al centro de monitoreo, sin que durante el transcurso del día se haya perdido

⁴ COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. (Septiembre de 2014). P. 19. En: <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/Cartilla%20Subrogados%20Penales.pdf>

la transmisión inherente al sistema de vigilancia electrónica. Dicha comunicación se llevará a cabo vía telefónica o móvil.⁵

Ahora bien, conforme al artículo 38C de la Ley 599 del 2000, el control de las medidas sustitutivas de prisión “será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).” En ese sentido, en la medida que es el INPEC la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, no cabe duda que está llamado a suministrar la información relativa los registros de las transmisiones de ubicación que reportó el o los brazalete(s) electrónico(s) asignado(s) a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, o, al menos, oficiar al tercero que en su nombre adelante diga gestión.

Por lo demás, la información solicitada no está sometida a reserva legal, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sino que, para el caso en concreto, se relaciona íntimamente con **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**. En ese sentido, **JOSÉ DANIEL BELTRÁN** se encuentra legitimado para recibir la información solicitada, ya que pertenecen a su esfera personal.

IV. ANEXOS

1. Poder especial.
2. Fallo de habeas corpus proferido el 14 de enero de 2021, por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

V. NOTIFICACIONES

A fin de surtir notificaciones autorizo que se envíen a mi dirección de correo electrónico: sgonzalez@pavadiazarana.com y en la dirección calle 77#59-35 Centro Empresarial Las Américas 3 oficina 913, Barranquilla, Atlántico.

⁵ COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. DECRETO 1069 DE 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”. (26, mayo, 2015).



Atentamente,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Sara González Cifuentes', is written over a solid horizontal line.

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES

C.C. 1.026.155.469 de Caldas

T.P. 342.270 del C. S de la J.

Señores
Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Jueces Constitucionales
 Bogotá D. C.

ASUNTO: Poder especial

REF.: Rad. 11001600001320101169500 (NI-2692)

JOSÉ DANIEL BELTRÁN TICORA, mayor de edad, actuando a nombre propio, identificado conforme obra al pie de mi firma, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a ustedes para manifestarles que le confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. SARA GONZÁLEZ CIFUENTES**, para asuma mi representación dentro todas las diligencias, actuaciones y/o trámites que se adelanten bajo el radicado de la referencia en calidad de ABOGADA DE CONFIANZA.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, designar suplentes bajo su cuenta y responsabilidad, presentar tutelas y demás actos requeridos para ejercer en mi representación todos los derechos y facultades concedidas por el ordenamiento a mi favor en procura de lograr la verdad, justicia y reparación en todos los trámites que se adelanten ante su autoridad.

Atentamente,



JOSÉ DANIEL BELTRÁN TICORA
 C.C. 80.767.543 de Bogotá D.C.

Acepto,



SARA GONZÁLEZ CIFUENTES
 C.C. 1.026.155.468 de Caldas
 T.P. 342.270 del C. S. de la J.

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, en condición de apoderada judicial, por medio del presente instrumento designo como apoderado suplente a **SANTIAGO YEPES ORTEGA** con las mismas facultades a mi concedidas.

Acepto,



SANTIAGO YEPES ORTEGA
 C.C. 1.026.598.009 de Bogotá D.C.
 T.P. 396884 del C. S. de la J.

De la misma manera informamos que nombramos como nuestro dependiente judicial a MIGUEL ÁNGEL MESA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía no. 1.101.829.216 para que conozca y se entere del presente proceso conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento Penal.



De: Jose Daniel Beltran Ticora josedanielbeltranticora@hotmail.com 
Asunto: Poder José Daniel Beltrán Ticora
Fecha: 10 de mayo de 2023, 12:21 p.m.
Para: sgonzalez@pavadiazarana.com, fundacionbuenasemilla@gmail.com

Estimada Dra.

Adjunto le enviamos el poder firmado por Jose Daniel.

Muchas gracias por su apoyo. Dios le bendiga.

Elias Mendoza y Jose Daniel.



poder david.PDF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
(Hora: 11:45 a.m.)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00183-00
ACCIONANTE:	JOSÉ DANIEL BELTRÁN
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA MODELO” – JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (PICOTA)
ASUNTO:	HÁBEAS CORPUS

De acuerdo con lo normado en los artículos 5 y 6 de la Ley 1095 de 2006, procede el Despacho a resolver la solicitud de hábeas corpus elevada en favor del señor **José Daniel Beltrán**, repartida el 29 de mayo de 2023 a las 04:54 p.m.

1. ANTECEDENTES

El señor **José Daniel Beltrán**, actuando por intermedio de apoderada, presentó escrito de hábeas corpus requiriendo la protección inmediata del derecho fundamental y convencional a la libertad personal de su agenciado, presuntamente vulnerado por el **JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**.

1.1. Hechos

El solicitante fundamenta su petición en los siguientes hechos (Carpeta 001 págs. 1-3):

- El 18 de febrero de 2013 el señor **José Daniel Beltrán**, fue condenado por los delitos de tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, a lo cual el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, le impuso una pena principal de 120 meses de prisión en establecimiento carcelario.

- El 3 de agosto de 2018, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá le concedió la prisión domiciliaria. Indica que a la fecha ha cumplido 123 meses y 28,5 días privado de su libertad.
- Finalmente señala que q la fecha de interposición del mecanismo constitucional, sigue privado de su libertad en virtud de la pena de prisión domiciliaria, en la dirección calle 9 c #5a – 68, en Bogotá. Así las cosas, y teniendo en cuenta que mi fue condenado a 120 meses de prisión, asegura que lleva 3 meses y 28.5 días con una prolongación ilícita de la restricción a su libertad.

1.2. Sustentación

El señor **José Daniel Beltrán** manifestó que, pese a que ya fue cumplida su pena en totalidad, las autoridades no han ordenado su libertad inmediata.

Por tal razón, requirió que en aplicación del artículo 30 de la Constitución Política, se acceda a su solicitud de hábeas corpus y, en consecuencia, se ordene su libertad inmediata.

2. TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de hábeas corpus a las 04:54 p.m. del día lunes 29 de mayo de 2023 (carpeta005), a través de auto de la misma fecha, el Despacho dispuso avocar conocimiento y dar trámite a la acción constitucional que nos ocupa en contra **JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA MODELO”**, notificar a todos los implicados, y requerir las pruebas que consideró pertinentes.

Más adelante, en virtud de informe allegado por la secretaria¹ del **INPEC**, fue igualmente vinculado y requerido el **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (PICOTA)**.

Cabe aclarar que el expediente ha sido formado a partir de los mensajes de datos remitidos al correo electrónico de la secretaría del Juzgado.

3. INTERVENCIONES

3.1. JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA.

En intervención correspondiente a la carpeta 009 del expediente, la Juez **Ingrid Yurani Ramírez Martínez** informó “ *El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 18 de febrero de 2013, condenó al señor JOSÉ DANIEL BELTRÁN TOCORA a la pena principal de 120 meses de prisión, así como a la accesoria*”

¹ Carpeta 011

de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este despacho judicial mediante auto interlocutorio N° 1018 del 29 de junio de 2018, le concedió la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, en Bogotá D.C., razón por la cual, una vez trasladado el interno, el 29 de agosto de 2018 se remitieron las diligencias penales por competencia territorial a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad capital, correspondiéndole por reparto al Homólogo Cuarto.

Así la cosas, desde el año 2018 este despacho no tiene injerencia alguna en la vigilancia de la pena impuesta al señor Beltrán Tocora, desconociéndose que actuaciones se han adelantado en el juzgado que actualmente tiene bajo su custodia el compendio penal.”.

Sin embargo, adujo que “desde el año 2018 este despacho no tiene injerencia alguna en la vigilancia de la pena impuesta al señor Beltrán Tocora, desconociéndose que actuaciones se han adelantado en el juzgado que actualmente tiene bajo su custodia el compendio penal”.

3.2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

El INPEC intervino a través de memorial correspondiente a la carpeta 012 del expediente, en el que informó los siguientes hechos relevantes:

- i. Que revisada el sistema SISIPPEC WEB del privado de la libertad Beltrán Ticora se pudo evidenciar que no se encuentra en el centro penitenciario “la modelo” sino que se encuentra bajo la vigilancia electrónica del complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (la Picota).*

3.4. JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

El Juzgado citado en el título intervino en el presente trámite mediante informe correspondiente a la carpeta 013, memorial en el que informó que:

El sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, presenta los siguientes lapsos de detención:

- 1.- Del 14 de octubre de 2010 al 19 de mayo de 2011. (6 meses 5 días).
- 2.- 23 de agosto de 2014, hasta el 23 de octubre de 2018, fecha en la cual empezó a trasgredir la prisión domiciliaria otorgada, (50 meses)
3. se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a 13 meses 16 días.

Entre físico y pena cumplida el sentenciado ha purgado de la pena 69 meses 16 días, faltándole por cumplir de la pena 50 meses 14 días.

El sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, a la fecha no ha sido puesto a disposición nuevamente de este despacho para que termine de purgar el resto de la pena que le falta por cumplir, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir en primera instancia la solicitud de hábeas corpus de la referencia, de conformidad con lo normado por el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006.

4.2. Problema jurídico.

Examinada la actuación, el Despacho considera que la presente acción se contrae a determinar si la acción de hábeas corpus es procedente para proteger la libertad personal del señor **José Daniel Beltrán**, y de ser así, establecer si se encuentra privado ilegalmente de su libertad, en consideración a la falta de ejecución del sustituto de prisión domiciliaria.

4.3. Marco Normativo.

La libertad personal individual es un derecho fundamental previsto en el artículo 28 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que constituye uno de los pilares a partir de los cuales los ciudadanos pueden ejercitar los demás derechos que provee el sistema jurídico.

La debida protección y garantía del derecho a la libertad personal reposa en el derecho-acción de que trata el artículo 30 superior, según el cual, quien *“estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

La mencionada figura constitucional fue reglamentada por la Ley 1095 de 2006, que iteró su doble acepción -como derecho fundamental y como acción constitucional²-, y dispuso que únicamente *“podrá invocarse o incoarse por una sola vez”*, estableciendo la aplicación del principio *pro hómine* como de ordinaria observancia por las autoridades judiciales que lo resuelvan.

La exequibilidad de dicha norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, oportunidad en la que sostuvo:

“(…) El estudio sistemático de las normas que integran la Constitución Política de 1991, muestra el interés especial del constituyente por amparar a la persona humana ante los abusos que contra ella puedan cometer tanto las autoridades públicas, como también los particulares. Acerca de la protección respecto de particulares, el artículo 86 de la Carta Política permite que la acción de tutela, que implica amenaza o vulneración a derechos fundamentales, pueda ser ejercida en determinados casos. Así, desde el mismo preámbulo, los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente expresaron que la Carta sería expedida para asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

² Ley 1095 de 2006: artículo 1.

En el mismo sentido, el artículo 1º. Superior establece que Colombia es un Estado social de derecho de tipo republicano, democrático y pluralista, fundado, entre otros valores, en el respeto de la dignidad humana, mientras el artículo 2º. de la Carta, relacionado con los fines esenciales del Estado, menciona entre ellos garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, disponiendo además, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por su parte, en el artículo 5 se preceptúa, que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona. A su vez, el artículo 6 prevé, que los servidores públicos son responsables por infringir el ordenamiento jurídico y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

*Armonizando con los anteriores postulados, el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas (...)*³.

En lo que tiene que ver con la finalidad del hábeas corpus, manifestó:

“(...) El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

(...)

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

*En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus (...)*⁴.

A partir de la jurisprudencia en cita, puede colegirse válidamente que el hábeas corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional reivindicatoria del

³ Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ *Ibidem*.

derecho de libertad personal individual que, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, puede ser puesta en marcha en las siguientes situaciones: *i.* Cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior; y *ii.* Cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente.

Así ha sido igualmente entendido por la Corte Suprema de Justicia, que sobre la procedencia y materia específica de la acción constitucional de hábeas corpus señaló:

(...)

*De los lineamientos consignados, emerge con toda claridad que no sólo el hábeas corpus ha sido instituido como herramienta a favor de la persona que se considera ilegalmente privada de su libertad, y a través de ese medio pretende recobrarla, lo que constituye la materia de la decisión a adoptar, luego de que el juzgador verifique si existió violación de las garantías constitucionales y legales del accionante, sino que el instituto como tal tiene un carácter excepcional, de ahí que su procedencia esté limitada a los supuestos señalados en la ley (...)*⁵

En el mismo sentido, y citando lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado ha discurrido:

“El amparo del Hábeas Corpus no puede sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

La Corte Suprema de Justicia en providencia de 25 de mayo de 2010, proceso núm. 34246, reiteró que el referido amparo constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas. Tampoco es un mecanismo de revisión de las pretensiones de libertad, cuando han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

Precisa la Corte Suprema:

*“[...] La finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con pleno observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro. Dirigida la acción, entonces, a proteger a la Persona de la privación ilegal de libertad o su indebida prolongación, está claro que al funcionario judicial, en examen de la especialísima acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so peno de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales [...]”*⁶

Entonces, fluye con claridad que en consideración a la naturaleza, alcance y contenido previstos por el ordenamiento jurídico, la acción de hábeas corpus halla su finalidad en la protección material del derecho a la libertad individual personal en un sentido estricto, lo que supone que su procedencia se encuentra limitada por los supuestos señalados en la Constitución y la Ley, sin que sea posible utilizar dicha figura como mecanismo principal para reclamar el restablecimiento de la libertad personal individual⁷, o para convertir al juez constitucional de hábeas corpus en un

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Despacho del Dr. Ariel Salazar Ramírez, Auto de 5 de Julio de 2016, Exp. núm. 11001-22-10-000-2016-00315-01.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Auto de 2 de mayo de 2016, Expediente núm. 47001-33-31-751-2016-00016-01(HC), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁷ Al respecto pueden verse:

vigía de situaciones que no implican una afectación al derecho de libertad individual personal.

4.4. Caso concreto

Descendiendo al particular, y según las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra certeza acerca de los siguientes hechos:

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 18 de febrero de 2013, condenó al señor JOSÉ DANIEL BELTRÁN TOCORA a la pena principal de 120 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Por medio de mediante auto interlocutorio N° 1018 del 29 de junio de 2018, le concedió la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, en Bogotá D.C., razón por la cual, una vez trasladado el interno, el 29 de agosto de 2018 se remitieron las diligencias penales por competencia territorial a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad capital, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto. Y por medio de auto del 14 de enero de 2021, se le revoco al sentenciado la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
- Con oficio del 5 de marzo del 2021 se libró oficio al COMEB, con el fin de trasladar al sentenciado al centro carcelario para terminar la pena, a lo cual el COMEB indica el 8 de septiembre de 2021 que no se pudo llevar a cabo la materialización de y desplazamiento del interno, debido a que no se encontraba en el domicilio. De inmediato se libro orden de captura No. 123 en contra del sindicado, sin que a la fecha se haya materializado.
- Según reporte enviado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá indican que el sentenciado presenta los siguientes lapsos de detención:

fecha	Meses	Días
Del 14 de octubre de 2010 al 19 de mayo de 2011	6	5
Del 23 de agosto de 2014 hasta el 23 de octubre de 2018 (fecha en la cual transgredió la prisión domiciliaria)	50	0
Rendición de pena	13	16
total	69	16
Días Faltantes	50	14

- Advierte el informe rendido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a la fecha el sentenciado no ha incoado la

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Auto de 23 de junio de 2015, Expediente núm. 25000-23-26-000-2015-00005-01, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Auto de 31 de agosto de 2016, Expediente núm. 25000-23-42-000-2016-03856-01(HC), M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

petición de libertad, ni se ha puesto a disposición del Despacho para que termine de pagar la pena impuesta.

Sentadas las anteriores premisas, como se explicó en precedencia, la concesión de libertad, a través de la garantía del habeas corpus, procede únicamente en dos eventualidades: la privación ilícita de la libertad y la prolongación ilegal de la privación de la libertad, eventos que no se dan al momento de proferir esta decisión frente a la situación de la parte actora.

Así las cosas, es claro que no existe vulneración alguna del derecho de libertad del accionante, porque a la fecha lleva privado de la libertad 69 meses y 16 días, restándole todavía un término para alcanzar los 50 meses y 40 días a los cuales fue condenado según lo definió el juez competente.

En este orden de ideas, cabe anotar que, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien tiene la competencia de vigilar las penas impuestas a los sentenciados y el juez de habeas corpus no puede inmiscuirse o convertirse en una instancia alterna dentro de un proceso que no conoce, por no ser su juez natural.

Esto significa que, una posible libertad definitiva o provisional y el otorgamiento de subrogados penales a los condenados, por regla general, no son susceptibles de ser abordados por el juez constitucional cuando se invoca la acción de habeas corpus, porque en los supuestos planteados se tiene como punto de partida una privación de la libertad ajustada en términos constitucionales y legales.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha expresado que, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, lo que incluye la ejecución de la pena y no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, puesto que esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

De manera que, es notoria la improcedencia de la acción, en la medida en que el actor sigue siendo requerido por autoridad judicial, pues, el sentenciado no ha cumplido su pena y sigue a disposición del juzgado que la vigila, ante quien deberá elevar las solicitudes y/o recursos relacionadas con la libertad.

Por último, se debe precisar que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° de la Ley 1095 de 2006, no se consideró necesaria la entrevista al señor José Daniel Beltrán, toda vez que con las pruebas allegadas al expediente se obtuvo la información necesaria y suficiente para decidir sobre la situación planteada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de libertad personal elevada a través de la presente acción de hábeas corpus por el señor **José Daniel Beltrán**,

identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.767.543, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO.- Esta decisión podrá ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación.

CUARTO.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5dc18f1613853b5716e458a018523fe598c933e09d0326457934a65d98c157**

Documento generado en 30/05/2023 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De: Sara Gonzalez sgonzalez@pavadiazarana.com 
Asunto: PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR
Fecha: 18 de agosto de 2023, 4:02 p.m.
Para: atencionalciudadano@inpec.gov.co

SG

Cordial saludo;

Señores

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

atencionalciudadano@inpec.gov.co

Ref. Solicitud registros de transmisiones de ubicación del o los brazalet(s) electrónico(s) asignado(s) a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, y copia de los registros de visitas e inspecciones, requisas, reportes, cartilla biográfica, entre otros.

Rad. 110016000013201011695

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, identificada con C.C. 1.026.155.469 de Caldas y T.P. 342.270 del C. S de la J. actuando en calidad de apoderada de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, identificado con C.C. 80.767.543 de Bogotá, respetuosamente comparezco ante usted interponiendo la siguiente petición, en ejercicio del derecho reglamentado por la Ley 1755 de 2015, para que sea resuelto en los términos de la Constitución y la Ley.

Gracias por su atención.

Saludos;



Sara González Cifuentes

Abogada | Associate

Calle 77 No. 59-35. Centro Empresarial Las Américas III. Of. 913. Barranquilla, Colombia.

PBX: +57 (5) 385 5679

www.pavadiazarana.com



La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, bórralo inmediatamente. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial sin el permiso expreso del remitente, so pena de incurrir en las sanciones legalmente previstas para la revelación de información de carácter confidencial y/o material privilegiado o protegido por el secreto profesional.

Aunque el remitente ha realizado su mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que los reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo. El remitente no acepta responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

PAVA & DÍAZ ARANA, se encuentra comprometido con el manejo responsable de sus datos personales. Para conocer la política con base en la cual protegemos su información ingrese a www.pavadiazarana.com

The information transmitted through this email is confidential and directed solely and exclusively for the use of its addressee (s). This message (including any attachments) contains confidential information and is protected by Law. It can only be used by the person or company to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, or you mistakenly receive this message, delete it immediately. It is strictly forbidden to use, copy, download, distribute, modify and / or reproduce it in whole or in part without the express permission of the sender. Failure to comply with the above mentioned conditions could lead to legally stipulated penalties for disclosure of confidential information and / or privileged material or protected by professional secrecy.

Although the sender has made his best effort to ensure that the present message and its attached files are free of viruses and defects that may affect the computers or systems that receive it, it is the responsibility of the recipient to confirm the existence of this type of elements at the time of receiving and opening it. The sender does not accept any responsibility for possible damages or alterations derived from the reception or use of this message.

PAVA & DÍAZ ARANA, is committed to the responsible handling of your personal information. To learn more about the policy by which we protect your information, visit www.pavadiazarana.com La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, bórralo inmediatamente. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial sin el permiso expreso del remitente, so pena de incurrir en las sanciones legalmente previstas para la revelación de información de carácter confidencial y/o material privilegiado o protegido por el secreto profesional.

Aunque el remitente ha realizado su mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que los reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo. El remitente no acepta responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

PAVA & DÍAZ ARANA, se encuentra comprometido con el manejo responsable de sus datos personales. Para conocer la política con base en la cual protegemos su información ingrese a www.pavadiazarana.com

The information transmitted through this email is confidential and directed solely and exclusively for the use of its addressee (s). This message (including any attachments) contains confidential information and is protected by

Law. It can only be used by the person or company to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, or you mistakenly receive this message, delete it immediately. It is strictly forbidden to use, copy, download, distribute, modify and / or reproduce it in whole or in part without the express permission of the sender. Failure to comply with the above mentioned conditions could lead to legally stipulated penalties for disclosure of confidential information and / or privileged material or protected by professional secrecy.

Although the sender has made his best effort to ensure that the present message and its attached files are free of viruses and defects that may affect the computers or systems that receive it, it is the responsibility of the recipient to confirm the existence of this type of elements at the time of receiving and opening it. The sender does not accept any responsibility for possible damages or alterations derived from the reception or use of this message.

PAVA & DÍAZ ARANA, is committed to the responsible handling of your personal information. To learn more about the policy by which we protect your information, visit www.pavadiazarana.com



[JOSÉ
BELTR...23.pdf

De: notificacionesgesdoc@inpec.gov.co
Asunto: Creación PQRSD Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC No.2023ER0105393
Fecha: 22 de agosto de 2023, 8:52 a.m.
Para: sgonzalez@pavadiazarana.com



Le informamos que su solicitud fue radicada con éxito bajo el Radicado No. **2023ER0105393**, para efectos de términos de respuesta, es importante tener en cuenta que esos comienzan a partir del día y hora hábil siguiente a la presentación de su requerimiento , consulte [aquí](#) con su número de radicado.

Nombre: SARA

Apellido: GONZÁLEZ CIFUENTES

Fecha de radicación: 22-08-2023 08:52

Email: sgonzalez@pavadiazarana.com

Teléfono:

Dirección:

NIT o CC (este dato el sistema lo solicitará en la consulta): 1026155469

Tema: JURÍDICA - SOLICITUD DEL TRAMITE A BENEFICIOS (domiciliarias y otros)

Descripción: Ref. Solicitud registros de transmisiones de ubicación del o los brazaletes electrónico(s) asignado(s) a JOSÉ DANIEL BELTRÁN, y copia de los registros de visitas e inspecciones, requisas, reportes, cartilla biográfica, entre otros SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, identificada conforme obra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de JOSÉ DANIEL BELTRÁN, identificado con C.C. 80.767.543 de Bogotá, respetuosamente comparezco ante usted interponiendo la siguiente petición, en ejercicio del derecho reglamentado por la Ley 1755 de 2015, para que sea resuelto en los términos de la Constitución y la Ley. I. PETICIONES 1. Solicito que me remita copia actualizada de los registros de las transmisiones de ubicación que reportó el o los brazaletes electrónico(s) asignado(s) a JOSÉ DANIEL BELTRÁN, desde 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018.

Este correo es solamente informativo, por favor no lo responda

Generado automáticamente por el sistema

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2023

Señores

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

atencionciudadano@inpec.gov.co

direccion.epcpicota@inpec.gov.co

Ref. **REITERACIÓN** - Solicitud registros de transmisiones de ubicación del o los brazaletes(s) electrónico(s) asignado(s) a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**

Rad. 110016000013201011695

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, identificada conforme obra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, identificado con C.C. 80.767.543 de Bogotá, respetuosamente comparezco ante usted interponiendo la siguiente petición, en ejercicio del derecho reglamentado por la Ley 1755 de 2015, para que sea resuelto en los términos de la Constitución y la Ley.

I. PETICIONES

1. Solicito que me remita copia actualizada de los registros de las transmisiones de ubicación que reportó el o los brazaletes(s) electrónico(s) asignado(s) a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, desde 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018.
2. Solicito que se me remita copia actualizada de los registros de las visitas e inspecciones/requisas que llevó a cabo el **INPEC** en el domicilio de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, calle 9 c #5ª – 68 en Bogotá, desde el año 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018.

3. Solicito que se me remita copia actualizada de todos los reportes que el **INPEC** remitió a la autoridad judicial respectiva, en la que informó el cumplimiento de la pena de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, con base en los registros de las visitas que dicha entidad realizó en el domicilio de este desde el año 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018.
4. Solicito que se me remita copia actualizada de todos los registros de las visitas que el **INPEC**, o el tercero que este ofició para tal efecto, realizó en el domicilio de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, calle 9 c #5ª – 68 en Bogotá, desde el año 2021 hasta la actualidad, con el fin de hacer efectiva la revocatoria de la prisión domiciliaria y su traslado a centro penitenciario.
5. Solicito copia de la cartilla biográfica de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**.
6. Solicito que se me indique la identificación de la empresa o tercero que tiene cargo la gestión y el retiro de los brazaletes electrónicos impuestos a los sujetos condenados que han accedido al beneficio de prisión domiciliaria.
7. Solicito que me informe las razones por las que a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN** le fue retirado su brazalete electrónico.

Lo anterior se solicita basado en los siguientes:

II. HECHOS

1. El 14 de octubre de 2010, José Daniel Beltrán (en adelante JDB), fue capturado por la fuerza pública.
2. El 15 de octubre de 2010, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá adelantó las audiencias preliminares concentradas, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión (cárcel La Modelo), en contra de JDB, en virtud de la cual estuvo privado de su libertad por 7 meses y 4 días.

3. El 23 de febrero de 2012, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al Sr. José Daniel Beltrán a 120 meses de prisión.
4. En virtud de dicha sentencia, JDB cumplió 47 meses y 11 días en establecimiento carcelario.
5. Además, la jurisdicción le redimió el equivalente a 11 meses y 17,5 días de su pena, por concepto de estudio.
6. De acuerdo con los cálculos realizados JDB cumpliría actualmente más de 124 meses de pena purgada. Esto teniendo en cuenta la pena cumplida por medida de aseguramiento, pena en establecimiento carcelario, pena redimida por estudio y pena en prisión domiciliaria.
7. Por ello, se presentó un habeas corpus en el que se solicitó la libertad inmediata de JDB por haber cumplido más de los 120 meses de prisión a los que fue condenado.
8. El Juzgado de ejecución de penas contestó afirmando que el 14 de enero de 2021 se le había revocado el beneficio de prisión domiciliaria a JDB por apagar el brazaletes y que actualmente tenía una orden de captura vigente.
9. Solo luego de esto, JDB recordó que el juzgado le había notificado la revocatoria de la prisión domiciliaria. Sin embargo, nunca se hizo efectiva la nueva orden de captura.
10. Además, JDB manifiesta que el INPEC le había seguido haciendo visitas y la última habría sido en febrero de 2023. Por eso, JDB siguió cumpliendo su pena en su domicilio.
11. Incluso, el viernes 23 de junio de 2023, funcionarios de una empresa privada (en representación del INPEC) fueron a quitarle el brazaletes a JDB.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia menciona que, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por*

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”. Asimismo, la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, modificado por la ley 1755 de 2015, establece en el inciso 2 del artículo 13 que:

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En ese sentido, debido a que el INPEC es una entidad estatal, me encuentro legitimado para presentar esta petición y a obtener pronta resolución.

2. CONTENIDO DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 reiteró que el contenido esencial de este derecho fundamental comprende:

- (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.
(Énfasis fuera del original)

Además, dicha corporación ha sido enfática en su jurisprudencia al reconocer que la resolución oportuna y de fondo es completamente determinante para garantizar el derecho de petición, por lo que no es dable someter al peticionario

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 077 del 2 de marzo de 2018. (M.P.: José Lizarazo Ocampo).

a ningún tipo de dilación injustificada. En ese sentido, la sentencia T-377 de 2000 menciona que:

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.²

En concordancia con lo anterior, la sentencia T-181 de 1993 preceptúa el derecho de petición de la siguiente forma:

(...) “supone el derecho a obtener una pronta resolución”. De esa manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho.

Posteriormente, afirma la alta Corporación que:

[...] una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho de obtener pronta resolución. Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución.

Finalmente, menciona lo siguiente acerca del incumplimiento de los términos para recibir respuesta al derecho de petición:

(..) en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario³.

(Énfasis por fuera del texto original).

3. EL BRAZALETE ELECTRÓNICO COMO MECANISMO DE CONTROL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 377 del 3 de abril de 2000. (M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela N° 181 del 7 de mayo de 1993. (M.P.: Hernando Herrera Vergara).

A partir de la Ley 1709 de 2014, los sistemas de vigilancia electrónica funcionan como “mecanismo de control, acompañamiento, vigilancia y ejecución de la medida de aseguramiento y de la prisión domiciliaria”⁴. De ahí que, el artículo 38B de la Ley 599 del 2000 indique que para conceder la prisión domiciliaria es necesario: “4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...) d). (...) Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Pues bien, conforme al Decreto 1069 de 2015, una de las medidas de vigilancia electrónica son los brazaletes electrónicos:

Artículo 2.2.1.9.3. Seguimiento Pasivo RF. Es el sistema de vigilancia electrónica ordenado por el juez o como medida de control adoptada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según sea el caso, a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o una tobillera en el cuerpo del sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso, el cual trasmite a una unidad receptora, la que a su vez se encuentra conectada a una línea telefónica convencional.

Artículo 2.2.1.9.4. Seguimiento activo-GPS. Es el sistema de vigilancia electrónica a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o tobillera en el cuerpo del sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso el cual llevará incorporada una unidad GPS (Sistema de posicionamiento global), la cual transmitirá la ubicación del beneficiario, indicando si ha llegado a zonas de exclusión. Cuando el beneficiario del dispositivo llegue al lugar establecido para el cumplimiento de la medida de aseguramiento, la información que así lo indique será transmitida al centro de monitoreo, sin que durante el transcurso del día se haya perdido

⁴ COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. (Septiembre de 2014). P. 19. En: <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/Cartilla%20Subrogados%20Penales.pdf>

la transmisión inherente al sistema de vigilancia electrónica. Dicha comunicación se llevará a cabo vía telefónica o móvil.⁵

Ahora bien, conforme al artículo 38C de la Ley 599 del 2000, el control de las medidas sustitutivas de prisión “será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).” En ese sentido, en la medida que es el INPEC la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, no cabe duda que está llamado a suministrar la información relativa los registros de las transmisiones de ubicación que reportó el o los brazalete(s) electrónico(s) asignado(s) a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, o, al menos, oficiar al tercero que en su nombre adelante diga gestión.

Por lo demás, la información solicitada no está sometida a reserva legal, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sino que, para el caso en concreto, se relaciona íntimamente con **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**. En ese sentido, **JOSÉ DANIEL BELTRÁN** se encuentra legitimado para recibir la información solicitada, ya que pertenecen a su esfera personal.

IV. ANEXOS

1. Poder especial.
2. Fallo de habeas corpus proferido el 14 de enero de 2021, por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

V. NOTIFICACIONES

A fin de surtir notificaciones autorizo que se envíen a mi dirección de correo electrónico: sgonzalez@pavadiazarana.com y en la dirección calle 77#59-35 Centro Empresarial Las Américas 3 oficina 913, Barranquilla, Atlántico.

⁵ COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. DECRETO 1069 DE 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”. (26, mayo, 2015).



Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sara González Cifuentes', written over a horizontal line.

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES

C.C. 1.026.155.469 de Caldas

T.P. 342.270 del C. S de la J.

De: Sara Gonzalez sgonzalez@pavadiazarana.com 
Asunto: *URGENTE* REITERACIÓN PETICIÓN
Fecha: 13 de septiembre de 2023, 3:34 p.m.
Para: atencion al ciudadano atencionalciudadano@inpec.gov.co, direccion.epccpicota@inpec.gov.co
Cc: Gabriela Young gyoung@pavadiazarana.com

Cordial saludo;

Señores

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

atencionalciudadano@inpec.gov.co

direccion.epccpicota@inpec.gov.co

Ref. **REITERACIÓN** de solicitud

Rad. 110016000013201011695

SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, identificada con C.C. 1.026.155.469 de Caldas y T.P. 342.270 del C. S de la J. actuando en calidad de apoderada de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, identificado con C.C. 80.767.543 de Bogotá, en ejercicio del derecho reglamentado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente comparezco ante usted para **REITERAR la petición presentada el pasado 18 de agosto de 2023**, en la cual solicité copia de los registros de visitas e inspecciones, requisas, reportes, cartilla biográfica, registros de transmisiones de ubicación del o los brazaletes electrónico(s) asignado(s) a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, entre otros.

Quedo muy atenta a su respuesta.

Cordialmente



Sara González Cifuentes
 Abogada | Associate
 Calle 77 No. 59-35. Centro Empresarial Las
 Américas III. Of. 913. Barranquilla, Colombia.
 PBX: +57 (5) 385 5679
www.pavadiazarana.com



La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, bórralo inmediatamente. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial sin el permiso expreso del remitente, so pena de incurrir en las sanciones legalmente previstas para la revelación de información de carácter confidencial y/o material privilegiado o protegido por el secreto profesional.

Aunque el remitente ha realizado su mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo. El remitente no

acepta responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

PAVA & DÍAZ ARANA, se encuentra comprometido con el manejo responsable de sus datos personales. Para conocer la política con base en la cual protegemos su información ingrese a www.pavadiazarana.com

The information transmitted through this email is confidential and directed solely and exclusively for the use of its addressee (s). This message (including any attachments) contains confidential information and is protected by Law. It can only be used by the person or company to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, or you mistakenly receive this message, delete it immediately. It is strictly forbidden to use, copy, download, distribute, modify and / or reproduce it in whole or in part without the express permission of the sender. Failure to comply with the abovementioned conditions could lead to legally stipulated penalties for disclosure of confidential information and / or privileged material or protected by professional secrecy.

Although the sender has made his best effort to ensure that the present message and its attached files are free of viruses and defects that may affect the computers or systems that receive it, it is the responsibility of the recipient to confirm the existence of this type of elements at the time of receiving and opening it. The sender does not accept any responsibility for possible damages or alterations derived from the reception or use of this message.

PAVA & DÍAZ ARANA, is committed to the responsible handling of your personal information. To learn more about the policy by which we protect your information, visit www.pavadiazarana.com



[JOSÉ
BELTR...23 .pdf

De: notificacionesgesdoc@inpec.gov.co
Asunto: Creación PQRSD Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC No.2023ER0119508
Fecha: 14 de septiembre de 2023, 8:10 a.m.
Para: sgonzalez@pavadiazarana.com



Le informamos que su solicitud fue radicada con éxito bajo el Radicado No. **2023ER0119508**, para efectos de términos de respuesta, es importante tener en cuenta que esos comienzan a partir del día y hora hábil siguiente a la presentación de su requerimiento , consulte [aquí](#) con su número de radicado.

Nombre: SARA

Apellido: GONZÁLEZ CIFUENTES

Fecha de radicación: 14-09-2023 08:09

Email: sgonzalez@pavadiazarana.com

Teléfono:

Dirección:

NIT o CC (este dato el sistema lo solicitará en la consulta): 1026155469

Tema: JURÍDICA - SOLICITUD DEL TRAMITE A BENEFICIOS (domiciliarias y otros)

Descripción: Ref. REITERACIÓN - Solicitud registros de transmisiones de ubicación del o los brazaletes(s) electrónico(s) asignado(s) a JOSÉ DANIEL BELTRÁN Rad. 110016000013201011695 SARA GONZÁLEZ CIFUENTES, identificada conforme obra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de JOSÉ DANIEL BELTRÁN, identificado con C.C. 80.767.543 de Bogotá, respetuosamente comparezco ante usted interponiendo la siguiente petición, en ejercicio del derecho reglamentado por la Ley 1755 de 2015, para que sea resuelto en los términos de la Constitución y la Ley. I. PETICIONES 1. Solicito que me remita copia actualizada de los registros de las transmisiones de ubicación que reportó el o los brazaletes(s) electrónico(s) asignado(s) a JOSÉ DANIEL BELTRÁN, desde 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018

Este correo es solamente informativo, por favor no lo responda

Generado automáticamente por el sistema

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

ANEXO 13 (Fallo de tutela del 12 de octubre)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013110006-2023-00658-00

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela instaurada por **JOSÉ DANIEL BELTRÁN** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

I. ANTECEDENTES:

1.- El accionante, actuando a través de apoderada judicial y acudiendo al mecanismo de la acción de tutela, solicita el amparo del derecho fundamental a la petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada.

2.- El supuesto fáctico del amparo argumentado por el accionante, se circunscribe a que radicó ante la accionada, por medio de su apoderada, derecho de petición el 18 de agosto de 2023, solicitando en nombre de su representado, i) copia actualizada de los registros de ubicación de los brazaletes electrónicos asignados al señor JOSÉ DANIEL BELTRÁN, así como las ii) visitas, inspección y requisas, que ha practicado la accionada en el domicilio del accionante en donde cumple una pena de prisión domiciliaria desde el 3 de agosto de 2018, también, iii) copia del reporte de lo anterior a las autoridades judiciales, cartilla biográfica y iv) la razón por la cual le fue retirado brazaletes electrónico al accionante.

3.- La acción constitucional fue admitida con auto del 2 de octubre del 2023, en donde se ordenó notificar a la accionada.

4.- Enterada la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, dentro del término otorgado, se opuso a la acción argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en su decir no es su responsabilidad atender el derecho de petición reclamado.

II. CONSIDERACIONES:

1.- La acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata, como bien es sabido, de un procedimiento específico, autónomo, directo

y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales previstos en la ley. En este sentido, la acción de tutela no es un mecanismo procesal alternativo ni supletivo.

Además, la acción de tutela fue concebida como un instrumento constitucional, únicamente para cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.¹

Así las cosas, la acción de tutela como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado de derecho, debe ser usada de manera exclusiva para la finalidad que le fue asignada en la Constitución Política, que no es otra que la protección efectiva de los derechos fundamentales, y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la norma que la consagra.

2.- El problema jurídico que ahora se nos plantea, está dirigido a establecer si se vulneraron los derechos fundamentales de El accionante por parte de la accionada.

3.- Definido como se encuentra el ámbito de la acción de tutela, estima este operador que antes de afrontar el análisis del caso sometido a juicio, resulta pertinente sentar algunas precisiones de carácter legal y jurisprudencial en relación con varios de los aspectos que involucran la controversia planteada, pues sin lugar a duda servirán de marco para dilucidar la procedibilidad o improcedibilidad de la acción de tutela propuesta por el actor.

4.- Estudiada la situación comentada en el escrito promotor de esta acción constitucional, se observa que en ella se invoca la protección del derecho de petición y al debido proceso; por ello, es importante efectuar un análisis de los derechos.

Frente a la protección del derecho al debido proceso administrativo la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-278 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

“(...) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En ese sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004².”.

<El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (...) Por lo cual, todo acto arbitrario de éste,

¹ Ver entre otras las sentencias T- 414, T-625, T- 812, T-1588, T- 1725 de 2.000.

² M.P. Jaime Córdoba Triviño.

entendido por tal el que se parta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso>.

“La Corte se ha referido a este derecho, precisando que “lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”.³

“Una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”⁴.

*“En cuanto atañe a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo⁵, la jurisprudencia ha resaltado que ésta, sin lugar a dudas, es de connotación fundamental, pues se pretende que **cualquier actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales.**”*

<<Así las cosas, el derecho al debido proceso y las garantías que lo integran, tienen un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que conlleven consecuencias para los administrados, de modo que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental>>(…)” (Negrillas fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, la sentencia T-276 de 2016, afirmó:

“El derecho a presentar peticiones respetuosas ante la administración pública es visto desde dos dimensiones, en primer lugar, se toma como el derecho que tiene el sujeto de solicitar información o la ejecución de actuaciones por medio de la petición; y por otro lado, el derecho que tiene de recibir pronta respuesta. En este sentido, resulta obligatorio que el Estado cree un canal de comunicación entre el interno y la administración de justicia, teniendo en cuenta que la posibilidad del sujeto de insistir sus peticiones se torna difícil debido a las restricciones de su libertad e imposibilidad de desplazamiento. Se ha señalado que, en muchas ocasiones, el derecho de petición es el único mecanismo que tienen las personas privadas de la libertad para hacer efectivas las obligaciones estatales, y de esta manera hacer valer sus derechos fundamentales”.

Así mismo, lo que hace efectivo el derecho de petición es que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y de fondo, pues de nada serviría el derecho de petición si la

³ Sentencia T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia C-617 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Consultar, entre otras, las Sentencias T-103 del 16 de febrero de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-048 del 24 de enero de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir resolución definitiva y certera. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

“Cuando se habla de pronta resolución, quiere decir que el Estado ésta obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que la recibió, sino a decidir de fondo la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla”. (Sentencia T - 495 de 1992).

Igualmente, en la sentencia T-377 del 2000, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, el alto tribunal constitucional establece:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término

Ref. 11001311000620230065800
Accionante: José Daniel Beltrán
Accionado: INPEC

de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, una conclusión se impone: si la entidad no adelanta con base en su fundamento normativo todas sus actuaciones, y no resuelve en la oportunidad legal prevista las solicitudes y sus actuaciones consecuenciales, se pone en estado de vulneración los derechos fundamentales de los administrados.

5.- Con la prueba documental allegada se desprende que efectivamente el accionante, presentó derecho de petición ante la accionada, mediante mensaje de datos remitido el 18 de agosto de 2023 al correo electrónico <<atencionalciudadano@inpec.gov.co>>, mensaje que fue atendido por la accionada con radicado No. 2023ER0105393 del 22 de agosto de 2023.

Posteriormente, la petición del 18 de agosto de 2023, fue reiterada el 13 de septiembre de 2023, radicada con No. 2023ER0119508 del 14 de septiembre; en las referidas peticiones la apoderada judicial del accionante solicitó toda la información pertinente respecto a los reportes que tienen del brazaletes electrónico que correspondió al señor JOSÉ DANIEL BELTRÁN al cumplir su pena de prisión domiciliaria, lo anterior con el fin de determinar el tiempo que ha cumplido el accionante de pena, pues le fue negado habeas corpus pues por apagar su brazaletes electrónico, se le revoco la medida de prisión domiciliaria y se le emitió orden de captura.

6.- La entidad accionada argumenta en su defensa que la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, carece de legitimación en la causa por pasiva pues no es de su competencia el atender la solicitud que eleva El accionante, sin embargo, carece de fundamento su argumentación pues, si bien es cierto, en su decir la Dirección General no es la encargada de atender los derechos de petición, también cierto es que la entidad accionada se tiene como una única unidad y en caso que la Dirección General no se encargará de responder las peticiones, lo correspondiente era que trasladara la notificación de esta acción constitucional a la unidad interna correspondiente que fuera la responsable y velara por el cumplimiento y garantía de un derecho fundamental como lo es el derecho de petición.

Con lo anterior se concluye la vulneración del derecho fundamental de petición, por no darse una respuesta oportuna sobre las peticiones interpuestas por El accionante, pues no se han respetado los términos dispuestos por el legislador para pronunciarse sobre los mismos.

8.- Colofón de lo anterior, se concederá el amparo consitucional como quiera que,

Ref. 11001311000620230065800
Accionante: José Daniel Beltrán
Accionado: INPEC

el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, no ha dado cumplimiento a su mandato legal de atender la petición de El accionante, habiendo transcurrido un tiempo prudencial, con lo cual se le vulnera su derecho fundamental a la petición, por lo cual se ordenará, que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, dé una respuesta concreta y de fondo al derecho de petición radicado el 18 de agosto de 2023, radicado el 23 de agosto bajo el No. 2023ER0105393.

III. Decisión:

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. - **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ DANIEL BELTRÁN, vulnerado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. - **ORDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, dé una respuesta concreta y de fondo al derecho de petición radicado el 18 de agosto de 2023, radicado el 23 de agosto bajo el No. 2023ER0105393.

Tercero. - Comuníquese el presente fallo a las partes. Por Secretaría líbrese las comunicaciones del caso.

Cuarto. - De no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,
El Juez,

LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR

LGS

Firmado Por:
Luis Eduardo Molano Corredor
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90da38d5e01b8dc754163abf153649d5cfcafa16b7f4ab2cf34d63bd66985ed5**

Documento generado en 12/10/2023 12:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ANEXO 14 (Fallo segunda instancia 21
de noviembre)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JOSÉ DANIEL BELTRÁN CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

Discutido y aprobado en sesión de Sala virtual de fecha 20 de noviembre de 2023, consignada en **acta No.153**.

Se decide la impugnación interpuesta por la demandada en contra de la sentencia proferida el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juez Sexto de Familia de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

1. A través de apoderada judicial, **JOSÉ DANIEL BELTRÁN** presentó demanda en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, para que se proteja su derecho fundamental de petición y, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo y forma a la solicitud realizada el 18 de agosto de 2023, reiterada el 13 de septiembre de 2023.

2. Indicó como hechos:

2.1. El 18 de agosto de 2023 envió solicitud al correo atencionciudadano@inpec.gov.co y la entidad accionada acusó recibido el día 22 siguiente, indicó como número de radicación 2023ER0105393.

2.2. El 13 de septiembre de 2023 envió solicitud al correo atencionciudadano@inpec.gov.co y la entidad demandada acusó recibido el día 14 de los mismos mes y año, indicó como número de radicación 2023ER011950.

2.3. A la fecha no ha recibido respuesta.

3. La demanda se admitió en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

La DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC solicitó ser desvinculada, puesto que la entidad no es la encargada de dar solución a lo pedido por el accionante, sino al establecimiento donde se encuentra recluso y a la autoridad judicial competente.

4. El Juez profirió sentencia el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) concediendo el amparo del derecho de petición y ordenó dar respuesta a la solicitud radicada el 18 de agosto de 2023.

II. IMPUGNACIÓN:

La anterior determinación la impugnó la demandada reiterando los argumentos expuestos al contestar la acción.

III. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela tiene por objeto proteger el derecho amenazado o vulnerado, por la acción u omisión de autoridad pública en desarrollo de sus funciones, o de los particulares en los casos señalados por la ley, por ello, la orden del juez debe estar dirigida a corregir la situación de hecho que afecta el derecho fundamental (art. 86 de la Constitución Nacional).

El derecho de petición se encuentra consagrado en nuestra Constitución Nacional, en el art. 23: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”**

La Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos ha identificado los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario¹.

Con el escrito de tutela se allegó documental que acredita la radicación de la solicitud en la que se funda esta acción, así:

El señor JOSÉ DANIEL BELTRÁN a través de apoderada judicial, el 18 de agosto de 2023 dirigió escrito al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario al correo atencionalciudadano@inpec.gov.co, elevó las siguientes peticiones:

¹ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

11001- 31-10-006-2023-00658-01 (5207 T)

1. Solicito que me remita copia actualizada de los registros de las transmisiones de ubicación que reportó el o los brazaletes electrónico(s) asignado(s) a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, desde 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018.
2. Solicito que se me remita copia actualizada de los registros de las visitas e inspecciones/requisas que llevó a cabo el **INPEC** en el domicilio de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, calle 9 c #5ª – 68 en Bogotá, desde el año 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018.

INQUILLA – Calle 77 no. 59 -35. Of. 913. C.E Las Américas 3 PBX:+ 57 (5) 3855679 | www.pavadiazarana.com
IGJ – MPA DERECHO PENAL CORPORATIVO – Cra. 5 bis no. 66 – 29 PBX: +57(1)211-4355 | www.mpapenalcorporativo.com | www.alianzacfc.com
MDE – MPA DERECHO PENAL CORPORATIVO – Cra. 43A no. 1-50, T.1, P.6, San Fdo. PI PBX: +57(4)605-2482 | www.mpapenalcorporativo.com
[MZL] – PAVA/MORENO ABOGADOS – Cra. 23 no. 62-39, Of. 903B, Centro Empresarial Capitalia +57(310)418-5570 | www.pavamoreno.com

3. Solicito que se me remita copia actualizada de todos los reportes que el **INPEC** remitió a la autoridad judicial respectiva, en la que informó el cumplimiento de la pena de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, con base en los registros de las visitas que dicha entidad realizó en el domicilio de este desde el año 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018.
4. Solicito que se me remita copia actualizada de todos los registros de las visitas que el **INPEC**, o el tercero que este ofició para tal efecto, realizó en el domicilio de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**, calle 9 c #5ª – 68 en Bogotá, desde el año 2021 hasta la actualidad, con el fin de hacer efectiva la revocatoria de la prisión domiciliaria y su traslado a centro penitenciario.
5. Solicito copia de la cartilla biográfica de **JOSÉ DANIEL BELTRÁN**.
6. Solicito que se me indique la identificación de la empresa o tercero que tiene cargo la gestión y el retiro de los brazaletes electrónicos impuestos a los sujetos condenados que han accedido al beneficio de prisión domiciliaria.
7. Solicito que me informe las razones por las que a **JOSÉ DANIEL BELTRÁN** le fue retirado su brazaletes electrónico.

La entidad el día 22 del mismo mes y año, informó a la parte interesada que recibió su petición de “copia actualizada de los registros de las transcripciones de ubicación que reportó el o los brazaletes(s) electrónico(s) asignados(s) a JOSÉ DANIEL BELTRÁN, desde 2018 hasta la actualidad, con ocasión a la pena de prisión domiciliaria que este se encuentra purgando desde el 3 de agosto de 2018 (...)” y la radicó con el número 2023ER0105393.

El 13 de septiembre de 2023 la abogada de don JOSÉ DANIEL reiteró la petición y la entidad nuevamente acusó recibido el día 14 siguiente y le asignó el número de radicación 2023ER0119508.

Conforme a lo anterior, acreditada como está la presentación de la solicitud y su reiteración, le corresponde a la entidad demandada dar respuesta completa, clara y congruente y, si considera no ser competente para contestar la totalidad de las peticiones o algunas de ellas, debe proceder en la forma que prescribe el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que reza: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*.

Así las cosas, como el ente demandado ninguna respuesta ha dado al accionante, acertó el Juez de conocimiento al conceder el amparo del derecho de petición ante su flagrante vulneración.

Por lo indicado en esta providencia, el fallo de primera instancia se mantendrá incólume.

11001- 31-10-006-2023-00658-01 (5207 T)

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el doce (12) de octubre de 2023 por el Juez Sexto de Familia de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.

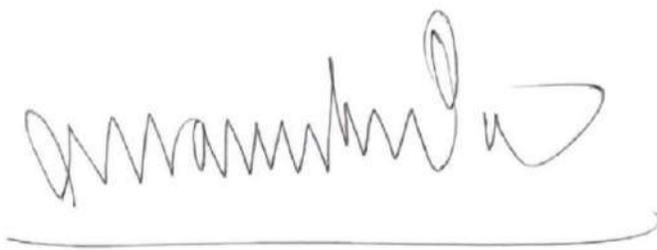
3. **NOTIFICAR** la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

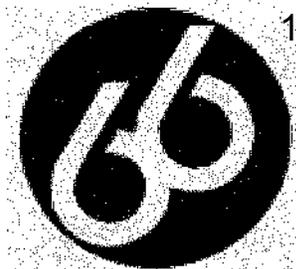
Magistrado



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

**ANEXO 15 (Declaración juramentada de
Edinson Elías Mendoza)**



**ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO CON FINES
EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989**

No. 848

Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se hizo presente en el Despacho del Doctor **CARLOS JOSE BITAR CASIJ**, Notario Sesenta y seis (66) del Círculo de Bogotá D.C **EDINSON ELIAS MENDOZA MALAGON**, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C, domiciliado en la carrera 71 No. 116-30 apartamento 202 edificio Orion, teléfono: 3164449191, de estado civil; casado con sociedad conyugal vigente, de profesión u oficio: comerciante, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.530.619 expedida en Bogotá. Que procede a declarar bajo juramento y de conformidad con las normas legales vigentes lo que hace en los siguientes términos:---

PRIMERO: QUE TENGO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA SITUACIÓN PENITENCIARIA DE JOSÉ DANIEL BELTRÁN -DE AHORA EN ADELANTE, JDB.-----

SEGUNDA: QUE CONOZCO A JOSÉ DANIEL BELTRÁN DEBIDO A QUE FUE APRENDIZ DEL TALLER DE MADERA EN EL BARRIO EGIPTO DE LA FUNDACIÓN BUENA SEMILLA INSTITUCIÓN QUE YO REPRESENTO Y HE ESTADO EN CONTACTO DIRECTO CON ÉL DESDE 2018.-----

TERCERA: QUE TENGO CONOCIMIENTO DE QUE JOSÉ DANIEL BELTRÁN FUE CONDENADO A UNA PENA DE 120 MESES DE PRISIÓN POR PARTE DEL JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, SEGÚN SENTENCIA EMITIDA EL 23 DE FEBRERO DE 2012.-----

*NOTARIA SESENTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Calle 122 N° 15-21 Local 201. TEL: 6203346 / 6203535
notaria66@notaria66.net*



CUARTA: QUE TENGO CONOCIMIENTO DE QUE A JOSÉ DANIEL BELTRÁN SE LE OTORGÓ EL BENEFICIO DE PRISIÓN DOMICILIARIA, EL CUAL POSTERIORMENTE FUE REVOCADO EL 14 DE ENERO DE 2021.-----

QUINTA: QUE PUEDO AFIRMAR QUE LAS AUTORIDADES NO REALIZARON NINGUNA ACCIÓN DIRIGIDA A REVOCAR MATERIALMENTE EL BENEFICIO MÁS ALLÁ DE DOCUMENTARLO.-----

SEXTA: QUE INCLUSO DESPUÉS DEL 14 DE ENERO DE 2021, JOSÉ DANIEL BELTRÁN CONTINUÓ CUMPLIENDO SU PENA EN SU DOMICILIO, YA QUE HE TENIDO CONSTANTE CONTACTO CON ÉL Y HE SIDO TESTIGO DE SU RESTRICCIÓN DE LIBERTAD. BAJO UN PERMISO CONCEDIDO POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS QUE LLEVA SU CASO JOSÉ DANIEL BELTRÁN ASISTÍA AL TALLER TODOS LOS DÍAS EN UN HORARIO DE 8:00 AM A 4:00 PM DE LUNES A VIERNES.-----

SEPTIMA: QUE TENGO CONOCIMIENTO DE QUE EL INPEC REALIZÓ VISITAS REGULARES A LA RESIDENCIA DE JOSÉ DANIEL BELTRÁN, INCLUSO DESPUÉS DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. LA ÚLTIMA VISITA QUE SE REGISTRÓ.-----

FUE EN FEBRERO DE 2023, SEGÚN EL ME CONTABA VERBALMENTE.--

OCTAVA: QUE PUEDO CONFIRMAR QUE EN UNA OCASIÓN RECIENTE, ESPECÍFICAMENTE EL VIERNES 23 DE JUNIO DE 2023, FUNCIONARIOS DE UNA EMPRESA PRIVADA EN REPRESENTACIÓN DEL INPEC, ACUDIERON AL DOMICILIO DE JOSÉ DANIEL BELTRÁN PARA RETIRARLE EL BRAZALETE DE MONITOREO. SEGÚN EL ME CONTO Y PUDE VER EN SU DOMICILIO QUE YA NO TIENE EL BRAZALETE.-----

NOVENA: QUE BASADO EN LO QUE SE, PUEDO DAR FE QUE LA RESTRICCIÓN DE LIBERTAD Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE JOSÉ DANIEL BELTRÁN SE MANTUVIERON INCLUSO DESPUÉS DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.-----

**ESTA DECLARACIÓN SE RINDE CON DESTINO A LA ENTIDAD QUE
NOTARIA SESENTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 122 N° 15-21 Local 201. TEL: 6203346 / 6203535

notaria66@notaria66.net

ANEXO 16 (Declaración juramentada de Maria Teresa Najar)



NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DE BOGOTÁ

ENRIQUE JOSE NATES GUERRA

NIT 79944706-1

NOTARIO

CARRERA 6 # 67-18

Teléfonos: 2102323 - 3470703 - 3103912

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.526

EL día 3 de **NOVIEMBRE** de 2023, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, **DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO NOTARIO SESENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **MARIA TERESA NAJAR QUINTERO**, mayor de edad, identificado (a) con **C.C. 52.270.982 DE BOGOTÁ**, de estado civil **Soltera(cumh)**, residente y domiciliado (a) en **CLL 9C # 5ª-68 ESTE**, de ocupación **0081**, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Mis nombre y apellidos son como han quedado dicho y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimiento.

SEGUNDA- Que tengo conocimiento de los hechos relacionados con la situación penitenciaria de José Daniel Beltrán.

TERCERA- Que conozco a José Daniel Beltrán debido a que es mi compañero permanente y sostenemos una relación marital desde hace 22 años.

CUARTA- Que tengo conocimiento de que José Daniel Beltrán fue condenado a una pena de 120 meses de prisión por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, según sentencia emitida el 23 de febrero de 2012.

QUINTA- Que tengo conocimiento de que a José Daniel Beltrán se le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria, el cual posteriormente fue revocado el 14 de enero de 2021.

SEXTA- Que puedo afirmar que las autoridades no realizaron ninguna acción dirigida a revocar materialmente el beneficio más allá de documentarlo.

SEPTIMA- Que incluso después del 14 de enero de 2021, José Daniel Beltrán continuó cumpliendo su pena en su domicilio, ya que he convivido con él constantemente y he sido testigo de su restricción de libertad, ya que vive ha sido mi marido desde hace más de 22 años.

OCTAVA- Que tengo conocimiento de que el INPEC realizó visitas regulares a la residencia de José Daniel Beltrán, incluso después de la revocatoria de la prisión domiciliaria. La última visita que se registró fue en febrero de 2023. En la cual yo estaba presente y fui testigo de este hecho.

NOVENA- Que puedo confirmar que, en una ocasión reciente, específicamente el viernes 23 de junio de 2023, funcionarios de una empresa privada en representación del INPEC, acudieron al domicilio de José Daniel Beltrán para retirarle el brazalete de monitoreo. Este hecho me consta debido a que yo estaba presente y fui testigo directo de ello.

DECIMA- Basada en lo que se, puedo dar fe que la restricción de libertad y cumplimiento de la pena de José Daniel Beltrán se mantuvieron incluso después de la revocatoria de la prisión domiciliaria. **REALIZO ESTA DECLARACION CON EL FIN DE SER PRESENTADA ANTE JUECES DE LA REPUBLICA.**





NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DE BOGOTÁ

ENRIQUE JOSE NATES GUERRA

NIT 79944706-1

NOTARIO

CARRERA 6 # 67-18

Teléfonos: 2102323 - 3470703 - 3103912



UNDECIMA.- Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he leído cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

PARAGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la intermediación, que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN Y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante la entidad (Decreto 2150 de 1995)

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: RESOL. 00387 DE 2023 TARIFA: 16.500 IVA 3.135 TOTAL: 19.635

EL (LA) DECLARANTE:

MARIA TERESA NAJAR QUINTERO
C.C. 52.270.982 DE BOGOTÁ



DIANA MARCELA CAJABALLO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE CIRCULO DE BOGOTÁ
TITULAR

NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 65

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

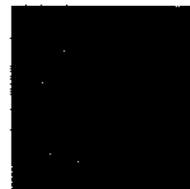
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO SESENTA Y CINCO DE ESTE CÍRCULO COMPARECIÓ:

NAOAR QUINTERO MARIA TERESA Identificado(a) con C.C. 52270982



kldt2



Y declaro que reconozco el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariabogotaenlinea.com para verificar este documento.



Bogotá D.C. 2023-11-03 09:25:19

Firma Compareciente



03 NOV. 2023

DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO
NOTARIA 65 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
10533 DE 29/09 2023

65 NOTARIA SESENTA Y CINCO(65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO



65 NOTARIA SESENTA Y CINCO(65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO

ANEXO 17 (Declaración juramentada de Ana Cristina Ticora)



NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DE BOGOTÁ

ENRIQUE JOSE NATES GUERRA

NIT 79944706-1

NOTARIO

CARRERA 5 # 66a-34

Teléfonos: 2102323 - 3470703 - 3103912

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.527

EL día 3 de **NOVIEMBRE** de 2023, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, **DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO** NOTARIO SESENTA Y CINCO DEL **CIRCULO DE BOGOTÁ**; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **ANA CRISTINA TICORA**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. **52.091.035 DE BOGOTÁ**, de estado civil **Soltera(sumh)**, residente y domiciliado (a) en **CLL 9C # 5ª-68 ESTE**, de ocupación **0081**, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Mis nombre y apellidos son como han quedado dicho y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimiento.

SEGUNDA.- Que tengo conocimiento de los hechos relacionados con la situación penitenciaria de José Daniel Beltrán.

TERCERA.- Que conozco a José Daniel Beltrán debido a que es mi hijo y vivió conmigo hasta los 18 años, pero siempre hemos vivido en la misma zona del barrio Egípto, ubicado en Bogotá D.C.

CUARTA.- Que tengo conocimiento de que José Daniel Beltrán fue condenado a una pena de 120 meses de prisión por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, según sentencia emitida el 23 de febrero de 2012.

QUINTA.- Que tengo conocimiento de que a José Daniel Beltrán se le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria, el cual posteriormente fue revocado el 14 de enero de 2021.

SEXTA.- Que puedo afirmar que las autoridades no realizaron ninguna acción dirigida a revocar materialmente el beneficio más allá de documentarlo.

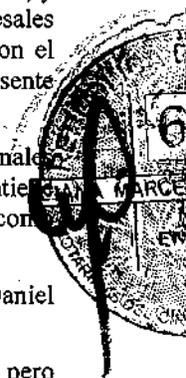
SEPTIMA.- Que incluso después del 14 de enero de 2021, José Daniel Beltrán continuó cumpliendo su pena en su domicilio, esto me consta debido a que he tenido constante contacto con él y he sido testigo de su restricción de libertad, ya que vive a menos de dos cuádras de mi casa y lo visito varias veces por semana en su domicilio.

OCTAVA.- Que tengo conocimiento de que el INPEC realizó visitas regulares a la residencia de José Daniel Beltrán, incluso después de la revocatoria de la prisión domiciliaria. La última visita que se registró fue en febrero de 2023, según él me contaba verbalmente en esos días.

NOVENA.- Que según el me contó, en una ocasión reciente, específicamente el viernes 23 de junio de 2023, funcionarios de una empresa privada en representación del INPEC, acudieron al domicilio de José Daniel Beltrán para retirarle el brazalette de monitoreo. Esto pude verificarlo ese mismo día en la noche cuando llegué de trabajar y lo visité en su domicilio.

DECIMA.- Basada en lo que se, puedo dar fe que la restricción de libertad y cumplimiento de la pena de José Daniel Beltrán se mantuvieron incluso después de la revocatoria de la prisión domiciliaria. **REALIZO ESTA DECLARACION CON EL FIN DE SER PRESENTADA ANTE JUECES DE LA REPUBLICA.**

DECIMOPRIMERO.- ASISTE EN LA FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO EL NOTARIO EN LA...





NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DE BOGOTÁ
ENRIQUE JOSE NATES GUERRA
 NIT 79944706-1
 NOTARIO

CARRERA 5 # 66a-34
 Teléfonos: 2102323 - 3470703 - 3103912



hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto le doy fe de lo anterior con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, esta se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

PARAGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la intermediación, que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN Y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante la entidad (Decreto 2150 de 1995)

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: RESOL. 00387 DE 2023 TARIFA: 16.500 IVA 3.135 TOTAL: 19.635

EL (LA) DECLARANTE:

ANA CRISTINA TICORA
 ANA CRISTINA TICORA
 C.C. 52.091.035 DE BOGOTÁ



DIANA MARCELA CARABALLO
 NOTARIO SESENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
 TITULAR

Javier Sebastian Chaves Salamanca

NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 65

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO SESENTA Y CINCO DE ESTE CÍRCULO COMPARECIÓ:

TICORA ANA CRISTINA Identificado(a) con C.C. 52091035



klds1



Declaro que reconozco el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C., 2023-11-03 09:24:43

Ana cristina

Firma Compareciente

03 NOV. 2023



DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO
NOTARIA 65 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
10533 DE 29 09 2023



65 NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO

ANEXO 18 (Declaración juramentada de Brigith Lorena Ticora)



NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DE BOGOTÁ
ENRIQUE JOSE NATES GUERRA
 NIT 79944706-1
 NOTARIO

CARRERA 5 # 66A-34
 Teléfonos: 2102323 - 3470703 - 3103912

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.528

EL día 3 de **NOVIEMBRE** de 2023, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, **DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO NOTARIO SESENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **BRIGITH LORENA TICORA**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. **1.000.580.103 DE BOGOTÁ**, de estado civil **Soltera(sumh)**, residente y domiciliado (a) en **CLL 9C # 5ª-68 ESTE**, de ocupación **0081**, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Mis nombre y apellidos son como han quedado dicho y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimiento.

SEGUNDA- Que tengo conocimiento de los hechos relacionados con la situación penitenciaria de José Daniel Beltrán.

TERCERA- Que conozco a José Daniel Beltrán debido a que es mi hermano mayor y siempre hemos vivido en la misma zona del barrio Egipto, ubicado en Bogotá D.C.

CUARTA- Que tengo conocimiento de que José Daniel Beltrán fue condenado a una pena de 120 meses de prisión por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, según sentencia emitida el 23 febrero de 2012.

QUINTA- Que tengo conocimiento de que a José Daniel Beltrán se le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria, el cual posteriormente fue revocado el 14 de enero de 2021.

SEXTA- que puedo afirmar que las autoridades no realizaron ninguna acción dirigida a revocar materialmente el beneficio más allá de documentarlo.

SEPTIMA- . Que incluso después del 14 de enero de 2021, José Daniel Beltrán continuó cumpliendo su pena en su domicilio, ya que he tenido constante contacto con él y he sido testigo de su restricción de libertad, ya que vive a menos de dos cuadras de mi casa donde habito con mi mamá y lo visito constantemente en su domicilio.

OCTAVA-. Que tengo conocimiento de que el INPEC realizó visitas regulares a la residencia de José Daniel Beltrán, incluso después de la revocatoria de la prisión domiciliaria. La última visita que se registró fue en febrero de 2023. Según él me contó verbalmente en esos días.

NOVENA- Que puedo confirmar que, en una ocasión reciente, específicamente el viernes 23 de junio de 2023, funcionarios de una empresa privada en representación del INPEC, acudieron al domicilio de José Daniel Beltrán para retirarle el brazaletes de monitoreo. Esto me consta por lo que el nos contó a mi mamá y a mí, y pude verificarlo ese mismo día en la noche cuando lo visitamos.

DECIMA- Basada en lo que se, puedo dar fe que la restricción de libertad y cumplimiento de la pena de José Daniel Beltrán se mantuvieron incluso después de la revocatoria de la prisión domiciliaria. **REALIZO ESTA DECLARACIÓN CON EL FIN DE SER PRESENTADA ANTE JUECES DE LA REPUBLICA**





NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DE BOGOTÁ

ENRIQUE JOSE NATES GUERRA

NIT 79944706-1

NOTARIO

CARRERA 5 # 66A-34

Teléfonos: 2102323 - 3470703 - 3103912



DECIMOPRIMERA. - Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto, lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

PARAGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la intermediación, que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN Y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.

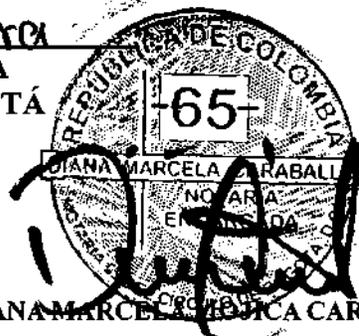
PARAGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante la entidad (Decreto 2150 de 1995)

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: RESOL. 00387 DE 2023 TARIFA: 16.500 IVA 3.135 TOTAL: 19.635

EL (LA) DECLARANTE:

Brigith Lorena Ticora
BRIGITH LORENA TICORA
C.C. 1.000.580.103 DE BOGOTÁ



DIANA MARCELA CARABALLO
NOTARIO SESENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
TITULAR

Javier Sebastian Chaves Salamauca

NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 65

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



kluj

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO SESENTA Y CINCO DE ESTE CÍRCULO COMPARECIÓ:

TICORA BRIGITH LORENA Identificado(a) con C.C. 1000580103

DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO
NOTARIA 65 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Declaro que reconozco el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales en línea verificando su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C., 2023-11-03 09:25:51

x Brigith Lorena Ticora
Firma Compareciente

03 NOV. 2023



DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO
NOTARIA 65 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
10533 DE 25-09-2023

65 NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO



**ANEXO 19:
SOLICITUD DE LIBERTAD 6 DE
DICIEMBRE DE 2023**

Bogotá, diciembre de 2023

Honorable

JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE PENA

REF: 11001600001320101169500

Sara González Cifuentes, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **José Daniel Beltrán**, identificado con C.C. No. 80.767.543 de Bogotá, me dirijo con respeto a su despacho para solicitar libertad por cumplimiento de pena.

Con el fin de exponer las ideas de forma clara y concreta, este escrito se presenta con arreglo a la siguiente estructura:

0. SINTESIS	1
I. ANTECEDENTES RELEVANTES	2
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS	6
III. LA RESOCIALIZACIÓN COMO MANIFESTACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA	8
IV. LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA	9
V. DECLARACIONES JURAMENTADAS	12
VI. SOLICITUD	12
VII. ANEXOS	12
VIII. NOTIFICACIONES	13

En lo que sigue, desarrollamos cada uno de los puntos arriba enunciados.

0. SINTESIS

Se solicita la libertad de José Daniel Beltrán basada en el cumplimiento de pena. Para ello, se argumenta que se ha superado el tiempo de pena establecido en la condena, detallando hechos que respaldan la permanencia en su domicilio tras la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria. Se resalta la falta de claridad de las autoridades, omisiones en comunicaciones sobre la revocatoria y acciones contradictorias del INPEC. Se enfatiza en la falta de respuesta a solicitudes de

información y la afectación a la resocialización como parte de la dignidad humana.

Finalmente, se solicita decretar la libertad inmediata y definitiva por haber cumplido la pena establecida, en aras de detener la violación de derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 14 de octubre de 2010, el Señor José Daniel Beltrán (en adelante JDB) fue capturado por la fuerza pública.
2. El 15 de octubre de 2010, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá adelantó las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento. Este juzgado impuso **medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión** (cárcel La Modelo), en contra de JDB.

2010-10-15	Imposición Medida de aseguramiento (Art.308)-REALI	15-10-2010 JDD. 96 P.M. GTIAS. SALA 218. HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. EL DESPACHO IMPONE EN CONTRA DE JOSE DANIEL BELTRAN TIGORA. C.C. 80.787.543 DE BOGOTA Y MARCO HERNANDO PALACIOS ZABALA, C.C. 80.243.337 BTA, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO RECLUSION, CARCEL MODELO. EMITE BOLETAS DETENCION Nos. 036-070 Y 036-071. SIN RECURSOS.	2010-10-20
------------	--	--	------------

(Tomado de: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>)

3. En virtud de dicha medida de aseguramiento, JDB permaneció privado de la libertad por **7 meses y 4 días**, hasta que el mismo juzgado le concedió la libertad por vencimiento de términos.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2011-05-19	Solic de libertad (Art 317)- PROGRAMADA	19/05/2011 SALA S/R JDO 36 PNL MPAL GTIAS CONCEDIO LIBERTAD POR VENCIMIENTO TERMINOS A FAVOR DE JOSE DANIEL BELTRAN TIGORA POR HOMICIDIO TENTADO Y HURTO CALIFICADO. FISCALIA APELO			2011-05-08

(Tomado de: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>)

4. El 18 de febrero de 2013, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JDB por los delitos de tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones. En virtud de lo anterior le impuso una **pena principal de 120 meses de prisión** en

establecimiento carcelario, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2013-02-18	Aud Individualización pena y Sentencia (Art 447)-P	18/02/2013 EL JUZ 2 PCC S 502 CONDENA A JOSE D. BELTRAN TICORA A 120 MESES DE PRISION. INHAB DER y FUN PUBLICAS. DELITO HOMICIDIO TENTADO. HURTO C.A. NO CONCEDE EL SUB PENAL. NI DOMICILIARIA.	2013-02-11
------------	--	---	------------

(Tomado de: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>)

5. En virtud de dicha sentencia, JDB permaneció privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2014 hasta el 3 de agosto de 2018, purgando su pena en establecimiento carcelario. Por ello, cumplió **47 meses y 11 días en prisión**.
6. Adicional a ello, la jurisdicción le redimió el equivalente a **11 meses y 17,5 días** de su pena, por concepto de estudio.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 23 de agosto de 2014 hasta la fecha, ~~es decir que lleva descontado de la pena impuesta en detención física 46 meses y 27 días, y en redenciones, incluyendo la actual, 11 meses y 17.5 días,~~ para un total de pena cumplida de **58 meses y 14.5 días**.

(Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Auto que resuelve solicitud de redención de pena, 29 de junio de 2018)

7. Posteriormente, el 3 de agosto de 2018, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) le concedió el beneficio de prisión domiciliaria. Desde esa fecha hasta el 29 de mayo de 2023 cumplió otros **57 meses y 26 días** privado de la libertad en su domicilio.

Posteriormente el Juzgado 1º homólogo de Florencia – Caqueta, el 3 de agosto de 2018, le otorgó la prisión domiciliaria.

(Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Auto que reasume conocimiento del proceso, 9 de octubre de 2018)

8. En virtud de lo anterior, JDB contactó a la Fundación ProBono, quien nos asignó como abogados y el 29 de mayo de 2023, presentamos *habeas corpus* solicitando la liberación inmediata de JDB, por haber cumplido más de los 120 meses de prisión a los que fue condenado (ANEXO). En dicho escrito, se argumentó que en total había cumplido 123 meses y 28,5 días privado de su libertad, según los siguientes cálculos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Medida de aseguramiento (15.10.2010 - 19.05.2011)	7	4
Penal en establecimiento carcelario (23.08.14 - 3.08.18)	47	11
Penal redimida	11	17,5
Penal en prisión domiciliaria (03.08.18 - 10.10.23)	61	11
TOTAL	126	43,5

9. El 30 de mayo de 2023, el Juzgado Administrativo declaró improcedente la solicitud de libertad basándose en la respuesta del Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Bogotá (ANEXO).
10. En su respuesta (ANEXO), el Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Bogotá informó que, a través de un auto con fecha del 14 de enero de 2021, había revocado la prisión domiciliaria de JDB, argumentando incumplimientos en las obligaciones establecidas. Esta decisión, se fundamentó específicamente en que el dispositivo de seguimiento generaba alertas de "apagado". Es fundamental aclarar que el juzgado estaba al tanto de que el domicilio de JDB estaba ubicado en una zona de Bogotá con mala señal. Lo anterior, generaba que, en ocasiones, el dispositivo no emitiera señal suficiente, aparentando estar apagado.
11. Es de resaltar que al momento de presentar el habeas corpus JDB, no tenía presente la revocatoria de la prisión domiciliaria, entre otras razones, porque:
 - A pesar de la revocatoria de la prisión domiciliaria, **el INPEC continuó realizando visitas en su domicilio** para verificar el cumplimiento de la respectiva condena. La última visita se llevó a cabo en febrero de 2023. Cabe aclarar, además, que de estas inspecciones no se dejaba constancia.
 - El día 23 de junio de 2023, funcionarios de una empresa privada (en representación del INPEC), se presentaron al domicilio de JDB para

retirar su brazalete. Estos funcionarios informaron que esto se debía a la puesta en libertad.

- Para la elaboración del habeas corpus se remitieron derechos de petición al INPEC, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; en los cuales se solicitó copia del expediente y de la cartilla biográfica (ANEXOS).
- **Todas estas peticiones fueron ignoradas** y, por tanto, se consultó el historial del caso en el sistema *Justicia Siglo XXI* (ANEXO), un auto del 29 de junio de 2018 (ANEXO) y otro del 9 de octubre de 2018 (ANEXO). **Ninguno de estos documentos evidenciaba la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria.** Ni siquiera en el sistema Justicia Siglo XXI –que es el sistema de consulta pública en el que se podría evidenciar el estado y novedades ocurridas frente al caso– había algún indicio de la revocatoria de el beneficio y, mucho menos, de que existiera una orden de captura vigente en su contra.
- Desde la fecha en que el señor JDB, le fue otorgado el beneficio de prisión domiciliaria ha permanecido en el mismo lugar de residencia que le fue informado al momento en que se otorgó tal beneficio, y las autoridades penitenciarias nunca se presentaron para capturarlo nuevamente.

12. Todo lo anterior generó que JDB, continuara cumpliendo la condena en su domicilio, bajo la legítima creencia de que estaba cumpliendo con los términos del beneficio otorgado. Por esto, a la fecha ha cumplido un **total de 129 meses y 27,5 días** privado de su libertad, tal y como se evidencia a continuación:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Medida de aseguramiento (15.10.2010 - 19.05.2011)	7	4
Pena en establecimiento carcelario (23.08.14 - 3.08.18)	47	11
Pena redimida por estudio	11	17,5

Penas en prisión domiciliaria (03.08.18 - 30.11.23)	63	27
TOTAL	129	28,5

13. Ante la presente situación, el 13 de septiembre de 2023, presente un derecho de petición al INPEC (ANEXO), solicitando formalmente la remisión de una copia actualizada de los registros de las transmisiones de ubicación del brazalete electrónico. En la solicitud, hice hincapié en la necesidad de obtener, puntualmente, el registro de visitas e inspecciones al domicilio desde 2018 hasta la fecha actual, entre otros documentos. Lamentablemente, a pesar de haber reiterado la petición, haber presentado acción de tutela, existir dos fallos en los que le ordenan al INPEC responder la solicitud; a la fecha **no he recibido ninguna respuesta por parte del INPEC.**

De acuerdo con la información anterior, expondré los motivos que sustentan la solicitud de que se ordene la libertad inmediata de JDB, debido a que ha cumplido con la pena impuesta, permaneciendo privado de su libertad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 906 de 2004 consagra como principios rectores la dignidad humana y la libertad, de la siguiente manera:

Artículo 1°. Dignidad humana. Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

Artículo 2°. Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la

medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

Ambos, la dignidad humana y la libertad son derechos fundamentales y, a su vez, son la regla general y el punto de partida del funcionamiento del Estado

En el caso concreto es evidente que las autoridades penitenciarias incurrieron en múltiples contradicciones que llevaron a mi cliente a creer que seguía cumpliendo su pena bajo el beneficio de prisión domiciliaria. La negligencia de las autoridades no solo generó una creencia errónea, sino que llevó a una situación en la que efectivamente ha permanecido privado de la libertad en su domicilio, vigilado por el INPEC y rastreado por un brazalete localizador.

Lo anterior quiere decir que, a pesar de que exista una decisión formal de un juez en la que se revocó el beneficio domiciliario, materialmente, la administración actuó abiertamente de forma contraria. En virtud de esto JDB, sigue cumpliendo su pena como si la revocatoria nunca se hubiese presentado.

Actualmente, la situación es la siguiente: JDB fue condenado a 120 meses de prisión y ha permanecido privado de la libertad por más de 129 meses. En ese sentido, el cumplimiento material que ha dado a su condena no puede ser ignorado con fundamento en una decisión que las autoridades nunca hicieron realidad.

Desde el 1 de enero de 2020 hasta ahora, la orden de captura en contra de JDB, no se ha llevado a cabo. Este hecho pone de manifiesto el total desconocimiento sobre la revocación de la medida de arresto domiciliario, dado que nunca se acercaron a su residencia para proceder con la captura correspondiente. Además, como mencioné anteriormente, el INPEC continuó realizando visitas a su hogar verificando el cumplimiento de la medida sustitutiva.

Adicional a ello, la decisión del INPEC de retirar el dispositivo de monitoreo electrónico ha reforzado la confusión sobre su situación jurídica, ya que esta acción llevó a concluir nuevamente que había cumplido la pena y que el beneficio de prisión domiciliaria nunca le había sido revocado.

La negligencia por parte del INPEC se refleja en la negativa a brindar información frente al caso. A la fecha se continúa solicitando los registros pertinentes que permita conocer los días en los que no se registró la presencia del dispositivo localizador. Además, se ha solicitado de manera específica las fechas en las que se llevaron a cabo las visitas al domicilio de JDB, abarcando incluso la ocasión

en que un tercero se presentó para retirar el brazalete. Esta falta de cooperación dificulta la salvaguarda efectiva de sus derechos a la libertad, acceso a la justicia y dignidad humana e impide la adecuada verificación de los hechos que motivaron la revocación de la prisión domiciliaria, lo que pone en entredicho la protección efectiva en el marco del debido proceso.

Las omisiones y la falta de claridad en torno a la revocación de la medida, sumadas al mantenimiento de las visitas hasta febrero de 2023 y el retiro del brazalete electrónico indujeron a JDB a un error. Fue precisamente la negligencia de las autoridades la que llevó a seguir cumpliendo la condena en su domicilio, bajo la legítima creencia de que estaba cumpliendo con los términos del beneficio otorgado. El haber sido privado de su libertad por más de 120 meses y la argumentación posterior de que no cumplió con la condena, no solo vulneran el derecho fundamental a la libertad, sino que también sugiere la posibilidad de decisiones arbitrarias por parte de las autoridades competentes. La discrepancia entre la decisión del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y las acciones de las autoridades penitenciarias generó una confusión considerable sobre la situación legal de mi cliente. Sin embargo, pretenden responsabilizarlo por este error -ajeno-, especialmente cuando implica una afectación grave e injustificada a su derecho fundamental a la libertad, resulta injusto e inconstitucional.

III. LA RESOCIALIZACIÓN COMO MANIFESTACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA

La Corte Constitucional definió la resocialización en la Sentencia T-276 de 2016¹ de la siguiente manera:

“Un concepto que implica el derecho a vivir nuevamente dentro de la comunidad sin romper las mínimas reglas de armonía, la cual no puede ser un mero valor axiológico que debe manifestarse en consecuencias concretas”

Así mismo, en la sentencia T- 1021 de 2003 indicó:

"Que la resocialización es un derecho del condenado y un deber del Estado, que debe procurar las condiciones para que el individuo, una vez cumplida su pena, pueda reintegrarse a la sociedad".

Esto quiere decir, que la resocialización no debe limitarse a una mera aspiración, sino que debe por parte del estado traducirse en resultados y consecuencias concretas en la vida del condenado, como un derecho inherente al mismo. Por

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela T- 276 (25 de mayo de 2016). M.P. Jorge Ignacio Pretelt. Bogotá.

ello el Estado debe garantizar que una vez se cumpla con la pena establecida el individuo pueda reintegrarse de manera efectiva a la sociedad. Lo cual no ha sucedido, debido a que JDB sigue estando privado de su libertad, a pesar del cumplimiento de la pena establecida.

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la política criminal en la Sentencia C-294 de 2021, de la siguiente manera:

- (c) «La política criminal debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados».
- (e) «La política criminal debe ser coherente».

Frente a este presupuesto se puede determinar que la resocialización es esencial en la política criminal ya que busca transformar a quienes hemos sido infractores de la ley penal en personas productivas y responsables de la sociedad. Esto no solo contribuye a la reintegración en la comunidad, sino que también reduce la problemática de reincidencia.

En el caso en concreto, JDB ha cumplido con el fin mismo de la pena y actualmente está aspirando concluir con la reinserción a la vida social. A la fecha ha permanecido recluso en su domicilio, ha podido hacer parte del taller de madera de la fundación buena semilla, tenido un buen comportamiento y ha demostrado su voluntad por ser un mejor individuo tanto para la familia, como para la sociedad. Por ello, negarle la libertad tras pasar más de 120 meses aislado impediría el derecho efectivo a la resocialización y, en consecuencia, una afectación a la dignidad humana.

En este contexto, la única manera de restablecer su derecho fundamental a la dignidad humana y a la resocialización será declarando formalmente que ha cumplido materialmente con la pena que se impuso y que, por tanto, tiene el derecho a estar en libertad, en aras de poder reinsertarse a la vida social y, de esta manera, poder ejercer sus derechos de manera justa, proporcional y equitativa.

IV. LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

La legislación colombiana establece de manera clara que una vez que un individuo ha completado su condena, tiene el derecho fundamental a ser liberado. La Sentencia T-388 de 2013 de la Corte Constitucional reafirma este principio al declarar que el cumplimiento de la pena extingue la acción penal y, por consiguiente, el derecho del Estado a ejercer su potestad punitiva. La Corte Constitucional ha subrayado consistentemente que la libertad debe ser la norma y la detención la excepción, indicando así que, una vez que se ha cumplido la condena, la liberación inmediata es imperativa para mantener la coherencia y la equidad en el sistema legal.

Así mismo, postular que, una vez completada la pena, el individuo debe ser liberado para reintegrarse a la sociedad, refleja la comprensión de que el sistema penal debe buscar la rehabilitación y la reincorporación efectiva del individuo a la vida cotidiana. Estos fundamentos legales y doctrinales respaldan la premisa de que la liberación inmediata después de cumplir la condena no solo es un derecho fundamental sino también un paso esencial hacia la construcción de un sistema penal coherente y justo.

Resulta relevante señalar que se ha cumplido integralmente con la pena impuesta, alcanzando más de los 120 meses establecidos en la condena. No obstante, se encuentra aún recluido en su domicilio, habiendo superado en más de 9 meses el periodo punitivo inicial. Esta prolongación injustificada atenta contra sus derechos fundamentales y obstaculiza la efectiva resocialización, un principio fundamental de la pena que busca la reintegración adecuada del individuo a la sociedad. Es necesario que se considere esta situación para garantizar que se respeten los derechos y se restablezca la coherencia en el proceso judicial.

Por ello es relevante mencionar la sentencia STP9277-2023, la cual estableció:

“[...] no puede desconocer el fallador que, aun cuando la reclusión domiciliaria fue revocada, el condenado se encontraba privado de su libertad, tiempo que efectivamente debe ser valorado, una vez se constate su cumplimiento con el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, autoridad que ejerce la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, como en este caso ocurrió. Su revocatoria; empero, no puede ignorar esta Sala que la privación de la libertad fue al parecer efectiva, pues GERARDO MARTÍNEZ PINEDA permaneció recluido en su domicilio por orden emitida por el juzgado que vigilaba su sanción, sin que exista ni se haya mencionado por parte de los ejecutores algo diferente.

Por ende, incluso aunque se considere que la revocación de la prisión domiciliaria es formal y materialmente válida, no se puede desestimar el hecho de haber estado efectivamente privado de libertad. Las inspecciones regulares y la retirada del dispositivo por parte del INPEC, ente encargado de supervisar la ejecución de la condena, respaldan la afirmación de haber cumplido la pena bajo la creencia legítima de seguir los términos del beneficio otorgado. Por lo tanto, regresar a la cárcel en estas condiciones implicaría un tiempo de reclusión mayor al estipulado en la condena, lo cual contravendría los fines constitucionales.

Por ello, crucial garantizar el derecho a la libertad, al acceso efectivo a la justicia y a la dignidad humana; sobre todo cuando las acciones de las autoridades han validado el cumplimiento de la pena en domicilio y no han presentado razones que justifiquen una prolongación de la restricción de su libertad.

V. DECLARACIONES JURAMENTADAS

En aras de demostrar los hechos aquí narrados se realizaron declaraciones juramentadas (ANEXO), por parte del señor Edinson Elías Mendoza representante fundación buena semilla, la señora Maria Teresa Najar, quien es su compañera permanente desde hace 22 años, Ana Cristina Ticora, madre y Brigith Lorena Ticora, hermana; quienes bajo la gravedad de juramento y conociendo lo que implica faltar a la verdad sostuvieron los hechos aquí narrados.

La declaración del señor Edinson Elías Mendoza, representante de la Fundación Buena Semilla, demuestran que, en virtud del permiso concedido a favor de JDB, se dirigía a realizar actividades de carpintería en las instalaciones de la fundación de manera diligente. Además, resalta un comportamiento ejemplar, subrayando que nunca ha sido una persona problemática. Su testimonio es vital para respaldar una conducta positiva y productiva durante el periodo en cuestión. Además, destaca que él pudo constatar personalmente que, a pesar de la revocatoria de la prisión domiciliaria, el INPEC continuaba realizando visitas de vigilancia, lo cual refuerza que las autoridades mantenían una supervisión activa sobre la situación de JDB.

Asimismo, es fundamental resaltar que el señor Edinson Elías Mendoza conoce de los problemas de señal en el barrio. Este punto es esencial, ya que subraya el cumplimiento riguroso de las condiciones impuestas, y aclara que las dificultades técnicas, como las relacionadas con la señal, estaban fuera del control y nunca le permitieron defenderse de manera efectiva.

En relación a la declaración de María Teresa Najar, compañera permanente, se debe destacar que se encontraba presente cuando terceros, en representación del INPEC, llegaron al hogar y procedieron a retirar el brazalete localizador. Este hecho, respaldado por la presencia de un testigo directo, sugiere que la condena ha sido cumplida y que no existen asuntos pendientes con la justicia. Así mismo, la presencia de su compañera permanente en la vivienda durante la acción llevada a cabo por representantes del INPEC atestigua que, en el momento de retirar el brazalete localizador, no se manifestaron inconvenientes ni irregularidades. Esto refuerza la interpretación de que, desde el punto de vista de la entidad penitenciaria, la situación legal ha sido regularizada y que no se ha identificado ninguna irregularidad para continuar con restricciones adicionales.

También, la declaración rendida por la señora, Ana Cristina Ticora, madre de JDB, deja en evidencia que desde que se concedió el beneficio de prisión domiciliaria ha permanecido en su domicilio cumpliendo la pena. Así mismo, ella se presentó en la noche del día que retiraron el brazalete, pudiendo constatar también este hecho.

Así mismo, Brigith Lorena Ticora, hermana de este, quien vive a dos cuadras y quien lo visita constantemente, confirmó los hechos que se han expuesto en la

presente solicitud, en especial, el de que ha permanecido privado de la libertad cumpliendo la condena hasta el día presente.

En general, las declaraciones anexas refuerzan y demuestran que la situación que expuesta es cierta. En este sentido, se confirma que mi cliente no tiene pendientes con la justicia y que la condena ha sido cumplida. Estos hechos son esenciales para demostrar que hoy no existen motivos válidos para mantener restricciones adicionales a su libertad.

VI. SOLICITUD

Conforme a los fundamentos jurídicos presentados, solicito que se decrete de manera inmediata y definitiva la libertad por cumplimiento de la pena, a fin de que no se prolongue la afectación a los derechos fundamentales constitucionales a la libertad y la dignidad humana.

VII. ANEXOS

1. Acción de Habeas corpus presentado el 29 de mayo de 2023.
2. Decisión que declaró improcedente la acción de habeas corpus.
3. Contestación al habeas corpus del Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Bogotá.
4. Derecho de petición radicado el 15 de mayo ante INPEC, solicitando copias de expediente y cartilla biográfica.
5. Derecho de petición radicado el 15 de mayo ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitando copias de expediente y cartilla biográfica.
6. Derecho de petición radicado el 15 de mayo ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; solicitando copias de expediente y cartilla biográfica.
7. Consulta del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.
8. Auto del 29 de junio de 2018
9. Auto del 9 de octubre de 2018
10. Derecho de petición radicado ante el INPEC el 18 de agosto, solicitando registro de visitas, de brazalete, entre otros.
11. Reiteración al derecho de petición ante el INPEC del 13 de septiembre
12. Acción de tutela presentada en contra del INPEC.
13. Fallo de tutela del 12 de octubre que ordena al INPEC dar respuesta.
14. Fallo de tutela del 21 de noviembre que ordena al INPEC dar respuesta.
15. Declaración juramentada de Edinson Elías Mendoza
16. Declaración juramentada de Maria Teresa Najar.
17. Declaración juramentada de Ana Cristina Ticora.
18. Declaración juramentada de Brigith Lorena Ticora

VIII. NOTIFICACIONES

A fin de surtir notificaciones autorizo que se envíen a mi dirección de correo electrónico: sgonzalez@pavadiazarana.com

Sin otro particular,



Sara González Cifuentes
C.C. No. 1.026.155.468
T.P. No. 342.270 del C.S. de la J.

**ANEXO 20:
DECISIÓN JUZGADO 4 DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE
NIEGA LIBERTAD**

RADICACION: 11001-60-00-013-2010-11695-00
SENTENCIADO: JOSE DANIEL BELTRAN TICORA
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES – TENTATIVA HOMICIDIO – TENTATIVA HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CON ORDEN DE CAPTURA.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiar la viabilidad de otorgarle al sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, la libertad por pena cumplida, conforme la petición incoada por su defensora, dentro del presente proceso de ejecución radicadas **bajo el No. 69324.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

JOSE DANIEL BELTRAN TICORA fue condenado en sentencia proferida el 18 de febrero de 2013, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 10 años de prisión, al ser hallado responsable de los delitos de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES – TENTATIVA HOMICIDIO – TENTATIVA HURTO CALIFICADO AGRAVADO, además se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 del C.P.

El Juzgado 1º homólogo de Florencia - Caquetá, el 3 de agosto de 2018, le concedió a JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P, bajo el mecanismo de vigilancia electrónica, suscribiendo diligencias de compromiso el 15 de agosto de 2018.

El COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, con oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-V-E, informó sobre las diferentes trasgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica por parte del condenado

Este despacho, ante la información suministrada por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- COMEB, mediante autos del 9 de septiembre de 2019, y 7 de julio de 2020, ordenó surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P.

Por auto del 14 de enero de 2021, se le revocó al sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, la prisión domiciliaria otorgada por el incumplimiento a las obligaciones impuestas, decisión que no fue objeto de los recursos que consagra la Ley.

El sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, presenta los siguientes lapsos de detención:

1.- Del 14 de octubre de 2010 al 19 de mayo de 2011. (6 meses 5 días).

2.- 23 de agosto de 2014, hasta el 23 de octubre de 2018, fecha en la cual empezó a trasgredir la prisión domiciliaria otorgada, (50 meses) 3. se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a 13 meses 16 días.

A la fecha JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, no ha sido puesto nuevamente a disposición por parte de autoridad competente.

II.- SOLICITUD:

La defensora del sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA solicita la libertad de su prohijado en atención a que ha superado el tiempo de pena establecido en la condena, detallando hechos que respaldan la permanencia en su domicilio tras la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria.

III.- DECISION DEL DESPACHO

Para efectos del control de la ejecución de la pena téngase en cuenta que JOSE DANIEL BELTRAN TICORA ha estado privado de la libertad en dos ocasiones; 1) Del 14 de octubre de 2010 al 19 de mayo de 2011. (**6 meses 5 días**), y 2) 23 de agosto de 2014, hasta el 23 de octubre de 2018, fecha en la cual empezó a trasgredir la prisión domiciliaria otorgada, (**50 meses**), y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena **13 meses 16 días**, para un total de pena cumplida de 69 meses 21 días, es decir que a la fecha no cumple la totalidad de la pena de 120 meses de prisión, faltándole por cumplir de la pena impuesta **50 meses 9 días**, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada.

En lo que respecta a las manifestaciones de la defensora se le hace saber que la prisión domiciliaria se le revoco al sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, por el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, entre estas la de permanecer en su lugar de domicilio, cosa que no ocurrió, conforme los informes de trasgresiones allegados por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, igualmente al momento de realizar el traslado por parte del Inpec, de su lugar de domicilio al centro carcelario, el sentenciado estando en su domicilio se evadió, siendo imposible su traslado.

Igualmente se le hace saber a la defensora que ante el auto que le revoco la prisión domiciliaria al sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, ante cualquier inconformidad, procedían los recursos que consagra la ley, sin que de los mismos se hubieran agotado por los sujetos procesales.

En lo que respecta a la manifestación de la defensora que en el sistema siglo XXI no obran indicios de la revocatoria de la prisión domiciliaria y mucho menos de la orden de captura no le asiste razón, pues dichas actuaciones si se encuentran registradas conforme la página web de la Rama Judicial.

14/01/21	Revoca prisión domiciliaria	BELTRAN TICORA - JOSE DANIEL : REVOCA PRISION DOMICILIRIA. MIAT	PROC 1
05/03/21	Orden de Captura	BELTRAN TICORA - JOSE DANIEL : SE LIBRA CANCELACION ORDEN DE CAPTURA NO. 123 PARA LA DIJIN. MIAT	PROC 1

IV.- OTRA DETERMINACION

Reitérese la orden de captura librada en contra del sentenciado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

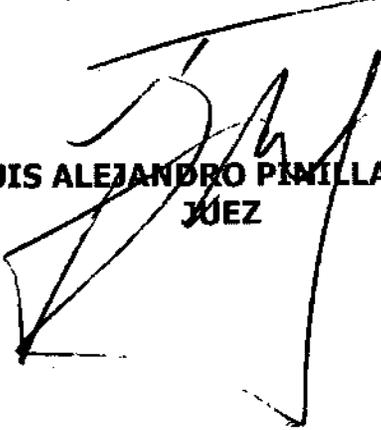
RESUELVE:

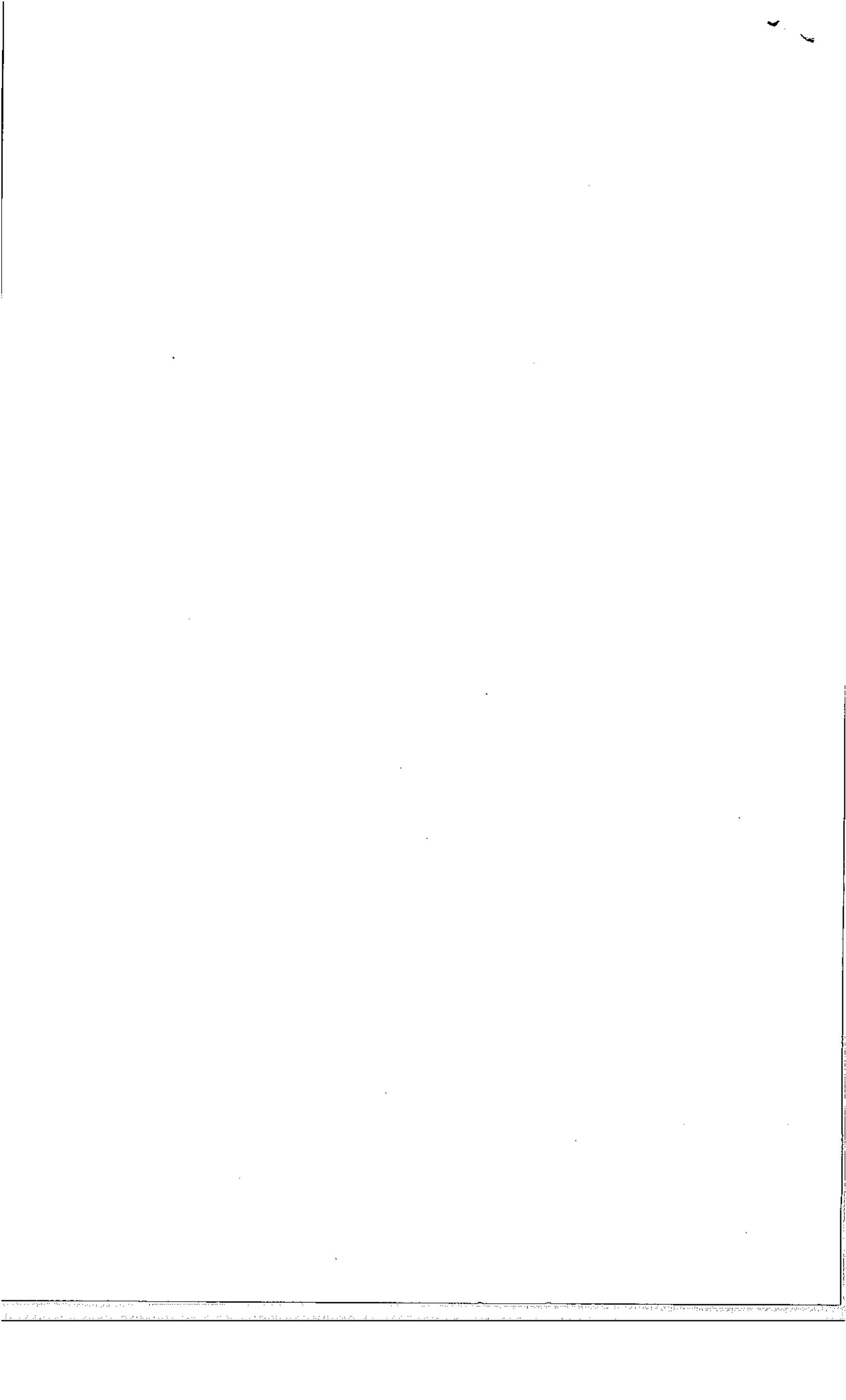
PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida al condenado JOSE DANIEL BELTRAN TICORA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite Otra Determinación.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 31 No 6-24 piso 7
BOGOTA D.C.
TEL 2888534**

REITERACION "ORDEN CAPTURA"

**BOGOTA D.C. 6 de Diciembre de 2023
Oficio Nro. 1086**

**SEÑORES
D.I.J.I.N
DIVISIÓN CAPTURAS.
La Ciudad.**

**EJECUCION DE SENTENCIA 69324
Condenado : JOSE DANIEL BELTRAN TICORA
Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

Sírvase disponer lo pertinente para LA CAPTURA DE JOSE DANIEL BELTRAN TICORA identificado con C.C. No 80767543 quien fue condenado el 18 de Febrero de 2013 por el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Bogota, a la pena de 10 AÑOS, por el delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**MOTIVO DE LA CAPTURA :PARA QUE TERMINE DE PURGAR EL RESTO DE L
PENAS QUE LE FALTA POR CUMPLIR EN VIRTUD DE LA REVOCATORIA DE L
PRISION DOMICILIARIA. MEDIANTE PROVEIDO DEL 14 de enero de 2021.**

Autoridades que han conocido del proceso: FISCAL 322
SECCIONAL*110016000013201011695, FISCAL 51
SECCIONAL*110016000013201011695, JDO 3 EPMS FLORENCIA CAQUETA,
JEPMS 004 BTA NI10386, JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO*110016000013201011695, JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL DE
GARANTIAS*110016000013201011695

Cordialmente,

**LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ**



**ANEXO 21:
CARTILLA BIOGRÁFICA**

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 249941 **Apellidos y Nombres:** BELTRAN TICORA JOSE DANIEL *** Identificado Plenamente:** NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC11714

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D. 113098992 **Identificación:** 80767543 **Expedida en:** Bogota Distrito Capital
Lugar y Fecha de Nacimiento: Bogota Distrito Capital, 07/01/1982
Sexo: Masculino **Estado Civil:** Unión Libre **Cónyuge:** MARIA TERESA NAJAR
No. Hijos: 1 **Padre:** **Madre:** ANA CRISTINA TICORA
Dirección: 8 Calle 10 A # 6-71 Este B. Egipto **Teléfono:** 5999880
Ciudad de Residencia: Bogota Distrito Capital
No. de Ingresos: 3 **Fecha Ingreso:** 09/09/2018
Estado Ingreso: Vigilancia Electrónica **Fecha Captura:** 23/08/2014
Observación: Ingresa trasladado de epc de florencia para vig electronica segun res int 1380 del 24/08/2018



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: **Apodos:**

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 308579 **No.Proceso:** 110016000013201011695 **Situación Jurídica:** Condenado
Autoridad a cargo: JUZGADO 3 EJECUCIÓN DE PENAS DE FLORENCIA (CAQUETA - COLOMBIA)
Disposición: 2766007 **Fecha:** 07/07/2016 **Etapas:** Ejecución de la pena **Instancia:** Primera
Disposición: 2452423 **Consecutivo** 1304449 **Número:** **Fecha:** 18/02/2013
Providencia: Condenatoria Primera Instancia **Penas:** Prision **Decisión:** Condenar
Cuántia Pena: **Años:** 10 **Meses:** **Días:**
Profirió: Juzgado 2 penal del circuito bogota cundinamarca - colombia **Acción NSP:** Conocimient
Condenado por: Hurto **Calificado** **Agravado**
 Fabricacion trafico y porte de armas de fuego o municiones
 Homicidio Tentativa

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapas	Instancia	Estado
675881	15/10/2010	JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL BOGOTA	Instruccion/Investigacion	Primera	Inactiva
2452430	25/08/2014	CUNDINAMARCA - COLOMBIA JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C.	Ejecución de la pena	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuántia pena			Estado
					Años	Meses	Días	
1304449		18/02/2013	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	10			Activa
1562728	1285	07/07/2016	Redencion De Pena	Conceder		4	18	Redencion
1785597	0051	12/01/2018	Redencion De Pena	Conceder			29	Redencion
1849161	905	01/06/2018	Redencion De Pena	Conceder			27	Redencion
1862896	1018	29/06/2018	Redencion De Pena	Conceder			30	Redencion

Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad

No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
308579	19/05/201	Boleta de libertad	308579	Vencimiento de	JUZGADO 36 PENAL	

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 249941 **Apellidos y Nombres:** BELTRAN TICORA JOSE DANIEL *** Identificado Plenamente:** NO

Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad						
No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
1		por autoridad		términos	MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA COLOMBIA	

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos						
IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos						

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

V-I Providencias de Otros Procesos						
V-II Soporte Documentos Otros Procesos						

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
113-4005	10/09/2018	Comeb, Torre E, Patio 9, Nivel 3, Celda 5, Plancha C	Ubicación anterior
157-0054	11/05/2015	Ep Heliconias Florencia, Sector Mediana, Pabellon 3, Piso 2, Celda 32, Cama C	Ubicación anterior
157-0351	04/12/2014	Ep Heliconias Florencia, Sector Mediana, Pabellon 3, Piso 2, Celda 32	Ubicación anterior
193	19/10/2010	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 4, Piso 2, Pasillo 7, Celda 0	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
113-0056	25/07/2019	09/09/2018	31/07/2019	Ejemplar	
157-1743	02/08/2018	02/06/2018	30/06/2018	Ejemplar	Corte para redención
157-1370	01/06/2018	02/03/2018	01/06/2018	Ejemplar	
157-0447	05/03/2018	02/12/2017	01/03/2018	Ejemplar	
157-1818	04/12/2017	02/09/2017	01/12/2017	Ejemplar	
157-1003	01/09/2017	02/06/2017	01/09/2017	Ejemplar	
157-0617	02/06/2017	02/03/2017	01/06/2017	Ejemplar	
157-0244	09/03/2017	02/12/2016	01/03/2017	Ejemplar	
157-0816	09/12/2016	02/09/2016	01/12/2016	Ejemplar	
157-0550	08/09/2016	02/06/2016	01/09/2016	Ejemplar	
157-0906	07/06/2016	02/03/2016	01/06/2016	Ejemplar	
157-0067	03/03/2016	02/12/2015	01/03/2016	Ejemplar	
157-0440	04/12/2015	02/09/2015	01/12/2015	Ejemplar	

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 249941 Apellidos y Nombres: BELTRAN TICORA JOSE DANIEL * Identificado Plenamente: NO

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
157-0340	05/09/2015	02/06/2015	01/09/2015	Buena	
157-0006	05/06/2015	02/03/2015	01/06/2015	Buena	
157-0003	09/03/2015	02/12/2014	01/03/2015	Buena	
010	28/04/2011	19/01/2011	18/04/2011	Buena	
39	31/01/2011	19/10/2010	18/01/2011	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
157-0026-2014	29/12/2014	29/12/2014	20/06/2016	Observación y Diagnóstico
157-008-2016	20/06/2016	20/06/2016	18/01/2017	Alta
157-0019-2017	18/01/2017	18/01/2017	08/02/2018	Alta
157-002-2018	08/02/2018	08/02/2018		Media

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

No	Fecha salida	Fecha Llegada	Fecha salida real	Fecha Llegada real	Tiempo	Periodicidad	Estado
1	22/06/2018	25/06/2018	22/06/2018 03:30 PM	25/06/2018 02:30 PM	72		Inactivo

XI. TRASLADOS

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
157-1380	24/08/2018	PMS LAS HELICONIAS DE FLORENCIA	PMS LAS HELICONIAS DE FLORENCIA	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Detencion ó prision domiciliaria

XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
15955467	22/04/2015	02/02/2015	31/03/2015	246		246	
16027520	21/07/2015	01/04/2015	30/06/2015	342		342	
16147915	16/12/2015	01/07/2015	30/11/2015	606		606	
16239008	12/04/2016	01/12/2015	31/03/2016	468		468	
16346546	03/08/2016	01/04/2016	30/06/2016	372		372	
16439367	16/11/2016	01/07/2016	30/09/2016	366		366	
16516275	08/02/2017	01/10/2016	31/12/2016	342		342	
16596206	10/05/2017	01/01/2017	31/03/2017	372		372	
16670230	31/07/2017	01/04/2017	30/06/2017	342		342	
16788698	27/12/2017	01/07/2017	30/09/2017	330		330	
16835449	10/02/2018	01/10/2017	31/12/2017	360		360	
16940519	06/06/2018	01/01/2018	31/03/2018	360		360	
16990314	31/07/2018	01/04/2018	30/06/2018	357		357	

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 249941 **Apellidos y Nombres:** BELTRAN TICORA JOSE DANIEL *** Identificado Plenamente:** NO

XII-I Actividad Actual TEE

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

Disposición: 2766007 **No. Documento:** 3325 **F. Domicilio:** 10/09/2018 **F. Inicio:** 21/09/2018

T. Domiciliaria: Vigilancia Electrónica **T. Vigilancia:** Pasiva **E. Domiciliaria:** Activa

F. Documento: 10/09/2018 **Tipo:** Asignacion Vigilancia Electronica **Consec. Doc.:** 1642876

Ciudad: Bogota Distrito Capital **Barrio:** San Francisco Rural **Teléfono:** N/R

F. Inicio: **Horario Trab./Est.:** **Est. Permiso:**

Dirección Dom.: CI 9 C #5 A 68 Este

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

DR.FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO

ASESOR JURIDICO

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

**ANEXO 22:
ACTAS DE VISITA DEL INPEC**

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 4842

Fecha: 2020-10-01	Hora: 10:41:08	Ciudad: BOGOTA D.C.	ERON: COMPLEJO CARCELARIO Y
-------------------	----------------	---------------------	-----------------------------

DESARROLLO DE LA AGENDA

1.	Desarrollo del protocolo mediante el cual se realizará la Instalación, Revisión y/o Desinstalación de un dispositivo para vigilancia electrónica a PPL.
2.	Los abajo firmantes el día de hoy, se han reunido en el domicilio de la persona privada de la libertad para efectuar la Instalación, Revisión y/o Desinstalación del Dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes, según autorización judicial adjunta.

DATOS DE PPL

NOMBRE Y APELLIDOS: <u>BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL</u> NUI: <u>249941</u> IDENTIFICACIÓN: <u>80767543</u> DIRECCION DE DOMICILIO: <u>CL 9 C #5 A 68 ESTE, San Francisco Rural - SANTA FE</u> TELEFONO 1: <u>3204262351</u> Correo electrónico PPL:	Impresión dactilar PPL 
---	---

SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO INSTALADOS, REVISADOS Y DEMAS COMPONENTES

MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA TALLA	BEACON / ROUTER
Buddi	STG02064	OBZ13647	OBD12707	XS (205/8)	DBF41065

OBSERVACIONES

Visita fallida por dispositivo apagado, después de varios intentos no reporto, se pide apoyo a sala de monitoreo y al ingeniero camilo blanco de la empresa UTEVELEC quien manifiesta dar visita fallida por falta de cobertura y suministros por parte de la empresa, tecnico César Augusto Ruiz, dgte Benito Torres , dgte en sala Sánchez Sánchez Daniel.

SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO, DESINSTALADOS, Y DEMAS COMPONENTES

MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA TALLA	BEACON / ROUTER
Buddi					

ALERTAS

Tiempo de alerta (hora de finalización)	Incumplimiento
---	----------------

Lugar donde se cierra la visita: Latitude: Longitud:

DATOS DE LOS ACUDIENTES 1 y 2

NOMBRE Y APELLIDOS ACU 1: <u>MARIA TERESA NAJAR</u> IDENTIFICACIÓN: Barrio: Zona: TELEFONO 1: PARENTESCO: <u>Cónyuge</u> NOMBRE Y APELLIDOS ACU 2: <u>vigilanciaelectronica.epcpicota@inpec.gov.co; cervi.rcentral@inpec.gov.co .</u> IDENTIFICACIÓN: LOCALIDAD: <u>null</u> TELEFONO 1: PARENTESCO: <u>COURT</u>	Firma Huella
--	---

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 4842

COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LA PPL

A continuación, se relaciona algunos compromisos y obligaciones de estricto cumplimiento por parte de la PPL beneficiario de la prisión o detención domiciliaria con vigilancia electrónica, o medidas no privativas de la libertad con vigilancia electrónica, para con el CERVI – INPEC y la Autoridad Judicial:

- Observar buena conducta durante el tiempo que se encuentre como beneficiario de la medida impuesta.
- Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implica la decisión judicial.
- No salir de domicilio sin autorización.
- Mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados.
- Permitir el ingreso al domicilio del personal autorizado por el INPEC previamente identificado, cuando sea necesario efectuar revisión técnica a los equipos del sistema de seguridad electrónica.
- Contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distingo de fecha u hora.
- En caso fortuito de cambio de domicilio, solicitar a la autoridad judicial competente la respectiva autorización con antelación y dar aviso al CERVI- INPEC cuando se autorice para actualizar el sistema.
- Cumplir con los requerimientos establecidos en los manuales, cartas de compromiso y obligaciones adquiridas respecto de la vigilancia electrónica.
- Cualquier evento que implique modificar las condiciones iniciales del control electrónico concedido por el juez, la PPL o su acudiente deberá informarlo al INPEC (establecimiento a cargo y CERVI).

LA PPL RECIBIO “**MANUAL DE INSTRUCCIÓN DE USO Y CUIDADO DE EQUIPOS INSTALADOS**”:

SI NO

LA PPL RECIBIO “**CARTA DE COMPROMISOS ADQUIRIDOS**”:

SI NO

TIPO DE VISITA

INSTALACION	
FIN DE MONITOREO	
APERTURA DISPOSITIVO	
DISPOSITIVO APAGADO	
SIN COMUNICACIÓN	X
SIN UBICACIÓN	
CAMBIO DOMICILIO AUTORIZADO	
SOLICITADA POR EL ERO	
SOLICITADA POR AUTORIDAD JUDICIAL	
REINSTALACIÓN	
CAMBIO DOMICILIO NO AUTORIZADO	
RETIRO TEMPORAL	
SOLICITADA POR PPL	
CAMBIO DE TECNOLOGIA	
PPL EVADIDO	

Estado

Terminado	X
Fallido	
Cancelado	

MOTIVO DE CIERRE

PPL CAPTURADO	
PPL REVOCATORIA	
PPL LIBERATED	
DEFUNCION PPL	
FALTA SUMINISTROS	
NO HAY COBERTURA DE SENAL EN SITIO	
NO CARGAN REGLAS	
DIRECCION NO ENCONTRADA	
EVADIDO	
NO CONOCEN LA PPL	
SE NEGÓ A LA INSTALACION	
ABANDONO EL DISPOSITIVO	
SITUACION MEDICA	
TIENE PERMISO	
NO HAY FLUIDO ELECTRICO	
CAMBIO DE DOMICILIO AUTORIZADO	
COMBIO DE DOMICILIO NO AUTORIZADO	

VISITA GENERA INFORME

EN CONTRA DE PPL	
POR FALLA EN LA TECNOLOGIA, EQUIPO	

Establecimiento Email

cervi.rcentral@inpec.gov.co, comando.epcpicota@inpec.gov.co, comando.epcpicotaeron@inpec.gov.co, comandoremisiones.epcpicota@inpec.gov.co, consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co, direccion.epcpicota@inpec.gov.co, domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, juridica.epcpicota@inpec.gov.co, juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co, redenciondomiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion1.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccioneron.epcpicota@inpec.gov.co, vigilanciaelectronica.epcpicota

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 4842

RECOMENDACIONES DE DILIGENCIAMIENTO DEL ACTA

- En caso de pérdida de alguna parte del equipo daño o fisura, se debe relacionar en el campo observaciones.
- El técnico de la empresa prestadora del servicio será quien realiza la desinstalación y se responsabiliza del envío del dispositivo al sitio asignado como depósito o laboratorio.
- Se debe verificar visualmente antes y después de instalado el equipo o accesorio para vigilancia electrónica NO presenten daños o fisuras.
- De presentar algún daño los equipos de vigilancia electrónica se deben anexar formato de informe adjunto.
- El funcionario deberá diligenciar en su totalidad el acta y anexar soportes de ser necesario.

ASISTENTES

ÁREA O DEPENDENCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	FIRMA
Persona Privada de la libertad	BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL	80767543	
Técnico Instalador	CesarRuiz		
Representante Interventoría			
Funcionario INPEC	BENITO TORRES, JOHNNATAN	1074131464	

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 19283

COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LA PPL

A continuación, se relaciona algunos compromisos y obligaciones de estricto cumplimiento por parte de la PPL beneficiario de la prisión o detención domiciliaria con vigilancia electrónica, o medidas no privativas de la libertad con vigilancia electrónica, para con el CERVI – INPEC y la Autoridad Judicial:

- Observar buena conducta durante el tiempo que se encuentre como beneficiario de la medida impuesta.
- Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implica la decisión judicial.
- No salir de domicilio sin autorización.
- Mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados.
- Permitir el ingreso al domicilio del personal autorizado por el INPEC previamente identificado, cuando sea necesario efectuar revisión técnica a los equipos del sistema de seguridad electrónica.
- Contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distinción de fecha u hora.
- En caso fortuito de cambio de domicilio, solicitar a la autoridad judicial competente la respectiva autorización con antelación y dar aviso al CERVI- INPEC cuando se autorice para actualizar el sistema.
- Cumplir con los requerimientos establecidos en los manuales, cartas de compromiso y obligaciones adquiridas respecto de la vigilancia electrónica.
- Cualquier evento que implique modificar las condiciones iniciales del control electrónico concedido por el juez, la PPL o su acudiente deberá informarlo al INPEC (establecimiento a cargo y CERVI).

LA PPL RECIBIO “**MANUAL DE INSTRUCCIÓN DE USO Y CUIDADO DE EQUIPOS INSTALADOS**”:

SI NO

LA PPL RECIBIO “**CARTA DE COMPROMISOS ADQUIRIDOS**”:

SI NO

TIPO DE VISITA

INSTALACION	
FIN DE MONITOREO	
APERTURA DISPOSITIVO	
DISPOSITIVO APAGADO	
SIN COMUNICACIÓN	X
SIN UBICACIÓN	
CAMBIO DOMICILIO AUTORIZADO	
SOLICITADA POR EL ERO	
SOLICITADA POR AUTORIDAD JUDICIAL	
REINSTALACIÓN	
CAMBIO DOMICILIO NO AUTORIZADO	
RETIRO TEMPORAL	
SOLICITADA POR PPL	
CAMBIO DE TECNOLOGIA	
PPL EVADIDO	

Estado

Terminado	X
Fallido	
Cancelado	

MOTIVO DE CIERRE

PPL CAPTURADO	
PPL REVOCATORIA	
PPL LIBERATED	
DEFUNCION PPL	
FALTA SUMINISTROS	
NO HAY COBERTURA DE SENAL EN SITIO	
NO CARGAN REGLAS	
DIRECCION NO ENCONTRADA	
EVADIDO	
NO CONOCEN LA PPL	
SE NEGÓ A LA INSTALACION	
ABANDONO EL DISPOSITIVO	
SITUACION MEDICA	
TIENE PERMISO	
NO HAY FLUIDO ELECTRICO	
CAMBIO DE DOMICILIO AUTORIZADO	
COMBIO DE DOMICILIO NO AUTORIZADO	

VISITA GENERA INFORME

EN CONTRA DE PPL	
POR FALLA EN LA TECNOLOGIA, EQUIPO	

Establecimiento Email

cervi.rcentral@inpec.gov.co, comando.epcpicota@inpec.gov.co, comando.epcpicotaeron@inpec.gov.co, comandoremisiones.epcpicota@inpec.gov.co, consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co, direccion.epcpicota@inpec.gov.co, domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, juridica.epcpicota@inpec.gov.co, juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co, redenciondomiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion1.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccioneron.epcpicota@inpec.gov.co, vigilanciaelectronica.epcpicota

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 19283

RECOMENDACIONES DE DILIGENCIAMIENTO DEL ACTA

- En caso de pérdida de alguna parte del equipo daño o fisura, se debe relacionar en el campo observaciones.
- El técnico de la empresa prestadora del servicio será quien realiza la desinstalación y se responsabiliza del envío del dispositivo al sitio asignado como depósito o laboratorio.
- Se debe verificar visualmente antes y después de instalado el equipo o accesorio para vigilancia electrónica NO presenten daños o fisuras.
- De presentar algún daño los equipos de vigilancia electrónica se deben anexar formato de informe adjunto.
- El funcionario deberá diligenciar en su totalidad el acta y anexar soportes de ser necesario.

ASISTENTES

ÁREA O DEPENDENCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	FIRMA
Persona Privada de la libertad	BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL	80767543	
Técnico Instalador			
Representante Interventoría			
Funcionario INPEC	CHACON ACEVEDO, JOSE DANIEL	1124191641	

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 30153

COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LA PPL

A continuación, se relaciona algunos compromisos y obligaciones de estricto cumplimiento por parte de la PPL beneficiario de la prisión o detención domiciliaria con vigilancia electrónica, o medidas no privativas de la libertad con vigilancia electrónica, para con el CERVI – INPEC y la Autoridad Judicial:

- Observar buena conducta durante el tiempo que se encuentre como beneficiario de la medida impuesta.
- Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implica la decisión judicial.
- No salir de domicilio sin autorización.
- Mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados.
- Permitir el ingreso al domicilio del personal autorizado por el INPEC previamente identificado, cuando sea necesario efectuar revisión técnica a los equipos del sistema de seguridad electrónica.
- Contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distingo de fecha u hora.
- En caso fortuito de cambio de domicilio, solicitar a la autoridad judicial competente la respectiva autorización con antelación y dar aviso al CERVI- INPEC cuando se autorice para actualizar el sistema.
- Cumplir con los requerimientos establecidos en los manuales, cartas de compromiso y obligaciones adquiridas respecto de la vigilancia electrónica.
- Cualquier evento que implique modificar las condiciones iniciales del control electrónico concedido por el juez, la PPL o su acudiente deberá informarlo al INPEC (establecimiento a cargo y CERVI).

LA PPL RECIBIO “MANUAL DE INSTRUCCIÓN DE USO Y CUIDADO DE EQUIPOS INSTALADOS”:

SI NO

LA PPL RECIBIO “CARTA DE COMPROMISOS ADQUIRIDOS:”

SI NO

TIPO DE VISITA

INSTALACION	
FIN DE MONITOREO	
APERTURA DISPOSITIVO	
DISPOSITIVO APAGADO	
SIN COMUNICACIÓN	X
SIN UBICACIÓN	
CAMBIO DOMICILIO AUTORIZADO	
SOLICITADA POR EL ERO	
SOLICITADA POR AUTORIDAD JUDICIAL	
REINSTALACIÓN	
CAMBIO DOMICILIO NO AUTORIZADO	
RETIRO TEMPORAL	
SOLICITADA POR PPL	
CAMBIO DE TECNOLOGIA	
PPL EVADIDO	

Estado

Terminado	X
Fallido	
Cancelado	

MOTIVO DE CIERRE

PPL CAPTURADO	
PPL REVOCATORIA	
PPL LIBERATED	
DEFUNCION PPL	
FALTA SUMINISTROS	
NO HAY COBERTURA DE SENAL EN SITIO	
NO CARGAN REGLAS	
DIRECCION NO ENCONTRADA	
EVADIDO	
NO CONOCEN LA PPL	
SE NEGÓ A LA INSTALACION	
ABANDONO EL DISPOSITIVO	
SITUACION MEDICA	
TIENE PERMISO	
NO HAY FLUIDO ELECTRICO	
CAMBIO DE DOMICILIO AUTORIZADO	
COMBIO DE DOMICILIO NO AUTORIZADO	

VISITA GENERA INFORME

EN CONTRA DE PPL	
POR FALLA EN LA TECNOLOGIA, EQUIPO	

Establecimiento Email

cervi.rcentral@inpec.gov.co, comando.epcpicota@inpec.gov.co, comando.epcpicotaeron@inpec.gov.co, comandoremisiones.epcpicota@inpec.gov.co, consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co, direccion.epcpicota@inpec.gov.co, domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, juridica.epcpicota@inpec.gov.co, juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co, redenciondomiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion1.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccioneron.epcpicota@inpec.gov.co, vigilanciaelectronica.epcpicota

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 30153

RECOMENDACIONES DE DILIGENCIAMIENTO DEL ACTA

- En caso de pérdida de alguna parte del equipo daño o fisura, se debe relacionar en el campo observaciones.
- El técnico de la empresa prestadora del servicio será quien realiza la desinstalación y se responsabiliza del envío del dispositivo al sitio asignado como depósito o laboratorio.
- Se debe verificar visualmente antes y después de instalado el equipo o accesorio para vigilancia electrónica NO presenten daños o fisuras.
- De presentar algún daño los equipos de vigilancia electrónica se deben anexar formato de informe adjunto.
- El funcionario deberá diligenciar en su totalidad el acta y anexar soportes de ser necesario.

ASISTENTES

ÁREA O DEPENDENCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	FIRMA
Persona Privada de la libertad	BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL	80767543	
Técnico Instalador	hector forero		
Representante Interventoría			
Funcionario INPEC	CRISTANCHO MERCHAN, ALVARO	80132961	

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES ID VISITA: 36392

Fecha: 2021-07-12	Hora: 08:05:36	Ciudad: BOGOTA D.C.	ERON: COMPLEJO CARCELARIO Y
--------------------------	-----------------------	----------------------------	------------------------------------

DESARROLLO DE LA AGENDA

1.	Desarrollo del protocolo mediante el cual se realizará la Instalación, Revisión y/o Desinstalación de un dispositivo para vigilancia electrónica a PPL.
2.	Los abajo firmantes el día de hoy, se han reunido en el domicilio de la persona privada de la libertad para efectuar la Instalación, Revisión y/o Desinstalación del Dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes, según autorización judicial adjunta.

DATOS DE PPL

NOMBRE Y APELLIDOS: <u>BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL</u> NUI: <u>249941</u> IDENTIFICACIÓN: <u>80767543</u> DIRECCION DE DOMICILIO: <u>CL 9 C #5 A 68 ESTE, San Francisco Rural - SANTA FE</u> TELEFONO 1: <u>3204262351</u> Correo electrónico PPL:	Impresión dactilar PPL 
---	---

SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO INSTALADOS, REVISADOS Y DEMAS COMPONENTES

MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA TALLA	BEACON / ROUTER
Buddi	STG02064	OBZ13647	OBD12707	XS (205/8)	DBF41065

OBSERVACIONES

"se llega al domicilio se coloca a cargar despues de 40 min reporta con el 62% reportando GPS se le dan instrucciones de carga en compañía del tec. alex ruiz interventoria liliana bernal"

SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO, DESINSTALADOS, Y DEMAS COMPONENTES

MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA TALLA	BEACON / ROUTER
Buddi					

ALERTAS

Tiempo de alerta (hora de finalización)	Incumplimiento
---	----------------

Lugar donde se cierra la visita: Latitude: Longitud:

DATOS DE LOS ACUDIENTES 1 y 2

NOMBRE Y APELLIDOS ACU 1: <u>MARIA TERESA NAJAR</u> IDENTIFICACIÓN: Barrio: Zona: TELEFONO 1: PARENTESCO: <u>Cónyuge</u> NOMBRE Y APELLIDOS ACU 2: <u>vigilanciaelectronica.epppicota@inpec.gov.co; cervi.rcentral@inpec.gov.co.</u> IDENTIFICACIÓN: LOCALIDAD: <u>null</u> TELEFONO 1: PARENTESCO: <u>COURT</u>	Firma
	Huella

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 36392

COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LA PPL

A continuación, se relaciona algunos compromisos y obligaciones de estricto cumplimiento por parte de la PPL beneficiario de la prisión o detención domiciliaria con vigilancia electrónica, o medidas no privativas de la libertad con vigilancia electrónica, para con el CERVI – INPEC y la Autoridad Judicial:

- Observar buena conducta durante el tiempo que se encuentre como beneficiario de la medida impuesta.
- Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implica la decisión judicial.
- No salir de domicilio sin autorización.
- Mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados.
- Permitir el ingreso al domicilio del personal autorizado por el INPEC previamente identificado, cuando sea necesario efectuar revisión técnica a los equipos del sistema de seguridad electrónica.
- Contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distingo de fecha u hora.
- En caso fortuito de cambio de domicilio, solicitar a la autoridad judicial competente la respectiva autorización con antelación y dar aviso al CERVI- INPEC cuando se autorice para actualizar el sistema.
- Cumplir con los requerimientos establecidos en los manuales, cartas de compromiso y obligaciones adquiridas respecto de la vigilancia electrónica.
- Cualquier evento que implique modificar las condiciones iniciales del control electrónico concedido por el juez, la PPL o su acudiente deberá informarlo al INPEC (establecimiento a cargo y CERVI).

LA PPL RECIBIO “**MANUAL DE INSTRUCCIÓN DE USO Y CUIDADO DE EQUIPOS INSTALADOS**”:

SI NO

LA PPL RECIBIO “**CARTA DE COMPROMISOS ADQUIRIDOS**”:

SI NO

TIPO DE VISITA

INSTALACION	
FIN DE MONITOREO	
APERTURA DISPOSITIVO	
DISPOSITIVO APAGADO	X
SIN COMUNICACIÓN	
SIN UBICACIÓN	
CAMBIO DOMICILIO AUTORIZADO	
SOLICITADA POR EL ERO	
SOLICITADA POR AUTORIDAD JUDICIAL	
REINSTALACIÓN	
CAMBIO DOMICILIO NO AUTORIZADO	
RETIRO TEMPORAL	
SOLICITADA POR PPL	
CAMBIO DE TECNOLOGIA	
PPL EVADIDO	

Estado

Terminado	X
Fallido	
Cancelado	

MOTIVO DE CIERRE

PPL CAPTURADO	
PPL REVOCATORIA	
PPL LIBERATED	
DEFUNCION PPL	
FALTA SUMINISTROS	
NO HAY COBERTURA DE SENAL EN SITIO	
NO CARGAN REGLAS	
DIRECCION NO ENCONTRADA	
EVADIDO	
NO CONOCEN LA PPL	
SE NEGÓ A LA INSTALACION	
ABANDONO EL DISPOSITIVO	
SITUACION MEDICA	
TIENE PERMISO	
NO HAY FLUIDO ELECTRICO	
CAMBIO DE DOMICILIO AUTORIZADO	
COMBIO DE DOMICILIO NO AUTORIZADO	

VISITA GENERA INFORME

EN CONTRA DE PPL	
POR FALLA EN LA TECNOLOGIA, EQUIPO	

Establecimiento Email

cervi.rcentral@inpec.gov.co, comando.epcpicota@inpec.gov.co, comando.epcpicotaeron@inpec.gov.co, comandoremisiones.epcpicota@inpec.gov.co, consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co, direccion.epcpicota@inpec.gov.co, domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, juridica.epcpicota@inpec.gov.co, juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co, redenciondomiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion1.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccioneron.epcpicota@inpec.gov.co, vigilanciaelectronica.epcpicota

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 36392

RECOMENDACIONES DE DILIGENCIAMIENTO DEL ACTA

- En caso de pérdida de alguna parte del equipo daño o fisura, se debe relacionar en el campo observaciones.
- El técnico de la empresa prestadora del servicio será quien realiza la desinstalación y se responsabiliza del envío del dispositivo al sitio asignado como depósito o laboratorio.
- Se debe verificar visualmente antes y después de instalado el equipo o accesorio para vigilancia electrónica NO presenten daños o fisuras.
- De presentar algún daño los equipos de vigilancia electrónica se deben anexar formato de informe adjunto.
- El funcionario deberá diligenciar en su totalidad el acta y anexar soportes de ser necesario.

ASISTENTES

ÁREA O DEPENDENCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	FIRMA
Persona Privada de la libertad	BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL	80767543	
Técnico Instalador	ALEX ROMAN RUIZ PRADA		
Representante Interventoría			
Funcionario INPEC	RINCON CASAS, ALEXANDER	80875822	

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 50146

Fecha: 2021-12-14	Hora: 14:02:54	Ciudad: BOGOTA D.C.	ERON: COMPLEJO CARCELARIO Y
-------------------	----------------	---------------------	-----------------------------

DESARROLLO DE LA AGENDA

1.	Desarrollo del protocolo mediante el cual se realizará la Instalación, Revisión y/o Desinstalación de un dispositivo para vigilancia electrónica a PPL.
2.	Los abajo firmantes el día de hoy, se han reunido en el domicilio de la persona privada de la libertad para efectuar la Instalación, Revisión y/o Desinstalación del Dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes, según autorización judicial adjunta.

DATOS DE PPL

NOMBRE Y APELLIDOS: <u>BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL</u> NUI: <u>249941</u> IDENTIFICACIÓN: <u>80767543</u> DIRECCION DE DOMICILIO: <u>CL 9 C #5 A 68 ESTE, San Francisco Rural - SANTA FE</u> TELEFONO 1: <u>3204262351</u> Correo electrónico PPL:	Impresión dactilar PPL
---	------------------------

SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO INSTALADOS, REVISADOS Y DEMAS COMPONENTES

MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA TALLA	BEACON / ROUTER
Buddi	STG02064	OBZ13647	OBD12707	XS (205/8)	DBF41065

OBSERVACIONES

"Se efectúa visita programada en compañía del técnico Alvaro Paez y el interventor Santiago Viana en la dirección registrada sin que algún habitante del domicilio nos haya atendido. Visita fallida"

SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO, DESINSTALADOS, Y DEMAS COMPONENTES

MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA TALLA	BEACON / ROUTER
Buddi					

ALERTAS

Tiempo de alerta (hora de finalización)	Incumplimiento
---	----------------

Lugar donde se cierra la visita: Latitude: 4.7360979 Longitud: -74.0872504

DATOS DE LOS ACUDIENTES 1 y 2

NOMBRE Y APELLIDOS ACU 1: <u>MARIA TERESA NAJAR</u> IDENTIFICACIÓN: Barrio: Zona: TELEFONO 1: PARENTESCO: <u>Cónyuge</u> NOMBRE Y APELLIDOS ACU 2: <u>vigilanciaelectronica.epppicota@inpec.gov.co; cervi.rcentral@inpec.gov.co.</u> IDENTIFICACIÓN: LOCALIDAD: TELEFONO 1: PARENTESCO: <u>COURT</u>	Firma
	Huella

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 50146

COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LA PPL

A continuación, se relaciona algunos compromisos y obligaciones de estricto cumplimiento por parte de la PPL beneficiario de la prisión o detención domiciliaria con vigilancia electrónica, o medidas no privativas de la libertad con vigilancia electrónica, para con el CERVI – INPEC y la Autoridad Judicial:

- Observar buena conducta durante el tiempo que se encuentre como beneficiario de la medida impuesta.
- Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implica la decisión judicial.
- No salir de domicilio sin autorización.
- Mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados.
- Permitir el ingreso al domicilio del personal autorizado por el INPEC previamente identificado, cuando sea necesario efectuar revisión técnica a los equipos del sistema de seguridad electrónica.
- Contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distingo de fecha u hora.
- En caso fortuito de cambio de domicilio, solicitar a la autoridad judicial competente la respectiva autorización con antelación y dar aviso al CERVI- INPEC cuando se autorice para actualizar el sistema.
- Cumplir con los requerimientos establecidos en los manuales, cartas de compromiso y obligaciones adquiridas respecto de la vigilancia electrónica.
- Cualquier evento que implique modificar las condiciones iniciales del control electrónico concedido por el juez, la PPL o su acudiente deberá informarlo al INPEC (establecimiento a cargo y CERVI).

LA PPL RECIBIO “MANUAL DE INSTRUCCIÓN DE USO Y CUIDADO DE EQUIPOS INSTALADOS”:

SI NO

LA PPL RECIBIO “CARTA DE COMPROMISOS ADQUIRIDOS:”

SI NO

TIPO DE VISITA

INSTALACION	<input type="checkbox"/>
FIN DE MONITOREO	<input type="checkbox"/>
APERTURA DISPOSITIVO	<input type="checkbox"/>
DISPOSITIVO APAGADO	<input checked="" type="checkbox"/>
SIN COMUNICACIÓN	<input type="checkbox"/>
SIN UBICACIÓN	<input type="checkbox"/>
CAMBIO DOMICILIO AUTORIZADO	<input type="checkbox"/>
SOLICITADA POR EL ERO	<input type="checkbox"/>
SOLICITADA POR AUTORIDAD JUDICIAL	<input type="checkbox"/>
REINSTALACIÓN	<input type="checkbox"/>
CAMBIO DOMICILIO NO AUTORIZADO	<input type="checkbox"/>
RETIRO TEMPORAL	<input type="checkbox"/>
SOLICITADA POR PPL	<input type="checkbox"/>
CAMBIO DE TECNOLOGIA	<input type="checkbox"/>
PPL EVADIDO	<input type="checkbox"/>

Estado

Terminado	<input checked="" type="checkbox"/>
Fallido	<input type="checkbox"/>
Cancelado	<input type="checkbox"/>

MOTIVO DE CIERRE

PPL CAPTURADO	<input checked="" type="checkbox"/>
PPL REVOCATORIA	<input type="checkbox"/>
PPL LIBERATED	<input type="checkbox"/>
DEFUNCION PPL	<input type="checkbox"/>
FALTA SUMINISTROS	<input type="checkbox"/>
NO HAY COBERTURA DE SENAL EN SITIO	<input type="checkbox"/>
NO CARGAN REGLAS	<input type="checkbox"/>
DIRECCION NO ENCONTRADA	<input type="checkbox"/>
EVADIDO	<input type="checkbox"/>
NO CONOCEN LA PPL	<input type="checkbox"/>
SE NEGÓ A LA INSTALACION	<input type="checkbox"/>
ABANDONO EL DISPOSITIVO	<input type="checkbox"/>
SITUACION MEDICA	<input type="checkbox"/>
TIENE PERMISO	<input type="checkbox"/>
NO HAY FLUIDO ELECTRICO	<input type="checkbox"/>
CAMBIO DE DOMICILIO AUTORIZADO	<input type="checkbox"/>
COMBIO DE DOMICILIO NO AUTORIZADO	<input type="checkbox"/>

VISITA GENERA INFORME

EN CONTRA DE PPL	<input type="checkbox"/>
POR FALLA EN LA TECNOLOGIA, EQUIPO	<input type="checkbox"/>

Establecimiento Email

cervi.rcentral@inpec.gov.co, comando.epcpicota@inpec.gov.co, comando.epcpicotaeron@inpec.gov.co, comandoremisiones.epcpicota@inpec.gov.co, consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co, direccion.epcpicota@inpec.gov.co, domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, juridica.epcpicota@inpec.gov.co, juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co, redenciondomiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion1.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccioneron.epcpicota@inpec.gov.co, vigilanciaelectronica.epcpicota

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 50146

RECOMENDACIONES DE DILIGENCIAMIENTO DEL ACTA

- En caso de pérdida de alguna parte del equipo daño o fisura, se debe relacionar en el campo observaciones.
- El técnico de la empresa prestadora del servicio será quien realiza la desinstalación y se responsabiliza del envío del dispositivo al sitio asignado como depósito o laboratorio.
- Se debe verificar visualmente antes y después de instalado el equipo o accesorio para vigilancia electrónica NO presenten daños o fisuras.
- De presentar algún daño los equipos de vigilancia electrónica se deben anexar formato de informe adjunto.
- El funcionario deberá diligenciar en su totalidad el acta y anexar soportes de ser necesario.

ASISTENTES

ÁREA O DEPENDENCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	FIRMA
Persona Privada de la libertad	BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL	80767543	
Técnico Instalador	ALVARO PAEZ GARCIA C.C 1101174057		
Representante Interventoría			
Funcionario INPEC	HERRERA MENDOZA, ANGIE CATHERINE	1.019.064.466	

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 54059

Fecha: 2022-02-03	Hora: 12:34:03	Ciudad: BOGOTA D.C.	ERON: COMPLEJO CARCELARIO Y
-------------------	----------------	---------------------	-----------------------------

DESARROLLO DE LA AGENDA

1.	Desarrollo del protocolo mediante el cual se realizará la Instalación, Revisión y/o Desinstalación de un dispositivo para vigilancia electrónica a PPL.
2.	Los abajo firmantes el día de hoy, se han reunido en el domicilio de la persona privada de la libertad para efectuar la Instalación, Revisión y/o Desinstalación del Dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes, según autorización judicial adjunta.

DATOS DE PPL

NOMBRE Y APELLIDOS: <u>BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL</u> NUI: <u>249941</u> IDENTIFICACIÓN: <u>80767543</u> DIRECCION DE DOMICILIO: <u>CL 9 C #5 A 68 ESTE, San Francisco Rural - SANTA FE</u> TELEFONO 1: <u>3204262351</u> Correo electrónico PPL:	Impresión dactilar PPL 
---	---

SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO INSTALADOS, REVISADOS Y DEMAS COMPONENTES

MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA TALLA	BEACON / ROUTER
Buddi	STG02064	OBZ20570	OBD12707	XS (205/8)	DBF41065

OBSERVACIONES

"Se llega el domicilio de la ppl y somos atendidos por el mismo, se procede a la verificación de los dispositivos los cuales no reporta ni GPS ni Beacon, si bien se ve claramente la falta de señal, se procede al cambio del cargador portátil el cual se encontraba desgaste por uso, se procede a cambiar los dispositivos el cargador portátil reporta okay, se procedió a cargar el dispositivo GPS el cual reporta con coordenadas, se procede a cambiar el beacon. Igual en ambas partes tanto el antiguo como nuevo equipo no reportan, por tal razón a la falta de más dispositivos, no se logra superar la visita, se deja constancia que permaneció en el domicilio de la ppl alrededor de 2 horas, se debe reagendar la visita para superar dicha novedad. DG CONTRERAS CARRERO. TÉCNICO JUAN CAMILO. INTERVENTORA ANGIE MORA."

SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO, DESINSTALADOS, Y DEMAS COMPONENTES

MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA TALLA	BEACON / ROUTER
Buddi					

ALERTAS

Tiempo de alerta (hora de finalización)	Incumplimiento
---	----------------

Lugar donde se cierra la visita: Latitude: 4.6035381 Longitud: -74.0763828

DATOS DE LOS ACUDIENTES 1 y 2

	Firma
--	-------

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 54059

NOMBRE Y APELLIDOS ACU 1: MARIA TERESA NAJAR

IDENTIFICACIÓN:

Barrio:

Zona:

TELEFONO 1:

PARENTESCO: Cónyuge

NOMBRE Y APELLIDOS ACU 2: vigilanciaelectronica.epcpicota@inpec.gov.co; cervi.rcentral@inpec.gov.co .

IDENTIFICACIÓN:

LOCALIDAD:

TELEFONO 1:

PARENTESCO: COURT

Huella

COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LA PPL

A continuación, se relaciona algunos compromisos y obligaciones de estricto cumplimiento por parte de la PPL beneficiario de la prisión o detención domiciliaria con vigilancia electrónica, o medidas no privativas de la libertad con vigilancia electrónica, para con el CERVI – INPEC y la Autoridad Judicial:

- Observar buena conducta durante el tiempo que se encuentre como beneficiario de la medida impuesta.
- Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implica la decisión judicial.
- No salir de domicilio sin autorización.
- Mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados.
- Permitir el ingreso al domicilio del personal autorizado por el INPEC previamente identificado, cuando sea necesario efectuar revisión técnica a los equipos del sistema de seguridad electrónica.
- Contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distingo de fecha u hora.
- En caso fortuito de cambio de domicilio, solicitar a la autoridad judicial competente la respectiva autorización con antelación y dar aviso al CERVI- INPEC cuando se autorice para actualizar el sistema.
- Cumplir con los requerimientos establecidos en los manuales, cartas de compromiso y obligaciones adquiridas respecto de la vigilancia electrónica.
- Cualquier evento que implique modificar las condiciones iniciales del control electrónico concedido por el juez, la PPL o su acudiente deberá informarlo al INPEC (establecimiento a cargo y CERVI).

LA PPL RECIBIO “MANUAL DE INSTRUCCIÓN DE USO Y CUIDADO DE EQUIPOS INSTALADOS”:

SI NO

LA PPL RECIBIO “CARTA DE COMPROMISOS ADQUIRIDOS”:

SI NO

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 54059

TIPO DE VISITA	MOTIVO DE CIERRE
INSTALACION	PPL CAPTURADO
FIN DE MONITOREO	PPL REVOCATORIA
APERTURA DISPOSITIVO	PPL LIBERATED
DISPOSITIVO APAGADO	DEFUNCION PPL
SIN COMUNICACIÓN	FALTA SUMINISTROS
SIN UBICACIÓN	NO HAY COBERTURA DE SENAL EN SITIO
CAMBIO DOMICILIO AUTORIZADO	NO CARGAN REGLAS
SOLICITADA POR EL ERO	DIRECCION NO ENCONTRADA
SOLICITADA POR AUTORIDAD JUDICIAL	EVADIDO
REINSTALACIÓN	NO CONOCEN LA PPL
CAMBIO DOMICILIO NO AUTORIZADO	SE NEGÓ A LA INSTALACION
RETIRO TEMPORAL	ABANDONO EL DISPOSITIVO
SOLICITADA POR PPL	SITUACION MEDICA
CAMBIO DE TECNOLOGIA	TIENE PERMISO
PPL EVADIDO	NO HAY FLUIDO ELECTRICO
	CAMBIO DE DOMICILIO AUTORIZADO
	COMBIO DE DOMICILIO NO AUTORIZADO

Estado	VISITA GENERA INFORME
Terminado	EN CONTRA DE PPL
Fallido	POR FALLA EN LA TECNOLOGIA, EQUIPO
Cancelado	

Establecimiento Email
<p>cervi.rcentral@inpec.gov.co, comando.epcpicota@inpec.gov.co, comando.epcpicotaeron@inpec.gov.co, comandoremisiones.epcpicota@inpec.gov.co, consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co, direccion.epcpicota@inpec.gov.co, domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, juridica.epcpicota@inpec.gov.co, juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co, redenciondomiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion1.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccioneron.epcpicota@inpec.gov.co, vigilanciaelectronica.epcpicota</p>

RECOMENDACIONES DE DILIGENCIAMIENTO DEL ACTA
<ul style="list-style-type: none"> - En caso de pérdida de alguna parte del equipo daño o fisura, se debe relacionar en el campo observaciones. - El técnico de la empresa prestadora del servicio será quien realiza la desinstalación y se responsabiliza del envío del dispositivo al sitio asignado como depósito o laboratorio. - Se debe verificar visualmente antes y después de instalado el equipo o accesorio para vigilancia electrónica NO presenten daños o fisuras. - De presentar algún daño los equipos de vigilancia electrónica se deben anexar formato de informe adjunto. - El funcionario deberá diligenciar en su totalidad el acta y anexar soportes de ser necesario.

ASISTENTES			
ÁREA O DEPENDENCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	FIRMA
Persona Privada de la libertad	BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL	80767543	
Técnico Instalador	Juan camilo luna		Juan camilo luna
Representante Interventoría			

**ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA
ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES**

ID VISITA: 54059

Funcionario INPEC	CONTRERAS CARRERO, BASILIO	1073156438	<i>Basilio</i>
-------------------	----------------------------	------------	----------------

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 59039

Fecha: 2022-03-11	Hora: 09:48:03	Ciudad: BOGOTA D.C.	ERON: COMPLEJO CARCELARIO Y
-------------------	----------------	---------------------	-----------------------------

DESARROLLO DE LA AGENDA

1.	Desarrollo del protocolo mediante el cual se realizará la Instalación, Revisión y/o Desinstalación de un dispositivo para vigilancia electrónica a PPL.
2.	Los abajo firmantes el día de hoy, se han reunido en el domicilio de la persona privada de la libertad para efectuar la Instalación, Revisión y/o Desinstalación del Dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes, según autorización judicial adjunta.

DATOS DE PPL

NOMBRE Y APELLIDOS: <u>BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL</u> NUI: <u>249941</u> IDENTIFICACIÓN: <u>80767543</u> DIRECCION DE DOMICILIO: <u>CL 9 C #5 A 68 ESTE, San Francisco Rural - SANTA FE</u> TELEFONO 1: <u>3204262351</u> Correo electrónico PPL:	Impresión dactilar PPL
---	------------------------

SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO INSTALADOS, REVISADOS Y DEMAS COMPONENTES

MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA TALLA	BEACON / ROUTER
Buddi	STL07144	OBZ20570	OBD12707	XS (205/8)	DBF41065

OBSERVACIONES

"Revisión técnica por dispositivo sin comunicación y apagado # 59039. Se realiza cambio de smart tag ya que luego de ponerlo a cargar y hacerle apertura no reporta. Se escala a laboratorio STG02064, se asigna STL07144 y se cambia correa por desgaste de la misma. Además se hace regla del beacon ya que no estaba creada. Se deja constancia que la señal en la zona es deficiente. Queda reportando sin novedad y con 100% batería.\nDragoneante Marcela Jiménez Hernández \nTécnico Iván Rodríguez \nInterventora Dora Marlene Fernández"

SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO, DESINSTALADOS, Y DEMAS COMPONENTES

MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA TALLA	BEACON / ROUTER
Buddi					

ALERTAS

Tiempo de alerta (hora de finalización)	Incumplimiento
---	----------------

Lugar donde se cierra la visita: Latitude: 4.5975221 Longitud: -74.1674448

DATOS DE LOS ACUDIENTES 1 y 2

NOMBRE Y APELLIDOS ACU 1: <u>MARIA TERESA NAJAR</u> IDENTIFICACIÓN: Barrio: Zona: TELEFONO 1: PARENTESCO: <u>Cónyuge</u> NOMBRE Y APELLIDOS ACU 2: <u>vigilanciaelectronica.epcpicota@inpec.gov.co; cervi.rcentral@inpec.gov.co</u> IDENTIFICACIÓN: LOCALIDAD: TELEFONO 1: PARENTESCO: <u>COURT</u>	Firma
	Huella

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 59039

COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LA PPL

A continuación, se relaciona algunos compromisos y obligaciones de estricto cumplimiento por parte de la PPL beneficiario de la prisión o detención domiciliaria con vigilancia electrónica, o medidas no privativas de la libertad con vigilancia electrónica, para con el CERVI – INPEC y la Autoridad Judicial:

- Observar buena conducta durante el tiempo que se encuentre como beneficiario de la medida impuesta.
- Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implica la decisión judicial.
- No salir de domicilio sin autorización.
- Mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados.
- Permitir el ingreso al domicilio del personal autorizado por el INPEC previamente identificado, cuando sea necesario efectuar revisión técnica a los equipos del sistema de seguridad electrónica.
- Contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distingo de fecha u hora.
- En caso fortuito de cambio de domicilio, solicitar a la autoridad judicial competente la respectiva autorización con antelación y dar aviso al CERVI- INPEC cuando se autorice para actualizar el sistema.
- Cumplir con los requerimientos establecidos en los manuales, cartas de compromiso y obligaciones adquiridas respecto de la vigilancia electrónica.
- Cualquier evento que implique modificar las condiciones iniciales del control electrónico concedido por el juez, la PPL o su acudiente deberá informarlo al INPEC (establecimiento a cargo y CERVI).

LA PPL RECIBIO “MANUAL DE INSTRUCCIÓN DE USO Y CUIDADO DE EQUIPOS INSTALADOS”:

SI NO

LA PPL RECIBIO “CARTA DE COMPROMISOS ADQUIRIDOS:”

SI NO

TIPO DE VISITA

INSTALACION	<input type="checkbox"/>
FIN DE MONITOREO	<input type="checkbox"/>
APERTURA DISPOSITIVO	<input type="checkbox"/>
DISPOSITIVO APAGADO	<input type="checkbox"/>
SIN COMUNICACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>
SIN UBICACIÓN	<input type="checkbox"/>
CAMBIO DOMICILIO AUTORIZADO	<input type="checkbox"/>
SOLICITADA POR EL ERO	<input type="checkbox"/>
SOLICITADA POR AUTORIDAD JUDICIAL	<input type="checkbox"/>
REINSTALACIÓN	<input type="checkbox"/>
CAMBIO DOMICILIO NO AUTORIZADO	<input type="checkbox"/>
RETIRO TEMPORAL	<input type="checkbox"/>
SOLICITADA POR PPL	<input type="checkbox"/>
CAMBIO DE TECNOLOGIA	<input type="checkbox"/>
PPL EVADIDO	<input type="checkbox"/>

Estado

Terminado	<input checked="" type="checkbox"/>
Fallido	<input type="checkbox"/>
Cancelado	<input type="checkbox"/>

MOTIVO DE CIERRE

PPL CAPTURADO	<input type="checkbox"/>
PPL REVOCATORIA	<input type="checkbox"/>
PPL LIBERATED	<input type="checkbox"/>
DEFUNCION PPL	<input type="checkbox"/>
FALTA SUMINISTROS	<input type="checkbox"/>
NO HAY COBERTURA DE SENAL EN SITIO	<input type="checkbox"/>
NO CARGAN REGLAS	<input type="checkbox"/>
DIRECCION NO ENCONTRADA	<input type="checkbox"/>
EVADIDO	<input type="checkbox"/>
NO CONOCEN LA PPL	<input type="checkbox"/>
SE NEGÓ A LA INSTALACION	<input type="checkbox"/>
ABANDONO EL DISPOSITIVO	<input type="checkbox"/>
SITUACION MEDICA	<input type="checkbox"/>
TIENE PERMISO	<input type="checkbox"/>
NO HAY FLUIDO ELECTRICO	<input type="checkbox"/>
CAMBIO DE DOMICILIO AUTORIZADO	<input type="checkbox"/>
COMBIO DE DOMICILIO NO AUTORIZADO	<input type="checkbox"/>

VISITA GENERA INFORME

EN CONTRA DE PPL	<input type="checkbox"/>
POR FALLA EN LA TECNOLOGIA, EQUIPO	<input type="checkbox"/>

Establecimiento Email

cervi.rcentral@inpec.gov.co, comando.epcpicota@inpec.gov.co, comando.epcpicotaeron@inpec.gov.co, comandoremisiones.epcpicota@inpec.gov.co, consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co, direccion.epcpicota@inpec.gov.co, domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, juridica.epcpicota@inpec.gov.co, juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co, redenciondomiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion1.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccioneron.epcpicota@inpec.gov.co, vigilanciaelectronica.epcpicota

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 59039

RECOMENDACIONES DE DILIGENCIAMIENTO DEL ACTA

- En caso de pérdida de alguna parte del equipo daño o fisura, se debe relacionar en el campo observaciones.
- El técnico de la empresa prestadora del servicio será quien realiza la desinstalación y se responsabiliza del envío del dispositivo al sitio asignado como depósito o laboratorio.
- Se debe verificar visualmente antes y después de instalado el equipo o accesorio para vigilancia electrónica NO presenten daños o fisuras.
- De presentar algún daño los equipos de vigilancia electrónica se deben anexar formato de informe adjunto.
- El funcionario deberá diligenciar en su totalidad el acta y anexar soportes de ser necesario.

ASISTENTES

ÁREA O DEPENDENCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	FIRMA
Persona Privada de la libertad	BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL	80767543	
Técnico Instalador			
Representante Interventoría			
Funcionario INPEC	JIMENEZ HERNANDEZ, MARCELA	52727043	

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES ID VISITA: 71035

Fecha: 2022-08-03	Hora: 09:55:45	Ciudad: BOGOTA D.C.	ERON: COMPLEJO CARCELARIO Y
--------------------------	-----------------------	----------------------------	------------------------------------

DESARROLLO DE LA AGENDA

1.	Desarrollo del protocolo mediante el cual se realizará la Instalación, Revisión y/o Desinstalación de un dispositivo para vigilancia electrónica a PPL.
2.	Los abajo firmantes el día de hoy, se han reunido en el domicilio de la persona privada de la libertad para efectuar la Instalación, Revisión y/o Desinstalación del Dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes, según autorización judicial adjunta.

DATOS DE PPL

NOMBRE Y APELLIDOS: BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL NUI: 249941 IDENTIFICACIÓN: 80767543 DIRECCION DE DOMICILIO: CL 9 C #5 A 68 ESTE, San Francisco Rural - SANTA FE TELEFONO 1: 3204262351 Correo electrónico PPL:	Impresión dactilar PPL 
--	---

SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO INSTALADOS, REVISADOS Y DEMAS COMPONENTES

MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA TALLA	BEACON / ROUTER
Buddi	STL07144	OBZ20570	OBD12707	XS (205/8)	DBF41065

OBSERVACIONES

"Visita superada por dispositivo apagado, a la hora se llega al domicilio, los equipos se encuentran en buen estado y cargados, quedando reportando GPS y BEACON con batería del 84%, se le recuerda nuevamente el procedimiento de carga a la ppl, Dg Benito Torres Johnnatan, técnico Alex ariza , interventor tomas luna."

SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO, DESINSTALADOS, Y DEMAS COMPONENTES

MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA TALLA	BEACON / ROUTER
Buddi					

ALERTAS

Tiempo de alerta (hora de finalización)	Incumplimiento
---	----------------

Lugar donde se cierra la visita: Latitude: 4.6037808 Longitud: -74.0766266

DATOS DE LOS ACUDIENTES 1 y 2

NOMBRE Y APELLIDOS ACU 1: MARIA TERESA NAJAR IDENTIFICACIÓN: Barrio: Zona: TELEFONO 1: PARENTESCO: Cónyuge	Firma
NOMBRE Y APELLIDOS ACU 2: vigilanciaelectronica.epcpicota@inpec.gov.co ; cervi.rcentral@inpec.gov.co . IDENTIFICACIÓN: LOCALIDAD: null TELEFONO 1: PARENTESCO: COURT	Huella

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 71035

COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LA PPL

A continuación, se relaciona algunos compromisos y obligaciones de estricto cumplimiento por parte de la PPL beneficiario de la prisión o detención domiciliaria con vigilancia electrónica, o medidas no privativas de la libertad con vigilancia electrónica, para con el CERVI – INPEC y la Autoridad Judicial:

- Observar buena conducta durante el tiempo que se encuentre como beneficiario de la medida impuesta.
- Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implica la decisión judicial.
- No salir de domicilio sin autorización.
- Mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados.
- Permitir el ingreso al domicilio del personal autorizado por el INPEC previamente identificado, cuando sea necesario efectuar revisión técnica a los equipos del sistema de seguridad electrónica.
- Contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distingo de fecha u hora.
- En caso fortuito de cambio de domicilio, solicitar a la autoridad judicial competente la respectiva autorización con antelación y dar aviso al CERVI- INPEC cuando se autorice para actualizar el sistema.
- Cumplir con los requerimientos establecidos en los manuales, cartas de compromiso y obligaciones adquiridas respecto de la vigilancia electrónica.
- Cualquier evento que implique modificar las condiciones iniciales del control electrónico concedido por el juez, la PPL o su acudiente deberá informarlo al INPEC (establecimiento a cargo y CERVI).

LA PPL RECIBIO “MANUAL DE INSTRUCCIÓN DE USO Y CUIDADO DE EQUIPOS INSTALADOS”:

SI NO

LA PPL RECIBIO “CARTA DE COMPROMISOS ADQUIRIDOS:”

SI NO

TIPO DE VISITA

INSTALACION	<input type="checkbox"/>
FIN DE MONITOREO	<input type="checkbox"/>
APERTURA DISPOSITIVO	<input type="checkbox"/>
DISPOSITIVO APAGADO	<input checked="" type="checkbox"/>
SIN COMUNICACIÓN	<input type="checkbox"/>
SIN UBICACIÓN	<input type="checkbox"/>
CAMBIO DOMICILIO AUTORIZADO	<input type="checkbox"/>
SOLICITADA POR EL ERO	<input type="checkbox"/>
SOLICITADA POR AUTORIDAD JUDICIAL	<input type="checkbox"/>
REINSTALACIÓN	<input type="checkbox"/>
CAMBIO DOMICILIO NO AUTORIZADO	<input type="checkbox"/>
RETIRO TEMPORAL	<input type="checkbox"/>
SOLICITADA POR PPL	<input type="checkbox"/>
CAMBIO DE TECNOLOGIA	<input type="checkbox"/>
PPL EVADIDO	<input type="checkbox"/>

Estado

Terminado	<input checked="" type="checkbox"/>
Fallido	<input type="checkbox"/>
Cancelado	<input type="checkbox"/>

MOTIVO DE CIERRE

PPL CAPTURADO	<input type="checkbox"/>
PPL REVOCATORIA	<input type="checkbox"/>
PPL LIBERATED	<input type="checkbox"/>
DEFUNCION PPL	<input type="checkbox"/>
FALTA SUMINISTROS	<input type="checkbox"/>
NO HAY COBERTURA DE SENAL EN SITIO	<input type="checkbox"/>
NO CARGAN REGLAS	<input type="checkbox"/>
DIRECCION NO ENCONTRADA	<input type="checkbox"/>
EVADIDO	<input type="checkbox"/>
NO CONOCEN LA PPL	<input type="checkbox"/>
SE NEGÓ A LA INSTALACION	<input type="checkbox"/>
ABANDONO EL DISPOSITIVO	<input type="checkbox"/>
SITUACION MEDICA	<input type="checkbox"/>
TIENE PERMISO	<input type="checkbox"/>
NO HAY FLUIDO ELECTRICO	<input type="checkbox"/>
CAMBIO DE DOMICILIO AUTORIZADO	<input type="checkbox"/>
COMBIO DE DOMICILIO NO AUTORIZADO	<input type="checkbox"/>

VISITA GENERA INFORME

EN CONTRA DE PPL	<input type="checkbox"/>
POR FALLA EN LA TECNOLOGIA, EQUIPO	<input type="checkbox"/>

Establecimiento Email

cervi.central@inpec.gov.co, comando.epcpicota@inpec.gov.co, comando.epcpicotaeron@inpec.gov.co, comandoremisiones.epcpicota@inpec.gov.co, consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co, direccion.epcpicota@inpec.gov.co, domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, juridica.epcpicota@inpec.gov.co, juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co, redenciondomiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion1.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccioneron.epcpicota@inpec.gov.co, vigilanciaelectronica.epcpicota

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 71035

RECOMENDACIONES DE DILIGENCIAMIENTO DEL ACTA

- En caso de pérdida de alguna parte del equipo daño o fisura, se debe relacionar en el campo observaciones.
- El técnico de la empresa prestadora del servicio será quien realiza la desinstalación y se responsabiliza del envío del dispositivo al sitio asignado como depósito o laboratorio.
- Se debe verificar visualmente antes y después de instalado el equipo o accesorio para vigilancia electrónica NO presenten daños o fisuras.
- De presentar algún daño los equipos de vigilancia electrónica se deben anexar formato de informe adjunto.
- El funcionario deberá diligenciar en su totalidad el acta y anexar soportes de ser necesario.

ASISTENTES

ÁREA O DEPENDENCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	FIRMA
Persona Privada de la libertad	BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL	80767543	
Técnico Instalador	Alex Ariza	1095816844	Alex Arizo
Representante Interventoría			
Funcionario INPEC	BENITO TORRES, JOHNNATAN	1074131464	

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 76622

Fecha: 2022-10-29	Hora: 09:44:46	Ciudad: BOGOTA D.C.	ERON: COMPLEJO CARCELARIO Y
-------------------	----------------	---------------------	-----------------------------

DESARROLLO DE LA AGENDA

1.	Desarrollo del protocolo mediante el cual se realizará la Instalación, Revisión y/o Desinstalación de un dispositivo para vigilancia electrónica a PPL.
2.	Los abajo firmantes el día de hoy, se han reunido en el domicilio de la persona privada de la libertad para efectuar la Instalación, Revisión y/o Desinstalación del Dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes, según autorización judicial adjunta.

DATOS DE PPL

NOMBRE Y APELLIDOS: <u>BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL</u> NUI: <u>249941</u> IDENTIFICACIÓN: <u>80767543</u> DIRECCION DE DOMICILIO: <u>CL 9 C #5 A 68 ESTE, San Francisco Rural - SANTA FE</u> TELEFONO 1: <u>3204262351</u> Correo electrónico PPL:	Impresión dactilar PPL 
---	---

SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO INSTALADOS, REVISADOS Y DEMAS COMPONENTES

MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA TALLA	BEACON / ROUTER
Buddi	STL07144	OBZ20570	OBD12707	XS (205/8)	DBF41065

OBSERVACIONES

"VISITA EXITOSA SIN COMUNICACIÓN : Se llega al Domicilio registrado en la cL 9 C N 5A-68 esté SANTA FE , en compañía del técnico Hector Alfonso Fonseca y John Jairo Cardenas e interventora yeimmy Martinez, atiende la PPL , se procede a revisar los dispositivos por parte del técnico y se evidencia que se encuentran sin novedad , asimismo se encuentra reportando GPS Y BEACON , por último se le recuerdan los tiempos de carga y cuidado del dispositivo ."

SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO, DESINSTALADOS, Y DEMAS COMPONENTES

MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA TALLA	BEACON / ROUTER
Buddi					

ALERTAS

Tiempo de alerta (hora de finalización)	Incumplimiento
---	----------------

Lugar donde se cierra la visita: Latitude: 4.603082 Longitud: -74.06106

DATOS DE LOS ACUDIENTES 1 y 2

NOMBRE Y APELLIDOS ACU 1: <u>MARIA TERESA NAJAR</u> IDENTIFICACIÓN: Barrio: Zona: TELEFONO 1: PARENTESCO: <u>Cónyuge</u> NOMBRE Y APELLIDOS ACU 2: <u>vigilanciaelectronica.epcpicota@inpec.gov.co; cervi.rcentral@inpec.gov.co .</u> IDENTIFICACIÓN: LOCALIDAD: TELEFONO 1: PARENTESCO: <u>COURT</u>	Firma Huella
--	---

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 76622

COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LA PPL

A continuación, se relaciona algunos compromisos y obligaciones de estricto cumplimiento por parte de la PPL beneficiario de la prisión o detención domiciliaria con vigilancia electrónica, o medidas no privativas de la libertad con vigilancia electrónica, para con el CERVI – INPEC y la Autoridad Judicial:

- Observar buena conducta durante el tiempo que se encuentre como beneficiario de la medida impuesta.
- Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implica la decisión judicial.
- No salir de domicilio sin autorización.
- Mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados.
- Permitir el ingreso al domicilio del personal autorizado por el INPEC previamente identificado, cuando sea necesario efectuar revisión técnica a los equipos del sistema de seguridad electrónica.
- Contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distingo de fecha u hora.
- En caso fortuito de cambio de domicilio, solicitar a la autoridad judicial competente la respectiva autorización con antelación y dar aviso al CERVI- INPEC cuando se autorice para actualizar el sistema.
- Cumplir con los requerimientos establecidos en los manuales, cartas de compromiso y obligaciones adquiridas respecto de la vigilancia electrónica.
- Cualquier evento que implique modificar las condiciones iniciales del control electrónico concedido por el juez, la PPL o su acudiente deberá informarlo al INPEC (establecimiento a cargo y CERVI).

LA PPL RECIBIO “**MANUAL DE INSTRUCCIÓN DE USO Y CUIDADO DE EQUIPOS INSTALADOS**”:

SI NO

LA PPL RECIBIO “**CARTA DE COMPROMISOS ADQUIRIDOS**”:

SI NO

TIPO DE VISITA

INSTALACION	
FIN DE MONITOREO	
APERTURA DISPOSITIVO	
DISPOSITIVO APAGADO	X
SIN COMUNICACIÓN	
SIN UBICACIÓN	
CAMBIO DOMICILIO AUTORIZADO	
SOLICITADA POR EL ERO	
SOLICITADA POR AUTORIDAD JUDICIAL	
REINSTALACIÓN	
CAMBIO DOMICILIO NO AUTORIZADO	
RETIRO TEMPORAL	
SOLICITADA POR PPL	
CAMBIO DE TECNOLOGIA	
PPL EVADIDO	

Estado

Terminado	X
Fallido	
Cancelado	

MOTIVO DE CIERRE

PPL CAPTURADO	
PPL REVOCATORIA	
PPL LIBERATED	
DEFUNCION PPL	
FALTA SUMINISTROS	
NO HAY COBERTURA DE SENAL EN SITIO	
NO CARGAN REGLAS	
DIRECCION NO ENCONTRADA	
EVADIDO	
NO CONOCEN LA PPL	
SE NEGÓ A LA INSTALACION	
ABANDONO EL DISPOSITIVO	
SITUACION MEDICA	
TIENE PERMISO	
NO HAY FLUIDO ELECTRICO	
CAMBIO DE DOMICILIO AUTORIZADO	
COMBIO DE DOMICILIO NO AUTORIZADO	

VISITA GENERA INFORME

EN CONTRA DE PPL	
POR FALLA EN LA TECNOLOGIA, EQUIPO	

Establecimiento Email

cervi.rcentral@inpec.gov.co, comando.epcpicota@inpec.gov.co, comando.epcpicotaeron@inpec.gov.co, comandoremisiones.epcpicota@inpec.gov.co, consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co, direccion.epcpicota@inpec.gov.co, domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, juridica.epcpicota@inpec.gov.co, juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co, redenciondomiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion1.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccioneron.epcpicota@inpec.gov.co, vigilanciaelectronica.epcpicota

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 76622

RECOMENDACIONES DE DILIGENCIAMIENTO DEL ACTA

- En caso de pérdida de alguna parte del equipo daño o fisura, se debe relacionar en el campo observaciones.
- El técnico de la empresa prestadora del servicio será quien realiza la desinstalación y se responsabiliza del envío del dispositivo al sitio asignado como depósito o laboratorio.
- Se debe verificar visualmente antes y después de instalado el equipo o accesorio para vigilancia electrónica NO presenten daños o fisuras.
- De presentar algún daño los equipos de vigilancia electrónica se deben anexar formato de informe adjunto.
- El funcionario deberá diligenciar en su totalidad el acta y anexar soportes de ser necesario.

ASISTENTES

ÁREA O DEPENDENCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	FIRMA
Persona Privada de la libertad	BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL	80767543	
Técnico Instalador			
Representante Interventoría			
Funcionario INPEC	MARTINEZ ACUÑA, BRAYAN YOVANY	1049634496	

ANEXO 15 (Declaración juramentada de Edinson Elías Mendoza)

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 83015

COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LA PPL

A continuación, se relaciona algunos compromisos y obligaciones de estricto cumplimiento por parte de la PPL beneficiario de la prisión o detención domiciliaria con vigilancia electrónica, o medidas no privativas de la libertad con vigilancia electrónica, para con el CERVI – INPEC y la Autoridad Judicial:

- Observar buena conducta durante el tiempo que se encuentre como beneficiario de la medida impuesta.
- Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implica la decisión judicial.
- No salir de domicilio sin autorización.
- Mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados.
- Permitir el ingreso al domicilio del personal autorizado por el INPEC previamente identificado, cuando sea necesario efectuar revisión técnica a los equipos del sistema de seguridad electrónica.
- Contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distingo de fecha u hora.
- En caso fortuito de cambio de domicilio, solicitar a la autoridad judicial competente la respectiva autorización con antelación y dar aviso al CERVI- INPEC cuando se autorice para actualizar el sistema.
- Cumplir con los requerimientos establecidos en los manuales, cartas de compromiso y obligaciones adquiridas respecto de la vigilancia electrónica.
- Cualquier evento que implique modificar las condiciones iniciales del control electrónico concedido por el juez, la PPL o su acudiente deberá informarlo al INPEC (establecimiento a cargo y CERVI).

LA PPL RECIBIO “MANUAL DE INSTRUCCIÓN DE USO Y CUIDADO DE EQUIPOS INSTALADOS”:

SI NO

LA PPL RECIBIO “CARTA DE COMPROMISOS ADQUIRIDOS:”

SI NO

TIPO DE VISITA

INSTALACION	
FIN DE MONITOREO	
APERTURA DISPOSITIVO	
DISPOSITIVO APAGADO	
SIN COMUNICACIÓN	
SIN UBICACIÓN	
CAMBIO DOMICILIO AUTORIZADO	
SOLICITADA POR EL EROD	X
SOLICITADA POR AUTORIDAD JUDICIAL	
REINSTALACIÓN	
CAMBIO DOMICILIO NO AUTORIZADO	
RETIRO TEMPORAL	
SOLICITADA POR PPL	
CAMBIO DE TECNOLOGIA	
PPL EVADIDO	

Estado

Terminado	X
Fallido	
Cancelado	

MOTIVO DE CIERRE

PPL CAPTURADO	
PPL REVOCATORIA	
PPL LIBERATED	
DEFUNCION PPL	
FALTA SUMINISTROS	
NO HAY COBERTURA DE SENAL EN SITIO	
NO CARGAN REGLAS	
DIRECCION NO ENCONTRADA	
EVADIDO	
NO CONOCEN LA PPL	
SE NEGÓ A LA INSTALACION	
ABANDONO EL DISPOSITIVO	
SITUACION MEDICA	
TIENE PERMISO	
NO HAY FLUIDO ELECTRICO	
CAMBIO DE DOMICILIO AUTORIZADO	
COMBIO DE DOMICILIO NO AUTORIZADO	

VISITA GENERA INFORME

EN CONTRA DE PPL	
POR FALLA EN LA TECNOLOGIA, EQUIPO	

Establecimiento Email

cervi.rcentral@inpec.gov.co, comando.epcpicota@inpec.gov.co, comando.epcpicotaeron@inpec.gov.co, comandoremisiones.epcpicota@inpec.gov.co, consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co, direccion.epcpicota@inpec.gov.co, domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, juridica.epcpicota@inpec.gov.co, juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co, redenciondomiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion1.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccioneron.epcpicota@inpec.gov.co, vigilanciaelectronica.epcpicota

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

ID VISITA: 83015

RECOMENDACIONES DE DILIGENCIAMIENTO DEL ACTA

- En caso de pérdida de alguna parte del equipo daño o fisura, se debe relacionar en el campo observaciones.
- El técnico de la empresa prestadora del servicio será quien realiza la desinstalación y se responsabiliza del envío del dispositivo al sitio asignado como depósito o laboratorio.
- Se debe verificar visualmente antes y después de instalado el equipo o accesorio para vigilancia electrónica NO presenten daños o fisuras.
- De presentar algún daño los equipos de vigilancia electrónica se deben anexar formato de informe adjunto.
- El funcionario deberá diligenciar en su totalidad el acta y anexar soportes de ser necesario.

ASISTENTES

ÁREA O DEPENDENCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	FIRMA
Persona Privada de la libertad	BELTRAN TICORA, JOSE DANIEL	80767543	
Técnico Instalador	JOSE RAFAEL PEÑA PEÑA	91014684	
Representante Interventoría			
Funcionario INPEC	OTALORA AVILA, MIGUEL ANGEL	80813161	

RV: URGENTE- 69324- J04- AG- BRG //APELACIÓN - REF: 11001600001320101169500

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/12/2023 16:19

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

[JOSE DANIEL BELTRÁN] Apelación y anexos.pdf;

De: Juzgado 04 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 2:41 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACIÓN - REF: 11001600001320101169500

FAVOR ACUSAR RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO

Juzgado Cuarto De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9a - 24 Piso 9 Edificio Kaisser

Correo institucional: ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

De: Sara Gonzalez <sgonzalez@pavadiazarana.com>

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 14:36

Para: Juan Sebastian Palacios Herrera <jpalacih@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN - REF: 11001600001320101169500

Bogotá, 19 de diciembre de 2023

Honorable

JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

C.C. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ /JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
REF: 11001600001320101169500

Sara González Cifuentes, actuando en calidad de apoderada de **José Daniel Beltrán**, me dirijo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar recurso de apelación en contra de la decisión emitida por este despacho en relación de no conceder la libertad de mi defendido por pena cumplida.

Atentamente,



Sara González Cifuentes
Abogada | Associate
Calle 77 No. 59-35. Centro Empresarial Las Américas III. Of. 913. Barranquilla, Colombia.
PBX: +57 (5) 385 5679
www.pavadiazarana.com



La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

3/1/24, 9:56

Correo: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

autorizado, o por error recibe este mensaje, bórralo inmediatamente. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial sin el permiso expreso del remitente, so pena de incurrir en las sanciones legalmente previstas para la revelación de información de carácter confidencial y/o material privilegiado o protegido por el secreto profesional.

Aunque el remitente ha realizado su mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo. El remitente no acepta responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

PAVA & DÍAZ ARANA, se encuentra comprometido con el manejo responsable de sus datos personales. Para conocer la política con base en la cual protegemos su información ingrese a www.pavadiazarana.com

The information transmitted through this email is confidential and directed solely and exclusively for the use of its addressee (s). This message (including any attachments) contains confidential information and is protected by Law. It can only be used by the person or company to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, or you mistakenly receive this message, delete it immediately. It is strictly forbidden to use, copy, download, distribute, modify and / or reproduce it in whole or in part without the express permission of the sender. Failure to comply with the abovementioned conditions could lead to legally stipulated penalties for disclosure of confidential information and / or privileged material or protected by professional secrecy.

Although the sender has made his best effort to ensure that the present message and its attached files are free of viruses and defects that may affect the computers or systems that receive it, it is the responsibility of the recipient to confirm the existence of this type of elements at the time of receiving and opening it. The sender does not accept any responsibility for possible damages or alterations derived from the reception or use of this message.

PAVA & DÍAZ ARANA, is committed to the responsible handling of your personal information. To learn more about the policy by which we protect your information, visit www.pavadiazarana.com